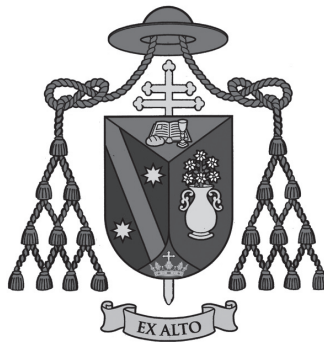


BOAS

MAYO 2018
TOMO CLIX N° 2368



Archidiócesis de Sevilla

BOLETÍN OFICIAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA

Mayo 2018 Nº 2368

Arzobispo

Decreto. Cambio de Arciprestazgo a la Parroquia de Ntra. Sra. de Lourdes, de Sevilla.	187
Mayo, mes de María. Carta Pastoral.	189
Seréis mis testigos. Carta Pastoral.	191
Ven Espíritu Santo. Carta Pastoral.	193
Jornada de las monjas contemplativas. Carta Pastoral.	195

Secretaría General

Nombramientos	197
Ceses.	197
Necrológicas.	197

Departamento de Asuntos Jurídicos

Aprobación de Reglas.	199
Confirmación de Juntas de Gobierno.	199

Obispos del Sur de España

CXL Asamblea Ordinaria.	201
-------------------------	-----

Conferencia Episcopal Española

Decreto General sobre la protección de datos de la Iglesia Católica en España.	205
--	-----

Santa Sede

Nombramiento del Director del CET de Sevilla.	247
Los estudios de Derecho Canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial.	247
<<Cor Orans>> Instrucción aplicativa de la Constitución Apostólica "Vultim Dei quaerere" sobre la Vida Contemplativa Femenina.	270
Mensaje para la Jornada Mundial de las Misiones 2018.	316

Arzobispo

Decreto

JUAN JOSÉ ASENJO PELEGRINA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
ARZOBISPO DE SEVILLA

Las parroquias de la ciudad de Sevilla se encuentran agrupadas en 10 arciprestazgos (cf. c. 374§2 CIC), perteneciendo hasta la fecha la Parroquia de Ntra. Sra. de Lourdes al Arciprestazgo La Corza-Pino Montano, de la Vicaría Sevilla Ciudad 2. No obstante, por su situación geográfica, se encuentra enclavada en el territorio del Arciprestazgo San Jerónimo-Pío XII, de la citada Vicaría; asimismo, concurren otras razones de coordinación pastoral (cf. *Apostolorum Successores*, 217) que aconsejan el cambio del arciprestazgo de pertenencia.

Así pues, a propuesta del Vicario Episcopal de Sevilla Ciudad 2, oído el Consejo Presbiteral de la Archidiócesis de Sevilla, en sesión celebrada el 26 de abril de 2018, en uso de mi potestad ordinaria, vengo en disponer y dispongo, por el presente

DECRETO

ASIGNAR LA PARROQUIA DE NTRA. SRA DE LOURDES, DE SEVILLA,
AL ARCIPRESTAZGO DE SAN JERÓNIMO-PÍO XII,
EN LA VICARÍA SEVILLA CIUDAD 2

dejando, en consecuencia, de pertenecer al Arciprestazgo de La Corza-Pino Montano.

Dado en Sevilla, firmado de nuestra propia mano, sellado y refrendado por nuestro infrascrito Secretario General y Canciller, a diez de mayo de dos mil dieciocho, Festividad de San Juan de Ávila.

+Juan José Asenjo Pelegrina
Arzobispo de Sevilla

Doy fe

Isacio Siguero Muñoz
Secretario General y Canciller
Prot. Nº 1768/18

MAYO, MES DE MARÍA
6 de mayo de 2018

Queridos hermanos y hermanas:

Acabamos de comenzar el mes de mayo, tradicionalmente dedicado a la santísima Virgen. Más de una vez he confesado que uno de los recuerdos más entrañables de mi infancia y de mis años de Seminario son las flores de mayo, que celebrábamos en la capilla a la caída de la tarde. Recuerdo también las flores espirituales que los seminaristas recogíamos por la mañana antes de llegar a la capilla, con un obsequio a la Señora, que depositábamos a sus pies y que a lo largo del día tratábamos de cumplir. Recuerdo, por fin, las sentidas consagraciones a María que hacíamos por cursos a lo largo del mes. Hoy muchas de estas devociones han desaparecido, y no deja de ser una lástima. Estoy convencido de que nos sirvieron muy mucho para enraizar en nuestro corazón la devoción y el amor a la Virgen.

No hace muchos meses alguien que vivió como yo estas devociones entrañables me decía a él le parecían poco recias, demasiado blandengues y sentimentales y poco comprometedoras. En los últimos decenios, no han faltado quienes nos han dicho, con palabras explícitas o con actitudes, que la devoción a la Virgen es algo impropio de personas espiritualmente maduras. Algunos se han atrevido a afirmar que la devoción a María es un adorno del que se puede prescindir. Otros, por fin, han asegurado que el culto y el amor a la Virgen nos alejan de Jesucristo, el único mediador y salvador.

Ni qué decir tiene que estas afirmaciones no son verdaderas. La Santísima Virgen ocupa un lugar central en el misterio de Cristo y en el misterio de la Iglesia y, por ello, la devoción y el amor a Santa María pertenecen a la entraña misma de la piedad cristiana. Ella es la madre de Jesús. Ella, como peregrina de la fe, aceptó humilde y confiada, su misteriosa maternidad, haciendo posible la encarnación del Verbo. Ella fue la primera en admirar los milagros de su Hijo, la primera oyente de su palabra, su más fiel y atenta discípula, la encarnación más verdadera del Evangelio. Ella, por fin, al pie de la Cruz, nos recibe como hijos y acepta el dolor y la muerte de su Hijo y lo ofrece al Padre, convirtiéndose por un misterioso designio de la Providencia de Dios, en corredentora de toda la humanidad. Por ser madre y corredentora, es medianera de todas las gracias necesarias para nuestra salvación, para nuestra santificación y para nuestra fidelidad, lo cual en absoluto oscurece o disminuye la única mediación de Cristo. Todo lo contrario. Esta mediación maternal es querida por Cristo y se apoya y depende de los méritos de Cristo y de ellos obtiene toda su eficacia (LG 60).

La maternidad de María y su misión de corredentora no es algo que pertenece al pasado. Siguen vigentes, siguen siendo actuales: ella asunta y gloriosa en el cielo, sigue actuando como madre, con una intervención activa, eficaz y benéfica en favor de nosotros sus hijos, impulsando, vivificando y dinamizando nuestra vida cristiana. Esta ha sido la doctrina constante de la Iglesia, enseñada por los Padres de la Iglesia, vivida en la liturgia, celebrada por los escritores medievales y por nuestros más esclarecidos poetas, pintada o esculpida por nuestros mejores artistas, especialmente en nuestra Andalucía, tierra de María Santísima, enseñada por los teólogos y, sobre todo, por los Papas de los dos últimos siglos.

Por ello, la devoción a la Virgen, conocerla, amarla e imitarla, vivir una relación filial con ella, acudir a Ella cada día, honrarla con el rezo del Ángelus, las tres avemarías, el Rosario u otras devociones recomendadas por la Iglesia, no es algo de lo que podamos prescindir sin que se conmuevan los cimientos mismos de nuestra vida cristiana.

En la exhortación apostólica *Marialis cultus*, Pablo VI nos dejó escrita una frase que yo querría que se grabara en nuestros corazones: "*Para ser auténticamente cristianos, hay que ser verdaderamente marianos*". Efectivamente, María es el Arca de la Alianza, el lugar de nuestro encuentro con el Señor; refugio de pecadores, consuelo de los afligidos y remedio y auxilio de los cristianos; ella es la estrella de la mañana que nos guía y orienta en nuestra peregrinación por este mundo; ella es salud de los enfermos del cuerpo y del alma. Ella es, por fin, la causa de nuestra alegría y la garantía de nuestra fidelidad.

Honremos, pues, a la Virgen cada día de nuestra vida y muy especialmente en este mes de mayo. Acudamos a visitarla en sus santuarios y ermitas con amor y sentido penitencial. Qué bueno sería que en nuestras parroquias se restauraran las *flores de mayo*. El amor y el culto a la Virgen es un motor formidable de dinamismo espiritual, de fidelidad al Evangelio y de vigor apostólico. Que nunca nos acostemos tranquilos sin haber tenido un detalle filial con Nuestra Señora.

Para todos, mi saludo fraterno y mi bendición.

+ Juan José Asenjo Pelegrina
Arzobispo de Sevilla

SERÉIS MIS TESTIGOS
13 de mayo de 2018

Queridos hermanos y hermanas:

Algunos cristianos entienden la solemnidad de la Ascensión como un melancólico adiós, más que como lo que es, una verdadera fiesta. La razón es que no distinguen bien entre desaparición y partida. Con la Ascensión, Jesús no partió, no se ausentó; desapareció de la vista de los apóstoles. Quien parte, quien marcha, ya no está; quien desaparece puede estar cerca de nosotros, sólo que algo impide verle. En la Ascensión Jesús desaparece. Los apóstoles no pueden contemplarle, pero está presente de otro modo. No nos quiere dejar huérfanos y se queda de múltiples modos, en primer en la Iglesia, que es su cuerpo, sacramento de Jesucristo y madre nuestra.

Ella es la prolongación de la encarnación, la encarnación continuada, es decir, Cristo mismo que sigue presente entre nosotros predicando y enseñando, perdonando los pecados, acogiendo a todos, sanando y santificando. Por ello, la Iglesia es necesaria, pues es el único medio que tenemos para llegar a Cristo, único mediador y redentor. Ella es, en frase feliz de san Ireneo de Lyon, la escalera de nuestra ascensión hacia Dios. Hasta tal punto esto es verdad que si por una hipótesis imposible, el mundo pendiera a la Iglesia, perdería a Cristo y perdería la redención. De ahí, nuestro amor a la Iglesia y nuestro orgullo de ser hijos e hijas de la Iglesia.

El Señor se queda también en los hermanos, con los que Él se identifica, especialmente en los más pobres y necesitados. Él mismo nos lo dijo: *"lo que hagáis con uno de estos mis humildes hermanos, a mí me lo hacéis"* (Mt 25,40). Esto quiere decir que cualquier favor, ayuda o servicio que prestamos a nuestros hermanos, lo mismo que cualquier ofensa o delito contra un hermano, el destinatario es el Señor.

Dos modos nuevos de presencia del Señor en medio de nosotros son su Palabra y la Eucaristía. En la primera se queda como luz y verdad. Ella es la inspiradora de la existencia cristiana. Dios quiera que cada día crezcamos en conocimiento, amor, veneración y respeto por la Palabra de Dios. En la Eucaristía el Señor está realmente presente esperando que le visitemos, le acompañemos, le adoremos y nos alimentemos en la mesa santa en la que Él nos invita a participar cuando nos dice: *"En verdad, en verdad os digo: si no coméis la carne del Hijo del Hombre y no bebéis su sangre no tendréis vida en vosotros"* (Jn 6,53).

Quiero añadir que La Palabra tiene alguna ventaja sobre la Eucaristía: a la comunión no se pueden acercar más que los que ya creen y están en estado de gracia; a la Palabra de Dios, en cambio, se pueden acercar todos, creyentes y no creyentes, practicantes y no practicantes, casados y divorciados. Es más, para llegar a ser creyentes, el medio más normal es precisamente escuchar la Palabra de Dios.

En su Ascensión el Señor quiere hacerse visible a través de sus discípulos. En el Evangelio y en los Hechos de los Apóstoles, san Lucas asocia estrechamente la Ascensión con el testimonio: «Vosotros sois testigos» (Lc 24, 48). Ese «vosotros» señala en primer lugar a los apóstoles que han estado con Jesús. Después de los apóstoles, el testimonio es exigible a los obispos y a los sacerdotes. Pero el «vosotros» se refiere también a todos los bautizados. Todo seglar debe ser ante el mundo un testigo de la resurrección y de la vida del Señor Jesús y una señal del Dios vivo (LG 38). Así lo entendían las primeras generaciones cristianas, que están convencidas de que «lo que el alma es en el cuerpo, esto han de ser los cristianos en el mundo» (Carta a Diogneto, 6).

Por desgracia, Jesús y su Evangelio siguen siendo una asignatura pendiente en el corazón de los hombres de hoy, y a nosotros se nos confiado su anuncio desde las plazas del nuevo milenio. En ellas, estamos llamados a ser testigos del Dios vivo. Como nos dijera hace casi cuarenta años el beato Pablo VI, el mundo de hoy necesita más de los testigos que de los maestros, y si necesita de los maestros es en cuanto que son testigos. Hoy es relativamente fácil ser maestro, pero es más difícil ser testigo. De hecho, el mundo bulle de maestros, verdaderos o falsos, pero son escasos los testigos.

El testigo es quien habla con la vida. Así deben ser los sacerdotes ante sus fieles, los padres ante sus hijos, los educadores ante sus alumnos, y cada uno de vosotros, laicos cristianos, en el trabajo, en el ocio y en la parroquia, implicados en la catequesis, en el acompañamiento de niños y jóvenes y en los catecumenados de adultos, dispuestos siempre a dar razón de nuestra fe y de nuestra esperanza en todo lugar y ante quien nos la pidiere. A ello nos emplaza la solemnidad de la Ascensión.

Para todos, mi saludo fraterno y mi bendición.

+ Juan José Asenjo Pelegrina
Arzobispo de Sevilla

VEN ESPÍRITU SANTO
20 de mayo de 2018

Queridos hermanos y hermanas:

Con la fiesta de Pentecostés, que hoy celebramos, culmina el tiempo pascual. Nos lo recuerdan algunos signos de la liturgia. A partir de mañana, el color blanco de Pascua se cambia por el verde del Tiempo Ordinario y el cirio pascual se coloca en el baptisterio. De ordinario no se encenderá más que para la celebración del bautismo y de las exequias.

Pero entenderíamos mal el significado de este día si sólo lo consideráramos como la conclusión de un tiempo litúrgico. Pentecostés es mucho más. Es un acontecimiento permanente para cada uno de nosotros, aunque el hecho espectacular que hizo temblar al cenáculo suceda hoy sin el viento huracanado y sin lenguas de fuego. Es, sin embargo, el mismo Espíritu, del que habla Joel en la primera lectura de la vigilia de esta solemnidad, el que Dios había prometido para los últimos tiempos, para hacernos profetas, visionarios y soñadores, testigos, en fin, del Señor Resucitado.

Jesús había anunciado el envío del Espíritu para iluminar las mentes de los discípulos: "Cuando venga el Espíritu Santo, el Consolador que el Padre os enviará en mi nombre, os enseñará todo y os hará penetrar en las cosas que os he dicho" (Jn 14, 26). Era una promesa necesaria porque había muchas cosas que los apóstoles no acababan de comprender sobre la divinidad de Jesús y la naturaleza de su reino. En los compases finales de su vida pública, todavía le piden que diga claramente si es el Mesías (Jn 10,24), e incluso el mismo día de la Ascensión le preguntan: "Señor ¿es ahora cuando vas a restaurar el reino de Israel?" (Hch 1,6).

Para transformar sus mentes era, pues, necesario que descendiera sobre ellos el Espíritu. Lo hizo con una conmoción espectacular de la naturaleza, comparable a la que pudo haber tenido lugar en el momento de la creación o de la muerte de Jesús, para que los Apóstoles comprendieran que estaban ante una segunda creación y que las promesas del Señor se habían cumplido. Por ello, sólo después de recibir el Espíritu Santo, Pedro se atrevió a proclamar: "Entérese bien todo Israel de que Dios ha constituido Señor y Mesías al mismo Jesús a quien vosotros crucificasteis" (Hch 2,36). El Espíritu de la Verdad les aclara quién era Jesús y cuál era el carácter del reino predicado e instaurado por Él.

Ese reino es la Iglesia, el pueblo nuevo nacido del costado de Cristo dormido en la Cruz (SC 5), que en Pentecostés se presenta con vocación de universalidad, abierto a todos los pueblos de la tierra. Por ello, Pedro en nombre de los Apóstoles invita a la conversión a quienes se encontraban en Jerusalén, judíos y extranjeros: "Convertíos y que se bautice cada uno en el nombre de Jesús para el perdón de los pecados, y recibiréis también vosotros el don del Espíritu Santo" (Hch 2. 38). Aquel día se convirtieron tres mil y, a partir de ese día fueron surgiendo las comunidades cristianas, que de manera secreta, íntima y silenciosa experimentaban el don del Espíritu Santo y las maravillas de Pentecostés.

En esa mañana la fuerza y el fuego del Espíritu les unge con la ciencia y la fortaleza, la sabiduría y la inteligencia, la audacia y la piedad; la valentía y el temor de Dios. A partir de ese momento, comienzan a anunciar en las plazas y en las calles las maravillas de Dios. Robustecidos con la fuerza de lo alto, la Iglesia de los comienzos abre las ventanas al mundo para continuar la misión de Jesús, la misma que Él había recibido de su Padre (Jn 20,21).

En este contexto, celebramos la Jornada de la Acción Católica y del Apostolado Seglar. En ella se recuerda a los laicos que, en virtud de su bautismo, han de anunciar a Jesucristo en el mundo secular, en la plaza pública, en la sociedad civil y en los nuevos areópagos. Como a los discípulos, también a ellos Jesús les transmite su misión y les hace heraldos de su Buena Noticia. Les encomienda enseñar lo que ellos han aprendido, divulgar lo que a ellos han experimentado, que Él les ha devuelto la luz, la vida y la esperanza. Cuentan para ello con la luz, la fuerza, el consejo, la sabiduría y la asistencia del Espíritu para que otros hombres y mujeres puedan oír hablar de las maravillas de Dios y participar de su proyecto de amor.

En la fiesta de Pentecostés saludo con afecto al Delegado de Apostolado Seglar y a su equipo y a los militantes de Acción Católica. Pido al Espíritu Santo que su fuego a todos nos convierta y purifique, que su calor funda el témpano de nuestras tibiezas, temores y cobardías, que su luz caldee nuestros corazones en el amor de Cristo y que su fuerza nos ayude a perseverar en nuestra tarea primordial, anunciar a Jesucristo a nuestro mundo.

Para todos, mi saludo fraterno y mi bendición.

+ Juan José Asenjo Pelegrina
Arzobispo de Sevilla

Carta Pastoral

JORNADA DE LAS MONJAS CONTEMPLATIVAS
27 de mayo de 2018

Queridos hermanos y hermanas:

Celebramos en este domingo la solemnidad de la Santísima Trinidad. En este día de gozo confesamos nuestra fe en la Trinidad santa, adoramos su unidad todopoderosa y damos gloria a Dios uno y trino porque nos permite entrar en la intimidad y riqueza de la vida trinitaria.

El Misterio Pascual culmina el cumplimiento de los planes amorosos de Dios en favor de la humanidad. En él somos regenerados, consagrados y elevados a la inmerecida condición de hijos de Dios, para llegar un día a ser semejantes a Él cuando le veamos tal cual es. Todo esto lo recibimos y vivimos en la celebración de la Pascua. En este domingo, saboreamos y contemplamos este don y la Iglesia entera se hace confesión de la gloria de Dios, adoración y acción de gracias a la Santísima Trinidad.

A partir del bautismo, la vida del cristiano es una vida *"en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo"*, es decir en, con y para la Trinidad. Nuestra consagración a Dios uno y trino es robustecida por el sacramento de la confirmación y alentada constantemente por nuestra participación en los sacramentos de la penitencia y de la eucaristía. Desde el bautismo formamos parte de la familia de Dios. Somos hijos del Padre, hermanos del Hijo y ungidos por el Espíritu. La Santísima Trinidad nos abre sus puertas, nos introduce en su intimidad y hace que participemos de la vida divina.

Para que no olvidemos que esta debe ser nuestra aspiración más profunda y el auténtico norte de nuestra vida, en la solemnidad de la Santísima Trinidad, la Iglesia celebra todos los años la Jornada *"Pro orantibus"*, día especialmente dedicado a las monjas contemplativas. En esta jornada, la Iglesia y cada uno de nosotros les devolvemos con nuestra oración y nuestro afecto lo mucho que debemos a estas hermanas nuestras, que hacen de su vida una donación de amor, una ofrenda a la Santísima Trinidad y una plegaria constante por la Iglesia y por todos nosotros.

Más de una vez me he encontrado con personas que se preguntan qué sentido y qué valor puede tener hoy la vida de las monjas contemplativas en un tiempo como el nuestro, en el que hay tanta pobreza, tanto dolor y sufrimiento. Son muchos los que se preguntan qué sentido tiene encerrarse para siempre entre los muros de un monasterio privando a los pobres del servicio que las religiosas podrían prestarles. No faltan quienes niegan la eficacia de la oración y la ascesis

de las monjas contemplativas para solucionar los numerosos problemas que siguen afligiendo a la humanidad.

El Papa Benedicto respondió en una ocasión a quienes así piensan diciendo que las monjas contemplativas testimonian silenciosamente que Dios es el único apoyo que nunca se tambalea, la roca inquebrantable de fidelidad y de amor. Afirmó además que los monasterios son como oasis en medio del desierto o como los pulmones verdes de una ciudad, que son beneficiosos para todos, incluso para los que no los visitan o quizá no saben que existen.

Las monjas de clausura contemplan cada día el rostro misericordioso de Jesús en la oración personal y en la oración comunitaria, en la Eucaristía diaria dignísimamente celebrada, en el canto solemne y bello de la Liturgia de las Horas, en el silencio y la soledad. Desde esa contemplación y la vivencia gozosa de la fraternidad, la mortificación, la gratuidad, la donación, la hospitalidad, el servicio a los pobres y la alegría, son para la Iglesia un torrente de misericordia y de energía sobrenatural. Son al mismo tiempo un recordatorio permanente de los valores perennes en los que debe cimentarse nuestra vida, entre los que destaca como supremo valor el reconocimiento explícito y vital del primado de Dios, constantemente alabado, adorado, servido y amado con toda la mente, con toda el alma y con todo el corazón (Mt 22,37). En este año teresiano, el lema de la jornada es esta frase de santa Teresa: *"Solo quiero que le miréis a Él"*. Esto es lo que nos gritan nuestras hermanas contemplativas desde su vida escondida con Cristo en Dios.

Nuestra Archidiócesis tiene el privilegio de contar con treinta y cinco monasterios de monjas contemplativas, que constituyen un inapreciable tesoro que, especialmente en este día, agradecemos al Señor, pues son un torrente de gracias para nuestra Iglesia particular. Al mismo tiempo que les encomiendo la oración por la santidad de los sacerdotes, la perseverancia de los seminaristas y las vocaciones sacerdotales, les aseguro el afecto de toda la Archidiócesis y la oración de todos para que el Señor las confirme en la fidelidad a la hermosa vocación que les ha regalado en su Iglesia y premie su entrega con muchas, generosas y santas vocaciones que perpetúen la historia preciosa y brillante de sus monasterios.

Para las monjas contemplativas, y para todos los fieles de la Archidiócesis, mi saludo fraterno y mi bendición.

+ Juan José Asenjo Pelegrina
Arzobispo de Sevilla

Secretaría General

Nombramientos

D. Gregorio Sillero Fernández, Juez del Tribunal Metropolitano de la Archidiócesis de Sevilla.

2 de mayo de 2018

D. Manuel Ruiz Martín, Defensor del Vínculo para las Causas de nulidad de matrimonio del Tribunal Metropolitano de la Archidiócesis de Sevilla.

23 de mayo de 2018

P. Francisco de Borja Mac Crohon Medina (LC), Miembro del Consejo Diocesano de Pastoral de la Archidiócesis de Sevilla.

28 de mayo de 2018

Ceses

P. José Miguel Valdés Grande (OH), Miembro del Consejo Diocesano de Pastoral de la Archidiócesis de Sevilla.

Necrológicas

D. Ramón Lombera Gómez

El 6 de mayo falleció el sacerdote D. Ramón Lombera Gómez a los 91 años de edad.

Nació en Madrid el 14 de abril de 1927 y fue ordenado sacerdote en Barcelona el 28 de enero de 1950.

Inició su ministerio sacerdotal en la Archidiócesis de Sevilla como Adscrito a la Parroquia de Santa María de la Encarnación, de Constantina; Capellán del Convento de las Jerónimas, de Constantina y como Párroco de la Parroquia de San Pedro Apóstol, de Peñaflor.

Incardinado en la Archidiócesis de Sevilla en 1990, continuó su labor pastoral como Cura Encargado de la Parroquia de San Isidro, de El Priorato.

D. Luis Mena Clemente

El 6 de mayo falleció el sacerdote D. Luis Mena Clemente a los 82 años edad. Nació en Sevilla el 23 de julio de 1935, donde fue ordenado el 17 de diciembre de 1960. Perteneció a la Congregación Religiosa de los Capuchinos.

Inició su ministerio sacerdotal en la Archidiócesis de Sevilla como Párroco de la Parroquia de San Rafael, de Villafranco del Guadalquivir; Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, de Alfonso XIII y Párroco de la Parroquia de San José, de San José de la Rinconada.

Incardinado en la Archidiócesis de Sevilla en 1994, continuó su labor pastoral como Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora del Juncal, de Sevilla.

D. Francisco Begines González

El 11 de mayo falleció el sacerdote D. Francisco Begines González a los 87 años de edad.

Nació en Los Palacios y Villafranca el 30 de septiembre de 1930 y fue ordenado sacerdote en Sevilla el 4 de junio de 1955.

Desarrolló su ministerio sacerdotal como Vicario Parroquial y Administrador Parroquial de la Parroquia de San José, de El Cuervo; Párroco de la Parroquia de San Gil y San Juan Bautista, de Écija; Capellán del Convento de la Purísima Concepción, de la Orden de la Inmaculada Concepción, de Écija y Párroco de la Parroquia del Cristo del Perdón, de Sevilla.

D. Eugenio Hernández Martínez

El 27 de mayo falleció el sacerdote D. Eugenio Hernández Martínez a los 65 años de edad.

Nació en Los Santos de Maimona (Badajoz) el 10 de diciembre de 1952, donde fue ordenado sacerdote el 4 de agosto de 1979.

Desarrolló su ministerio sacerdotal como Párroco de la Parroquia de San Pedro Apóstol, de Peñafior; Vicerrector del Seminario Metropolitano; Director del Secretariado Diocesano de Vocaciones; Miembro de la Comisión Asesora del Diaconado Permanente de la Archidiócesis de Sevilla; Miembro del Equipo Sacerdotal de las Parroquias de San José Obrero, de Esquivel y de San Pío X, de El Viar; Rector del Seminario Metropolitano de Ntra. Sra. del Buen Aire y San Isidoro; Canónigo del Cabildo Metropolitano Hispalense; Miembro del Colegio de Consultores; Canónigo Penitenciario del Cabildo Metropolitano Hispalense; Rector de la Capilla de los Marineros; Vicario Parroquial de la Parroquia de Santa Ana, de Sevilla; Párroco de la Parroquia de San Sebastián, de Sevilla; Arcipreste del Arciprestazgo de Triana-Los Remedios y Párroco de la Parroquia de Santa Ana, de Sevilla.

Departamento de Asuntos Jurídicos

Aprobación de Reglas

Ilustre Hermandad de Ntra. Sra. del Rocío, Madre de la Iglesia, de Albaida del Aljarafe.

Decreto Prot. Nº 1706/18, de fecha 9 de mayo de 2018

Hermandad de la Exaltación de la Santa Cruz de Arriba y María Stma. del Rosario, de Aznalcollar.

Decreto Prot. Nº 1704/18, de fecha 14 de mayo de 2018

Confirmación de Juntas de Gobierno

Primitiva, Real y Muy Antigua y Fervorosa Hermandad de Nuestra Señora de los Reyes, (Patrona de los Sastres), San Mateo Apóstol y Evangelista y San Fernando Rey, de Sevilla.

Decreto Prot. Nº 1629/18, de fecha 2 de mayo de 2018

Hermandad de Ntra. Sra. del Carmen, Santa Madre Teresa de Jesús y Ánimas Benditas, (Parroquia Santa Ana), de Sevilla.

Decreto Prot. Nº 1813/18, de fecha 15 de mayo de 2018

Hermandad de Romeros de Nuestra Señora del Rosario, de El Rubio.

Decreto Prot. Nº 1894/18, de fecha 18 de mayo de 2018

Antigua y Fervorosa Hermandad de Ntra. Sra. del Rosario y Santa Rosalía, de Gines.

Decreto Prot. Nº 1901/18, de fecha 21 de mayo de 2018

Real y Antigua Hermandad de Gloria de la Santa Cruz y Cofradía de Nazarenos del Stmo. Cristo de la Expiración, Ntra. Sra. de la Esperanza y San Ignacio de Loyola, de Morón de la Frontera.

Decreto Prot. Nº 1903/18, de fecha 21 de mayo de 2018

Muy Antigua, Fervorosa y Franciscana Hdad. Sacramental y Cofradía de Nazarenos del Stmo. Cristo de la Vera-Cruz, Santo Entierro y Resurrección de Ntro. Sr. Jesucristo y María Stma. de los Dolores en Su Soledad, de Villaverde del Río.

Decreto Prot. Nº 1942/18, de fecha 24 de mayo de 2018

Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Stmo. Cristo del Calvario y Ntra. Sra. del Mayor Dolor, de Morón de la Frontera.

Decreto Prot. Nº 1944/18, de fecha 28 de mayo de 2018

Hermandad de Nuestra Señora del Valle, de Ecija.

Decreto Prot. Nº 2003/18, de fecha 25 de mayo de 2018

Antigua, Real, e Ilustre Hermandad de las Benditas Ánimas y Cofradía de Nazarenos de Ntro. Padre Jesús de la Humildad y Paciencia y María Stma. de los Dolores, de Carmona.

Decreto Prot. Nº 2029/18, de fecha 28 de mayo de 2018

Obispos del Sur de España

CXL Asamblea Ordinaria

Comunicado de la CXL Asamblea Ordinaria
de los Obispos del Sur de España

Se ha celebrado en Córdoba, los días 22 y 23 de mayo, la CXL Asamblea de Obispos del Sur de España, integrada por los Obispos de las diócesis de Sevilla, Granada, Almería, Asidonia-Jerez, Cádiz y Ceuta, Córdoba, Huelva, Málaga y Jaén. También han asistido el Obispo emérito de Cádiz y Ceuta, y el Administrador Diocesano de Guadix.

Comenzó la Asamblea con un retiro de oración, dirigido por el Obispo de Córdoba, D. Demetrio Fernández, que habló de sobre la última exhortación apostólica del Papa Francisco, *Gaudete et Exsultate*, sobre la llamada a la santidad en el mundo actual.

Grado Civil en Derecho Canónico

Los Obispos han sido informados del convenio entre la Universidad Católica de Murcia (UCAM) y la diócesis de Asidonia-Jerez, que permite realizar estudios de Grado Civil en Derecho Canónico en la ciudad de Jerez de la Frontera. La diócesis jerezana se convierte, así, en una sección de la UCAM en Andalucía y los estudios de Grado Civil en Derecho Canónico serán reconocidos por la Pontificia Universidad Lateranense de Roma.

D. Javier Belda, decano de la Facultad de Ciencias Humanas Canónicas y Religiosas de la Universidad Católica San Antonio de Murcia, y D. Miguel Ángel

Montero, Vicario Judicial de la diócesis de Asidonia-Jerez, fueron los encargados de presentar dicho convenio, que fue firmado el pasado 12 de abril y que permitirá cursar dichos estudios a partir del próximo curso 2018-19.

Nueva Acción Católica

El presidente de la Acción Católica General, D. Antonio Muñoz, ha informado a los Obispos sobre la situación de esta asociación laical en las diócesis del Sur de España. Aunque no está presente en todas las diócesis andaluzas, en algunas trabajan con gran vitalidad y se presentan como un instrumento adecuado para el desarrollo de un laicado articulado en la vida parroquial y diocesana.

La nueva ACG quiere ser un medio para promover una honda espiritualidad laical, una sólida formación cristiana y una clara identidad eclesial, que posibilite un laicado preparado y consciente de su misión de anunciar a Jesucristo en el mundo. Los Obispos manifestaron la importancia y la necesidad de promover la formación y el compromiso de los laicos en sus diócesis y valoraron muy positivamente el proyecto de la nueva Acción Católica General.

Causa de canonización

La Asamblea Ordinaria de los Obispos ha dado su aprobación para el inicio de la Causa de Canonización del sacerdote Francisco de Borja Girón Fernández, que murió en Higuera de la Sierra (Huelva) el 15 de enero de 2009. Aunque nacido en Sevilla, el 13 de octubre de 1922, toda su vida pastoral transcurrió en la diócesis de Huelva, donde fue pro-vicario general, vicario episcopal, delegado del clero, profesor de instituto y párroco, entre otros cargos.

Quienes lo conocieron, lo consideran un sacerdote santo, cuya fama de santidad ha seguido creciendo en el tiempo.

Isabel la Católica

El Arzobispo de Granada, D. Francisco Javier Martínez, ha comunicado que los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Granada han aprobado, por unanimidad, adherirse como parte actora a la Causa de Beatificación de la reina Isabel la Católica. Así mismo, ha solicitado la adhesión a la misma causa a los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla, presentes en la Asamblea, que han accedido a ello.

Traslato Sedis, una exposición en Cádiz

El Obispo de Cádiz y Ceuta, D. Rafael Zornoza, presentó la exposición conmemorativa del 750 aniversario de la Catedral de Cádiz, Traslato Sedis, que se va a realizar en este templo, de junio a diciembre de 2018. Será inaugurada oficialmente el 14 de junio, y dará a conocer las principales obras del patrimonio

diocesano, con un marcado sentido catequético y evangelizador, para mostrar el peso de la historia, el arte y la fe en los últimos siete siglos en Cádiz.

Se trata este de uno de los eventos programados en la celebración del Año Jubilar Diocesano, que comenzó en septiembre de 2017 y será clausurado el 14 de septiembre de este año. El Papa Francisco concedió la gracia jubilar para conmemorar el 750 aniversario de la Catedral de Cádiz y el 600 aniversario de la creación de la sede episcopal de Ceuta.

Imago Solis, una exposición andaluza

Los Obispos han aprobado el proyecto de una serie de exposiciones sobre la historia del cristianismo en Andalucía, y la creación de una fundación canónica que sostendrá este proyecto. Con el título *Imago Solis*, estará compuesto por 10 muestras, que se realizarán en cada una de las 10 diócesis andaluzas, con el patrimonio cultural de toda Andalucía.

Se trata de unas exposiciones que pretenden, también, potenciar el carácter pastoral y evangelizador del patrimonio cultural de la Iglesia, como manifestación de una fe inculturada.

Córdoba, 23 de mayo de 2018

Conferencia Episcopal Española

Decreto General de la CEE sobre la protección de datos de la Iglesia Católica en España

Prot. N. 37/2018



CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS

HISPANIAE

De Conferentiae Episcoporum decreti generalis recognitione

DECRETUM

Em.mus P.D. Richardus S.R.E. Card. Blázquez Pérez, Conferentiae Episcoporum Hispaniae Praeses, ipsius Conferentiae nomine, ab Apostolica Sede postulavit, ut “Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre la protección de datos de la Iglesia Católica en España”, a conventu plenario Conferentiae, ad normam iuris et cum peculiari Apostolicae Sedis mandato adprobatum, rite recognosceretur.

Congregatio pro Episcopis, vi facultatum sibi articulo 82 Constitutionis Apostolicae “Pastor Bonus” tributarum et collatis consiliis cum Dicasteriis quorum interest, memoratum decretum, prout in adnexo exemplari continetur, iuri canonico universali accommodatum repperit et ratum habet.

Quapropter, idem decretum, modis ac temporibus a memorata Conferentia determinatis, promulgari potest.

Datum Romae ex Aedibus Congregationis pro Episcopis, die 22 mensis Maii anno 2018.

Marcus Card. Duella
p.p.

+ Ilum de Deus Montanari
A Secretis

DECRETO GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA
SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA

Preámbulo

1.- El cristianismo aportó a la cultura europea la convicción de la dignidad inviolable de la persona humana, radicada en el hecho de la Creación del ser humano "a imagen y semejanza de Dios". La dignidad es, pues, un atributo de la naturaleza humana racional y libre, y su reconocimiento requiere una protección adecuada de los datos personales.

2.- La Iglesia Católica, reconociendo *"el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad"*, conforme al canon 220 del Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC) y el canon 23 del Código de Derecho Canónico de las Iglesias Orientales de 1990 (CICOR), por ser un derecho natural que todos debemos respetar, ha venido aplicando un conjunto de normas, todas ellas aprobadas y en vigor a fecha 25 de mayo de 2016, en relación al tratamiento de los datos personales, teniendo en cuenta, además de las citadas y de otras disposiciones del Derecho particular promulgadas por distintas Diócesis españolas, las siguientes:

- El art. I.6 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos, que "garantiza y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y otras instituciones y entidades eclesiales".
- El canon 535 §§ 1-2 CIC y el canon 23 CICOR, que obliga a llevar los libros parroquiales conforme a las normas canónicas.
- Los cánones 487, 488 y 535 §§ 4-5 CIC, y los cánones 257, 258, y 296 § 4 y §5, referentes a los archivos de la Curia diocesana y de los archivos parroquiales.
"Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de abandono formal de la Iglesia Católica o de solicitud de cancelación de la partida de bautismo", aprobadas por la LXXXIV Asamblea Plenaria de 7-11 de marzo de 2005.
"Actualización de las Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de abandono formal de la Iglesia Católica o de solicitud de cancelación de la partida de bautismo", aprobadas por la XCI Asamblea Plenaria de 3-7 de marzo de 2008.

- "Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española sobre los libros sacramentales parroquiales", texto aprobado por la XCV Asamblea Plenaria el 23 de abril de 2010.
- "Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de los ficheros de las diócesis y parroquias en el Registro General de Protección de Datos", aprobadas por la XCVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, el 25 de noviembre de 2010.

3.- El presente Decreto General no afecta a la regulación del secreto ministerial, ni a cualquier otro derecho u obligación de secreto regulada en el Derecho Canónico o el Derecho español, conforme al art. II.3 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 28 de julio de 1976.

4.- Expuesto lo anterior, el artículo 91.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), dispone que: *"Cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento"*.

El citado Reglamento fue publicado el día 4 de mayo de 2016, y entró en vigor el siguiente 25 de mayo, si bien será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018 (art. 99.2). Este periodo de dos años, hasta su aplicación efectiva, tiene como objetivo permitir que los Estados de la Unión Europea, las distintas Instituciones y las organizaciones que tratan datos vayan preparándose, y adaptar las normas que sean necesarias para permitir o facilitar la aplicación del Reglamento.

Planteada así la cuestión, se considera necesario adaptar la normativa canónica vigente sobre la protección de datos de carácter personal que permita, por un lado, el cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos y la legislación española correspondiente; respetar la autonomía organizativa de la Iglesia reconocida en los Tratados Internacionales, tanto a nivel personal como institucional, como presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de libertad religiosa, indispensable para la existencia del pluralismo en una sociedad democrática, en conformidad con la Constitución Española de 1978, la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; continuar aplicando las normas relativas a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento; y, por otro lado, garantizar el citado derecho fundamental, tanto a los fieles católicos, como a

los que se relacionan, de alguna manera, con la Iglesia, sin perjuicio, como ya se ha indicado, de la aplicación de la legislación civil vigente en esta materia.

5.- Con la aprobación y entrada en vigor de este Decreto General, compilación de las principales normas propias de la Iglesia Católica anteriores a 2016 y su adaptación a la pertinente legislación europea y española, una vez se haya obtenido la preceptiva "*recognitio*" de la Santa Sede, que constituye el derecho particular de la Iglesia Católica en España, y que establece un nivel de protección sustancialmente equivalente al ordenamiento civil, complementando la normativa europea y estatal sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a su libre circulación, se pretende, a su vez, preservar la necesaria y libre autonomía de la Iglesia en este tipo de regulaciones, ya que, en otro caso, se aplicaría directamente a la Iglesia la normativa europea y estatal, con las previsibles consecuencias no deseadas y conflictos jurídicos en el futuro.

6.- Considerando que las excepciones previstas en el Reglamento UE respecto a algunos derechos que es necesario proteger son insuficientes en la normativa europea, aconseja que la Iglesia, desde su propia tradición canónica, garantice y complemente un nivel de protección adecuado respecto a las normas civiles ya citadas. En este sentido, la adopción de un Decreto General permite introducir cláusulas que protejan los intereses específicos de la Iglesia Católica, como confesión religiosa, y garantizar sus peculiaridades.

7.- El contenido de este Decreto General, que ha sido redactado teniendo en cuenta las directrices de la Comisión de Episcopados de las Comunidades Europeas, reproduce, cuando se considera oportuno, los artículos más significativos del Reglamento General de Protección de Datos, para facilitar posteriormente su aplicación, al objeto de no hacer excesivas remisiones al texto europeo.

8.- Por otro lado, dada la complejidad y novedad de todo lo referido a la protección de datos de las personas físicas, se prevé la posibilidad de que, en el futuro, se puedan dictar normas de desarrollo del Decreto General, tanto por la Conferencia Episcopal Española como por las distintas autoridades eclesíásticas con potestad legislativa canónica, si bien, en este último caso, para garantizar una cierta uniformidad, será preceptivo el parecer favorable de la Conferencia Episcopal. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en este Decreto General, así como la normativa europea y estatal, en lo que sea de pertinente aplicación.

Conforme a lo expuesto, a tenor del canon 455 § 1, y en virtud del mandato especial otorgado por la Congregación para los Obispos, de fecha 22 de enero de 2018 (Prot. Nº 37/2018), la CXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española celebrada entre los días 16 y 20 de abril de 2018,

DECRETA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto General es una compilación de las principales de normas propias de la Iglesia Católica anteriores a 2016, que están en vigor, y su adaptación a la pertinente legislación europea y española. Su objeto es la protección de los derechos personales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal, así como garantizar que la adquisición, almacenamiento y utilización de los datos relativos a los fieles, a los organismos eclesiásticos, a las asociaciones eclesiásticas, así como a las personas que entran en contacto con los mismos sujetos, se lleve a cabo en el pleno respeto del derecho de la persona a la buena reputación y a la confidencialidad reconocido por el canon 220 del Código de Derecho Canónico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

§ 1. Este Decreto General se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en un fichero.

§ 2. El presente Decreto General no afecta a la regulación del secreto ministerial, ni a cualquier otro derecho u obligación de secreto regulada en el Derecho Canónico o el Derecho español.

Artículo 3. Ámbito de aplicación organizativo

§ 1. Este Decreto General se aplicará a todas las entidades de la Iglesia Católica en España, de carácter diocesano, supradiocesano o de ámbito nacional, que se citan en el artículo I del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979, y, de un modo específico, en la medida en que el tratamiento de los datos personales tenga lugar dentro de las actividades de las citadas entidades en el cumplimiento de sus fines, independientemente de dónde se lleve a cabo el tratamiento, o de si lo realiza una autoridad eclesiástica o es llevado a cabo en su nombre.

§ 2. Las entidades canónicas, de Derecho pontificio o de ámbito internacional,

así como las entidades civiles que se relacionen con la Iglesia Católica en España, podrán acogerse a lo establecido en este Decreto General, previo acuerdo con la Conferencia Episcopal Española.

Artículo 4. Definiciones

§ 1. «Datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

§ 2. «Tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, integrados o destinados a integrarse en un fichero o conjunto de ficheros, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

§ 3. «Limitación del tratamiento»: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;

§ 4. «Elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona;

§ 5. «Utilización de seudónimos»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;

§ 6. «desvinculación de la identidad»: el tratamiento de datos personales de manera que los detalles de las condiciones personales o materiales no puedan ya atribuirse a una persona física identificada o identificable o solo sea posible invirtiendo tiempo, costes y trabajo desproporcionados;

§ 7. «Fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados que permitan búsquedas por personas o datos personales y no meramente cronológicas, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

§ 8. «Responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento;

§ 9. «Encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

§ 10. «Destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero;

§ 11. «Tercero»: persona física o jurídica, autoridad, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;

§ 12. «Consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;

§ 13. «Violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;

§ 14. «Categorías especiales de datos personales»: datos personales que muestren la pertenencia a una etnia o raza, las opiniones políticas, ideología, religión o creencias de una persona física, su afiliación sindical, así como los datos genéticos, datos biométricos que identifiquen de manera inequívoca a una persona física, datos referentes a su salud o sexualidad. La pertenencia a una iglesia o congregación religiosa no equivale por sí sola a una categoría especial de datos personales;

§ 15. «Datos genéticos»: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona;

§ 16. «Datos biométricos»: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;

§ 17. «Datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;

§ 18. «Autoridades eclesiásticas»: las referidas en el vigente Código de Derecho Canónico;

§ 19. «Entidades de la Iglesia Católica»: las referidas en el artículo 3 de este Decreto General;

§ 20. «País tercero»: un país fuera de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo;

§ 21. «Empresa»: persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que desempeñen regularmente una actividad económica;

§ 22. «Grupo empresarial»: grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas;

§ 23. «Resiliencia»: capacidad de recuperación del sistema de protección de datos después de una perturbación de cualquier tipo.

§ 24. «Autoridad de control»: la autoridad independiente encargada del control de protección de datos; esto es, la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, la autoridad de control que en un futuro decidiera establecer la Conferencia Episcopal Española, conforme al artículo 42 § 1 de este Decreto General y el artículo 91.2 del Reglamento Europeo de Protección de Datos.

§ 25. «Delegado de Protección de Datos diocesano»: Persona designada por el Obispo en virtud de lo establecido en el artículo 36;

§ 26. «Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española»: Persona designada por la Conferencia Episcopal Española en virtud de lo establecido en el artículo 36;

§ 27. Además de los trabajadores que ocupen efectivamente un empleo o estén contratados por una entidad eclesiástica, se considerarán como «Personas empleadas» a los efectos de este Decreto General los siguientes:

1. Clérigos y candidatos al sacerdocio.
2. Miembros de órdenes religiosas.
3. Personas que realicen prácticas laborales o actividades análogas en una entidad eclesiástica.
4. Personas que realicen actividades de voluntariado a través o en una entidad eclesiástica.
5. Personas que están en proceso de selección para un puesto de trabajo en una entidad eclesiástica y aquellos cuya relación laboral han finalizado.

Capítulo II Principios

Artículo 5. Secreto de datos

Está prohibido a cualquier persona el tratamiento de datos personales sin la autorización del responsable del tratamiento. Las personas autorizadas por el responsable para el tratamiento de datos y cualquier persona involucrada en el mismo están obligadas a mantener la confidencialidad de los datos y al cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos. Estas obligaciones continúan incluso después de finalizada su actividad.

Artículo 6. Licitud del tratamiento de datos personales

§ 1. El tratamiento de datos personales sólo será lícito si se cumple, al menos, una de las siguientes condiciones:

1. este Decreto General o cualquier otra norma eclesiástica o

estatal lo permite u ordena;

2. el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

3. el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

4. el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

5. el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

6. el tratamiento es necesario para la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesiásticas;

7. el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un menor.

Lo dispuesto en el n. 7 del § 1 de este artículo no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades eclesiásticas en el ejercicio de sus funciones.

§ 2. El tratamiento para un fin diferente al que se recabaron los datos personales será lícito únicamente si:

1. este Decreto General o cualquier otra norma eclesiástica o estatal lo permite u ordena;

2. el interesado ha dado su consentimiento;

3. es obvio que refleja el interés del interesado y no existe motivo para creer que negaría el consentimiento;

4. los datos dados por el interesado deben verificarse porque existen indicios concretos por los que se puede suponer que son incorrectos,

5. los datos son accesibles públicamente o la persona responsable podría publicarlos, a menos que el interés legítimo del interesado por evitar el cambio de finalidad predomine con carácter evidente;

6. es necesario para prevenir un riesgo para la seguridad u otros intereses públicos o eclesiásticos relevantes;

7. es necesario con el fin de evitar la comisión de delitos o infracciones administrativas, para su investigación, persecución de los responsables, su enjuiciamiento o la ejecución de las penas;

8. es necesario para prevenir una infracción grave de los derechos de un tercero;

9. es necesario para la investigación científica, siempre que el interés científico esté por encima del interés de la persona afectada por el cambio en la finalidad del tratamiento y el propósito de la

investigación no podría ser logrado de otras maneras;

10. es necesario para la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesiales.

§ 3. No se trata de un cambio de finalidad si tiene lugar en el ejercicio de las facultades de supervisión y control, de auditoría, la ejecución de comprobaciones por parte del responsable, con fines de archivo en el interés de la Iglesia Católica, con fines de investigación científica o histórica o con fines estadísticos. Esto también se aplica al tratamiento con fines de formación y control por parte de la persona responsable, en la medida en que esto no entre en conflicto con los intereses del interesado.

§ 4. Si el tratamiento para una finalidad diferente a aquella para la que se han recogido los datos personales no se basa en el consentimiento de la persona interesada o en una norma eclesial o estatal, el tratamiento sólo será lícito si la finalidad del nuevo tratamiento es compatible con la finalidad para la cual los datos personales se recopilaron originalmente.

§ 5. Los datos personales que se tratan únicamente con fines de control, copia de seguridad de datos o para garantizar el funcionamiento adecuado de un sistema de tratamiento, sólo pueden utilizarse para estos fines.

Artículo 7. Condiciones para el tratamiento de datos personales

§ 1. Los datos personales serán:

1. tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);
2. recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines, salvo lo establecido en este Decreto General o en la normativa que sea aplicable («limitación de la finalidad»);
3. adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. En particular, los datos personales deben ser seudonimizados en la medida en que esto sea posible de acuerdo con el propósito para el que se utilizan y que el esfuerzo no sea desproporcionado al propósito pretendido de la protección («minimización de datos»);
4. exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);
5. mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales, salvo lo establecido en este Decreto General o en la normativa que sea aplicable («limitación del plazo de conservación»);

6. tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

§ 2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el § 1 de este artículo y deberá ser capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).

Artículo 8. Consentimiento

§ 1. Si el consentimiento se obtiene del interesado, se le informará de la finalidad del tratamiento y, si así lo exigen las circunstancias del caso individual o a petición del interesado, de las consecuencias de la denegación del consentimiento. El consentimiento sólo es válido si se basa en la decisión libre de la persona interesada.

§ 2. El consentimiento debe ser expreso, en los términos del artículo 7 del RGPD.

§ 3. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de modo que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso, y utilizando un lenguaje claro y sencillo. Dicha declaración, o parte de la misma, no será vinculante, si constituye una violación de este Decreto General.

§ 4. En la medida en que se procesen categorías especiales de datos personales, el consentimiento también debe referirse explícitamente a dichos datos.

§ 5. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales.

§ 6. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.

§ 7. Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato.

§ 8. Los datos personales de un menor que recibe electrónicamente atención pastoral o de otro tipo similar de una entidad eclesial sólo pueden procesarse si el menor ha cumplido los 16 años. Si el menor aún no ha cumplido los 16 años, el tratamiento sólo es lícito si dicho consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el menor, y sólo en la medida en que

se dio o autorizó. El responsable del tratamiento deberá, teniendo en cuenta la tecnología disponible, hacer los esfuerzos razonables para garantizar, en tales casos, que el consentimiento ha sido otorgado o autorizado por la persona habilitada para hacerlo.

Artículo 9. Comunicación entre las entidades eclesíásticas o a las autoridades eclesíásticas

§ 1. La comunicación de datos personales entre las entidades eclesíásticas o a las autoridades eclesíásticas está permitido si es consecuencia del cumplimiento de una norma o es necesario para la realización de sus fines, y se cumplen los requisitos del artículo 6.

§ 2. La responsabilidad de la comunicación sólo será del destinatario en aquellos casos en los que, en virtud de la normativa aplicable, el responsable del tratamiento esté obligado a comunicar los datos.

§ 3. El destinatario sólo puede tratar los datos comunicados para el propósito para el cual se le han comunicado. El tratamiento para otros fines sólo está permitido bajo las condiciones del artículo 6 § 2.

§ 4. Los §§ 1 a 3 serán también aplicables a la comunicación a las autoridades públicas.

§ 5. Si los datos personales que pueden comunicarse conforme a este párrafo están vinculados con otros datos personales, del interesado o un tercero, de tal manera que la separación sea imposible o sólo sea posible con un esfuerzo irrazonable, la comunicación se extenderá a tales datos en cuanto razonablemente el interés de la comunicación lo justifique, pero el tratamiento de los datos vinculados por parte del destinatario no será, por sí mismo, admisible.

Artículo 10. Comunicación a autoridades no eclesíásticas ni públicas

La comunicación de datos personales a entidades distintas de las incluidas en el artículo 9 sólo está permitida si se dan los requisitos del artículo 6, el responsable no tiene ningún interés legítimo en la exclusión de dicha comunicación y la misma no supone peligro alguno para la misión de la Iglesia Católica.

Artículo 11. Tratamiento de categorías especiales de datos personales

§ 1. Está prohibido el tratamiento de categorías especiales de datos personales.

§ 2. Dicha prohibición no se aplica en los siguientes casos:

1. si el interesado ha consentido expresamente en el tratamiento de los datos personales para uno o más fines específicos;
2. el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad

y protección social, y de las personas empleadas en el ámbito del Derecho canónico;

3. si el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;

4. si el tratamiento debe ser llevado a cabo por una entidad o autoridad eclesiástica en el curso de sus actividades legítimas y con la condición de que ello se aplique a las personas empleadas del cuerpo eclesiástico –incluyendo a antiguos miembros- o a personas generalmente asociadas con su propósito o que mantienen un contacto regular, aunque sea poco frecuente, con ellos, en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de los interesados;

5. cuando el tratamiento se refiere a datos personales que la persona interesada ha hecho manifiestamente públicos;

6. si el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones judiciales o administrativas, o cuando los tribunales o las autoridades eclesiásticas tengan que tratar los citados datos en el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones;

7. si el tratamiento se basa en el Derecho canónico, al que voluntariamente se ha sometido el interesado, es proporcional y legítimo al objetivo perseguido, respeta el contenido del derecho a la protección de datos, y establece medidas apropiadas y específicas para salvaguardar los derechos e intereses fundamentales del interesado;

8. cuando el tratamiento es para fines de salud o de salud ocupacional, para la evaluación de la capacidad laboral del empleado, para el diagnóstico médico, atención o tratamiento en el sector sanitario o social, o para la gestión de sistemas y servicios en el campo de la asistencia sanitaria o sociales sobre la base del Derecho canónico o estatal, o bajo contrato con un profesional de la salud y sujeto a las condiciones y garantías mencionadas en el § 3;

9. si el tratamiento es apropiado y específico por razones de interés público en el campo de la salud pública o para garantizar normas de alta calidad y seguridad para la atención de la salud y para medicamentos y dispositivos médicos, con base en la legislación eclesiástica o nacional. En tal caso, se prevén medidas necesarias para proteger los derechos y libertades de la persona interesada, en particular el secreto profesional;

10. el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés de la Iglesia Católica, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, se basa en el Derecho canónico, es proporcional al objetivo perseguido, preserva la esencia del derecho a la privacidad

y establece medidas apropiadas y específicas para salvaguardar los derechos e intereses fundamentales de la persona interesada.

§ 3. Los datos de categorías especiales podrán utilizarse de conformidad con el n. 8 del párrafo anterior, si los mismos son tratados por o bajo la responsabilidad de personal especializado y si dicho personal está sujeto a secreto profesional, o si el tratamiento lo realiza otra persona que esté sujeta a una obligación de confidencialidad en virtud de la normativa aplicable.

§ 4. En los casos en que la prohibición de tratamiento no sea aplicable, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costos de implementación y la naturaleza, alcance, circunstancias y propósitos del tratamiento y la diferente probabilidad y gravedad de los riesgos a los derechos y libertades asociados con el tratamiento, deberán proporcionarse a las personas físicas medidas apropiadas y específicas para salvaguardar los intereses de la persona interesada.

Artículo 12. Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales canónicas o estatales, o medidas de seguridad conexas de conformidad con el artículo 6 § 1, sólo podrá llevarse a cabo cuando lo permita, en su ámbito respectivo, el Derecho canónico o estatal, y se establezcan garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados.

Artículo 13. Tratamiento que no requiere identificación

§ 1. Si los fines para los cuales un responsable trata datos personales no requieren o ya no requieren la identificación de un interesado por el responsable, este no estará obligado a mantener, obtener o tratar información adicional con vistas a identificar al interesado con la única finalidad de cumplir el presente Decreto General.

§ 2. Si el responsable es capaz de demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado, le informará en consecuencia, de ser posible. En estos casos, los artículos 17 a 22 no se aplicarán, a menos que el interesado proporcione información adicional que le permita ejercer sus derechos en virtud de esas disposiciones.

Capítulo III

Obligaciones de información del responsable y derechos del interesado

Sección 1

Obligaciones de información del responsable

Artículo 14. Transparencia de la información y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado

§ 1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado dentro de un tiempo razonable, toda la información indicada en los artículos 15 y 16, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 17 a 24 y 34, relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un menor. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.

§ 2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 17 a 24.

§ 3. En el caso del artículo 13 § 2, el responsable no se negará a actuar a petición del interesado con el fin de ejercer sus derechos en virtud de los artículos 17 a 24, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado.

§ 4. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 17 a 24, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

§ 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

§ 5. La información facilitada en virtud de los artículos 15 y 16, así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 17 a 24 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá:

1. cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o
2. negarse a actuar respecto de la solicitud.

§ 6. El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

§ 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 17 a 23, podrá solicitar

que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado.

Artículo 15. Información que deberá facilitarse cuando los datos se obtengan del interesado

§ 1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

1. la identidad y los datos de contacto del responsable;
2. los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
3. los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento de conformidad con el artículo 6 del presente Decreto General;
4. cuando el tratamiento se base en el artículo 6 § 1.7, los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
5. los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
6. en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión Europea, o, en el caso de las transferencias según el artículo 40, referencia a las garantías adecuadas o al hecho de que se hayan prestado.

§ 2. Además de la información mencionada en el § 1 de este artículo, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

1. el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
2. la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos, de conformidad con los artículos 17-20 y 22-23 del presente Decreto General;
3. cuando el tratamiento esté basado en los artículos 6 § 1.2 ó 11 § 2, 1), la existencia del derecho a retirar el consentimiento, de conformidad con el artículo 8, § 6 del presente Decreto General, en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

4. el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
5. si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;
6. la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 24 §§ 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

§ 3. Si el responsable tiene la intención de tratar los datos personales para un fin distinto de aquel para el que se recogieron, deberá informar previamente al interesado del nuevo propósito del tratamiento y de los aspectos relevantes del mismo.

§ 4. Lo anterior no se aplicará siempre y cuando el interesado ya disponga de la información; y, en cualquier caso, si en el contexto en el que se recojan los datos, la información fuera intrascendente.

§ 5. Tampoco se aplicará:

1. cuando los datos o el hecho de su almacenamiento o tratamiento deba mantenerse en secreto en virtud de lo dispuesto por este Decreto General, por el Derecho canónico u otra normativa aplicable;
2. cuando existan otros derechos o intereses protegidos, incluidos los del responsable del tratamiento, que deban prevalecer sobre la obtención de la información por el interesado.
3. si el suministro de la información puede poner en riesgo la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesiales.

Artículo 16. Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado

§ 1. Cuando los datos personales no se hayan obtenidos del interesado, el responsable del tratamiento le facilitará la información especificada en el artículo 15 §§ 1 y 2, y, además:

1. las categorías de datos personales de que se trate;
2. la fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;

§ 2. El responsable del tratamiento facilitará la información indicada en los §§ 1 y 2 del artículo 15:

1. dentro de un plazo razonable, una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos;
2. si los datos personales han de utilizarse para comunicarse con el interesado, a más tardar en el momento de la primera comunicación a dicho interesado, o
3. si está prevista la comunicación a otro destinatario, a más tardar en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez.

§ 3. Cuando el responsable proyecte el tratamiento ulterior de los datos personales para un fin que no sea aquél para el que se obtuvieron, proporcionará al interesado, antes de dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro propósito y cualquier otra información pertinente indicada en el § 1 de este artículo.

§ 4. Las disposiciones de los §§ 1 a 3 de este artículo no serán aplicables cuando y en la medida en que:

1. el interesado ya disponga de la información;
2. la comunicación de dicha información resulte imposible, en particular, para el tratamiento con fines de archivo en interés de la Iglesia Católica, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que la obligación mencionada en el § 1 de este artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información;
3. la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por este Decreto General, por el Derecho canónico u otra normativa aplicable y se tomen las medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado, o
4. los datos personales estén sujetos a obligación de secreto o confidencialidad de acuerdo con el Derecho canónico u otra normativa y por lo tanto deban ser tratados de forma confidencial.

§ 5. Los §§ 1 a 3 de este artículo no se aplicarán si el facilitar la información supone:

1. poner en riesgo la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesíásticas;
2. lesionar otros derechos o intereses protegidos que deban prevalecer sobre la obtención de la información por el interesado.

§ 6. Si no se proporciona al interesado la información prevista en el § 1, el responsable tomará las medidas apropiadas para proteger los intereses legítimos del interesado y deberá consignar por escrito la causa por la que se abstuvo de proporcionar la información.

Sección 2
Derechos del interesado

Artículo 17. Derecho de acceso del interesado

§ 1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernan y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

1. los fines de tratamiento;
2. las categorías de datos personales de que se trate;
3. los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;
4. de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
5. la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento, de conformidad con los artículos 18, 19, 20 y 23 del presente Decreto General;
6. el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control;
7. cualquier información disponible sobre su origen, cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado;
8. la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 24, §§ 1 y 4, y, al menos, en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado

§ 2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 40, relativas a la transferencia.

§ 3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir, por cualquier otra copia solicitada por el interesado, una tasa razonable basada en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que éste solicite que se le facilite de otro modo, la información se proporcionará en un formato electrónico de uso común.

§ 4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado anterior no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

§ 5. No habrá este derecho de acceso, si no es posible identificar a la persona

o no se proporciona la información necesaria para ello.

Asimismo, el interesado no podrá ejercer el derecho de acceso si:

1. el interesado no debe ser informado, de conformidad con los artículos 15 y 16 ó
2. los datos se almacenan sólo porque no se pueden borrar en virtud de lo dispuesto en este Decreto General, en el Derecho canónico o en otra normativa aplicable, o
3. se almacenan sólo para fines de protección de datos o control de privacidad, la provisión de información requeriría un esfuerzo desproporcionado y el tratamiento para otros fines estaría excluido por medidas técnicas y organizativas adecuadas.

§ 6. Los motivos de la denegación de la información deben estar documentados y justificarse al interesado. Los datos almacenados con el fin de preparar y proporcionar la información al interesado sólo pueden procesarse para este fin y para fines de protección de datos; para otros fines, el tratamiento, de acuerdo con el artículo 20, debe ser restringido.

§ 7. Si la solicitud de acceso se realiza por o a través de una entidad eclesiástica, la información denegada debe ponerse en conocimiento del Delegado de Protección de Datos competente, a los efectos de que pueda analizar los elementos de la licitud de la denegación, salvo que la autoridad eclesiástica competente considere, bajo su exclusiva responsabilidad, que esa comunicación afectaría seriamente los intereses de la Iglesia Católica.

Artículo 18. Derecho de rectificación

§ 1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento, sin dilación indebida, la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se corrijan los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.

§ 2. El derecho de rectificación no se aplica si los datos personales se almacenan para fines de archivo en interés de la Iglesia Católica, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. Si el interesado cuestiona la exactitud de sus datos personales, los datos no rectificadas no podrán ser tratados para finalidades distintas de las de archivo en interés de la Iglesia Católica, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos y, si estas finalidades no se ponen en riesgo, se podrá hacer constar la solicitud de rectificación del interesado.

Artículo 19. Derecho de supresión

§ 1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento, sin dilación indebida, la supresión de los datos personales que le conciernan, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. los datos personales ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
2. el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6 § 1.2, o el artículo 11 § 2.1, y éste no se base en otro fundamento jurídico;
3. el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 23 § 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 23 § 2;
4. los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
5. los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en este Decreto General o en otra norma de Derecho canónico;
6. los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8 § 8, in fine.

§ 2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales, de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

§ 3. Los §§ 1 y 2 de este artículo no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

1. para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
2. para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta en este Decreto General, en el Derecho canónico o en otra normativa aplicable al responsable del tratamiento, o para la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesásticas, o
3. por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de acuerdo con el artículo 11 § 2.8 y 9 y artículo 11 § 3;
4. fines de archivo en interés de la Iglesia Católica, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
5. para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

§ 4. En los casos previstos en el § 3 de este artículo, el derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de este Decreto General.

Artículo 20. Derecho a la limitación del tratamiento

§ 1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable la limitación del tratamiento de los datos cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

1. el interesado impugne la exactitud de los datos personales, durante un plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos;
2. el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso;
3. el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones;
4. el interesado se haya opuesto al tratamiento, en virtud del artículo 23, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del interesado.

§ 2. Cuando el tratamiento de datos personales se haya limitado en virtud del apartado 1, los datos sólo podrán ser objeto de tratamiento, con excepción de su conservación, con el consentimiento del interesado o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica, o por razones de interés eclesiástico importante.

§ 3. Todo interesado que haya obtenido la limitación del tratamiento con arreglo al apartado 1 será informado por el responsable antes del levantamiento de dicha limitación.

§ 4. La limitación del tratamiento en los casos previstos en el § 1, números 1 a 3, del presente artículo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 § 3.

Artículo 21. Obligación de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento

El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión de datos personales o limitación del tratamiento, efectuada con arreglo a los artículos 18, 19 § 1, y 20, a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. El responsable informará al interesado acerca de dichos destinatarios, si este así lo solicita.

Artículo 22. Derecho a la portabilidad de los datos

§ 1. El interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro

responsable del tratamiento, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, cuando:

1. el tratamiento esté basado en el consentimiento, con arreglo al
2. contrato de conformidad del artículo 6 § 1.3, y el tratamiento se efectúe por medios automatizados.

§ 2. Al ejercer su derecho a la portabilidad de datos, de acuerdo con lo anterior, el interesado tendrá derecho a que los datos personales se transmitan directamente de un responsable, cuando sea técnicamente posible.

§ 3. El ejercicio del derecho mencionado en el § 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19. Tal derecho no se aplicará al tratamiento que sea necesario para la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesiásticas.

§ 4. El derecho mencionado en el § 1 de este artículo no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

§ 5. El derecho a la portabilidad de los datos tampoco tendrá aplicación cuando existan fines de archivo en interés de la Iglesia Católica, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho indicado en el § 1 de este artículo pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento.

Artículo 23. Derecho de oposición

§ 1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6 § 1.6 ó 7, incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable dejará de tratar los datos personales, salvo que:

1. justifique motivos legítimos imperiosos que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado;
2. sea necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones;
3. sea necesario para la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesiásticas;
4. sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta en este Decreto General, en el Derecho canónico o en otra normativa aplicable.

§ 2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.

§ 3. Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia

directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines

§ 4. A más tardar en el momento de la primera comunicación con el interesado, el derecho indicado en los §§ 1 y 2 de este artículo le será mencionado explícitamente, claramente y al margen de cualquier otra información.

§ 5. Cuando los datos personales se traten, en interés de la Iglesia Católica, con fines de archivo, fines de investigación científica o histórica, o fines estadísticos, el interesado tendrá derecho, por motivos relacionados con su situación particular, a oponerse al tratamiento de datos personales que le conciernan, salvo que éste sea necesario para la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesíásticas.

Artículo 24. Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles

§ 1. El interesado tiene derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

§ 2. El § 1 de este artículo no se aplicará si la decisión:

1. es necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento;
2. es admisible en virtud de lo establecido en este Decreto General, en el Derecho canónico o en otra normativa aplicable, en el ámbito respectivo, y se establezcan asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado;
3. se basa en el consentimiento explícito del interesado;
4. sea necesario para la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesíásticas.

§ 3. En los casos a los que se refiere el § 2.1 y 3, el responsable tomará las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos de la persona interesada.

§ 4. Las decisiones a que se refiere el § 2 de este artículo no se basarán en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 11 § 1, salvo que se aplique el artículo 11 § 2.1 ó 7, y se hayan tomado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado.

Artículo 25. Disposiciones comunes a los derechos del interesado

§ 1. Los derechos regulados en esta sección sólo pueden ser excluidos o restringidos en virtud de lo establecido en este Decreto General, en el Derecho

canónico o por la normativa europea o estatal, en el ámbito respectivo.

§ 2. Si los datos del interesado se almacenan automáticamente de forma que existan varios responsables, el interesado puede acudir a cada uno de ellos para ejercer sus derechos, debiendo el responsable al que se haya recurrido trasladar la solicitud del interesado a la entidad competente e informar de ese traslado al interesado.

Capítulo IV

Responsable del tratamiento y encargado

Sección 1

Tecnología y organización; tratamiento de trabajo

Artículo 26. Medidas técnicas y organizativas

§ 1. Teniendo en cuenta, entre otros, el estado de la técnica, los costes de ejecución, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Decreto General y normativa aplicable. Estas medidas incluyen, entre otras:

1. la utilización de seudónimos, la desvinculación de la identidad y el cifrado de datos personales, cuando sea procedente;
2. la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;
3. la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;
4. un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

§ 2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.

§ 3. Las medidas sólo serán necesarias si el esfuerzo en su implementación está en proporción razonable con el propósito de la protección.

§ 4. La adhesión a códigos de conducta aprobados a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 podrá ser utilizada como elemento para demostrar el cumplimiento de las obligaciones por parte del responsable del tratamiento.

§ 5. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para

garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud de este Decreto General, del Derecho canónico o de otra normativa aplicable.

Artículo 27. Diseño y configuraciones por defecto

§ 1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la utilización de seudónimos, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Decreto General y proteger los derechos de los interesados.

§ 2. El responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del mismo. Esta obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas.

Artículo 28. Corresponsables del tratamiento

§ 1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento, serán considerados corresponsables del mismo. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Derecho Canónico y/o el presente Decreto General o, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información, a los que se refieren los artículos 15 y 16, salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por normas imperativas de Derecho. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.

§ 2. El acuerdo indicado en el § 1 de este artículo, reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.

§ 3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el § 1 de este artículo, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Decreto frente a, y en contra de cada uno de los responsables

Artículo 29. Encargado del tratamiento

§ 1. Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, este elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme a los requisitos del presente Decreto General y garantice la protección de los derechos del interesado.

§ 2. El encargado del tratamiento no recurrirá a otro encargado sin la autorización previa por escrito, específica o general, del responsable. En este último caso, el encargado informará al responsable de cualquier cambio previsto en la incorporación o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios.

§ 3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho canónico o a la normativa que en virtud de éste resulte aplicable, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, así como las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:

1. tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud de este Decreto General, del Derecho canónico o de otra normativa aplicable al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previamente al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba.
2. garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria o legal;
3. tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 26;
4. respetará las condiciones indicadas en los §§ 2 y 5 de este artículo para recurrir a otro encargado del tratamiento;
5. asistirá al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que éste pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;
6. debe ayudar a los responsables a cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 33 a 35, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a su disposición;

7. a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes, a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud de este Decreto General, del Derecho canónico o de otra normativa aplicable;
8. pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por el mismo. El encargado informará inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el presente Decreto General, el Derecho canónico o cualquier otra normativa aplicable.

§ 4. Cuando un encargado del tratamiento recurra a otro encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable, se impondrán a este otro encargado, mediante contrato u otro acto jurídico, con arreglo al Derecho canónico o a la normativa que en virtud de éste resulte aplicable, las mismas obligaciones de protección de datos que las estipuladas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado a que se refiere el § 3 de este artículo, en particular la prestación de garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Decreto. Si ese otro encargado incumple sus obligaciones de protección de datos, el encargado inicial seguirá respondiendo ante el responsable del tratamiento, por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del otro encargado

§ 5. La adhesión del encargado del tratamiento a códigos de conducta, aprobados a tenor de lo dispuesto en el artículo 44, podrá ser utilizada como elemento para demostrar la existencia de las garantías suficientes a que se refieren los §§ 1 y 4 del presente artículo.

§ 6. Sin perjuicio de que el responsable y el encargado del tratamiento celebren un contrato individual, el contrato u otro acto jurídico a que se refieren los §§ 3 y 4 del presente artículo podrá basarse, total o parcialmente, en las cláusulas contractuales tipo a que se refiere el § 7 del mismo artículo, inclusive cuando formen parte de una certificación concedida al responsable o encargado.

§ 7. El Delegado de Protección de Datos competente podrá fijar cláusulas o garantías contractuales adicionales para las cuestiones a que se refieren los §§ 3 a 5 del presente artículo, en el marco de lo previsto en el Derecho Canónico o en la normativa europea o estatal que sea de pertinente aplicación en el ámbito respectivo.

§ 8. El contrato u otro acto jurídico a que se refieren los §§ 3 y 4 de este artículo constará por escrito, inclusive en formato electrónico.

§ 9. Si un encargado infringe el presente Decreto General determinando los fines y medios del tratamiento, será considerado responsable del mismo.

Artículo 30. Tratamiento bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento

El encargado del tratamiento y cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo podrá tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, a no ser que esté obligado a ello en virtud de este Decreto General, del Derecho canónico o de otra normativa resulte aplicable.

Sección 2 Obligaciones del responsable

Artículo 31. Registro de las actividades de tratamiento

§ 1. Cada responsable y, en su caso, su representante, llevarán un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener la siguiente información:

1. el nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable y del delegado de protección de datos;
2. los fines del tratamiento;
3. una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;
4. el uso de perfiles, cuando proceda;
5. las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;
6. en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 41.2, la documentación de garantías adecuadas;
7. cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;
8. cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 26.

§ 2. Cada encargado llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta de un responsable que contendrá:

1. el nombre y los datos de contacto del encargado o encargados y de cada responsable por cuenta del cual actúe el encargado, y del delegado de protección de datos;
2. las categorías de tratamientos efectuados por cuenta de cada responsable;

3. en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 41.2, la documentación de garantías adecuadas;
4. cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 26.

§ 3. Los registros a que se refieren los §§ 1 y 2 de este artículo constarán por escrito.

§ 4. El responsable o el encargado del tratamiento pondrán el registro a disposición del delegado de protección de datos competente y de la autoridad de control cuando así sea solicitado.

§ 5. Las obligaciones indicadas en los §§ 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 250 personas, a menos que el tratamiento que realice pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los interesados, no sea ocasional, o incluya categorías especiales de datos personales indicadas en el artículo 11, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 12.

Artículo 32. Cooperación con la autoridad de control y el Delegado de Protección de Datos

El responsable y el encargado del tratamiento cooperarán con la autoridad de control de protección de datos así como con el Delegado de Protección de Datos competente, a petición de éste y, siempre, bajo la coordinación del Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española.

Artículo 33. Notificación a la autoridad de control de una violación de la seguridad de los datos personales

§ 1. En caso de violación de la seguridad de los datos personales, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control competente, a través del Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española, en un plazo máximo de 72 horas a contar desde el momento en que se haya tenido constancia de ella, salvo que dicha violación de seguridad no constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas. Pasado el plazo de 72 horas, la comunicación a la autoridad de control deberá incluir los motivos de la dilación.

§ 2. El encargado del tratamiento notificará sin dilación indebida al responsable del tratamiento las violaciones de la seguridad de los datos personales de las que tenga conocimiento.

§ 3. La notificación contemplada en el § 1 de este artículo deberá, como mínimo:

1. describir la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, cuando sea posible, las categorías y número aproximado de interesados afectados, así como las categorías y número aproximado de registros de datos personales afectados;
2. comunicar el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos;
3. describir las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales;
4. describir las medidas adoptadas o propuestas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.

§ 4. La información se facilitará de manera gradual y sin dilación indebida, cuando no sea posible facilitarla simultáneamente.

§ 5. El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de la seguridad de los datos personales, incluidos los hechos relacionados con ella, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Dicha documentación permitirá a la autoridad de control verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 34. Comunicación al interesado concerniente a una violación de la seguridad de los datos personales

§ 1. Cuando sea probable que la violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento la comunicará al interesado sin dilación indebida.

§ 2. La comunicación al interesado contemplada en el § 1 del presente artículo describirá con un lenguaje claro y sencillo la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales y contendrá como mínimo la información así como las medidas a que se refiere el artículo 33 § 3.2-4.

§ 3. La comunicación al interesado a que se refiere el § 1 no será necesaria si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

1. que el responsable del tratamiento haya adoptado medidas de protección técnicas y organizativas apropiadas, y estas medidas se han aplicado a los datos personales afectados por la violación de la seguridad de los datos personales, particularmente aquellas medidas de cifrado, que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no tenga autorización para acceder a ellos;
2. que el responsable del tratamiento haya tomado medidas ulteriores encaminadas a reducir en lo posible que se concrete el alto riesgo para los derechos y libertades del interesado, a que se refiere el § 1 de este artículo;

3. que suponga un esfuerzo desproporcionado; en cuyo caso, se optará, en su lugar, por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe a los interesados de manera igualmente efectiva.

§ 4. Cuando el responsable todavía no haya comunicado al interesado la violación de la seguridad de los datos personales, la autoridad de control, una vez considerada la probabilidad de que tal violación entrañe un alto riesgo, podrá exigirle que lo haga o podrá decidir que se cumple alguna de las condiciones mencionadas en el § 3 de este artículo.

Artículo 35. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos y consulta previa

§ 1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

§ 2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

§ 3. El responsable puede plantear al Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española, a través del Delegado de Protección de Datos correspondiente, la conveniencia de consultar a la autoridad de control.

§ 4. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el § 1 de este artículo se requerirá en caso de:

1. evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas, que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;
2. tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 11, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales, a que se refiere el artículo 12; u
3. observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

§ 5. Los delegados de protección de datos podrán, asimismo, en su ámbito competencial, establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos.

§ 6. Los delegados de protección de datos coordinarán, en su ámbito competencial, y a través del Delegado de Protección de Datos de la Conferencia

Episcopal Española, las listas de los tipos de tratamiento que requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos.

§ 7. La evaluación del impacto deberá contener como mínimo:

1. una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y sus fines, incluyendo, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;
2. una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;
3. una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados de conformidad con el § 1 de este artículo; y
4. las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas las garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, así como las medidas para demostrar la conformidad con el presente Decreto General, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

§ 8. El cumplimiento de los códigos de conducta, a que se refiere el artículo 46, por parte de los responsables o encargados correspondientes, se tendrá debidamente en cuenta al evaluar las repercusiones de las operaciones de tratamiento realizadas por dichos responsables o encargados, en particular a efectos de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

§ 9. El responsable recabará, cuando proceda, la opinión de los interesados o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección de intereses eclesiásticos o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.

§ 10. Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6 § 1 nn. 4 ó 6, tenga su base jurídica en este Decreto General, en el Derecho canónico o en otra normativa europea o estatal que se aplique al responsable del tratamiento, en el ámbito respectivo, los §§ 1 a 7 de este artículo no serán de aplicación, excepto si la norma que contenga la obligación establece como necesario proceder a dicha evaluación, con carácter previo a las actividades de tratamiento.

§ 11. El responsable deberá examinar si el tratamiento es conforme a la evaluación de impacto relativa a la protección de datos cuando exista un cambio del riesgo que representen las operaciones de tratamiento; en el resto de los casos, este examen se realizará si fuere necesario.

§ 12. El responsable, a través del Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española, consultará a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento, cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de datos muestre que el citado tratamiento puede implicar un alto riesgo si no se toman medidas para mitigarlo.

Sección 3
Delegado de protección de datos

Artículo 36. Designación del Delegado de Protección de Datos

§ 1. Designarán un Delegado de Protección de Datos:

1. Las Iglesias particulares de la Iglesia Católica en España;
2. Las entidades citadas en el artículo 3, de carácter público canónico.
3. Las entidades citadas en el artículo 3, de carácter privado canónico, en los casos en que sea preceptivo.
4. la Conferencia Episcopal Española.

§ 2. El Delegado de Protección de Datos a que se refiere el § 1 de este artículo, actuará dentro del ámbito competencial de la entidad que lo designe.

§ 3. El ámbito competencial de los Delegados de Protección de Datos a los que se refiere el § 1.2 de este artículo, será el de la entidad que los ha designado, sin perjuicio de las competencias de los Delegados de Protección de Datos a los que se refieren los apartados 1 y 3 del mismo.

§ 4. El ámbito competencial del Delegado de Protección de Datos del § 1.4 de este artículo será el propio de la Conferencia Episcopal Española; ejercerá en exclusiva las funciones de coordinación y consulta de los Delegados de Protección de Datos del §1.1 y 2 de este artículo, y será el interlocutor con las autoridades de control en materia de protección de datos, conforme al art. 50 de los Estatutos de la Conferencia Episcopal Española.

§ 5. Serán designados Delegados de Protección de Datos:

1. En cada Iglesia particular, el Moderador de Curia, conforme al canon 473 § 2 y concordantes del Código de Derecho Canónico, o la persona que designe la autoridad eclesiástica competente, debiendo reunir al menos los requisitos del punto siguiente.
2. En las entidades del § 1.2 de este artículo, la persona que la autoridad eclesiástica competente considere idónea, debiendo reunir al menos los siguientes requisitos.
 - 1) Tener la debida cualificación jurídica y conocimientos en la práctica de protección de datos.
 - 2) Desempeñar su cargo en exclusiva. No pudiendo realizar funciones encomendadas a los responsables o encargados del tratamiento.
3. En las entidades del § 1.3 de este artículo, la persona designada por la propia entidad, comunicándolo a la autoridad eclesiástica competente.
4. En la Conferencia Episcopal Española, la persona que nombre la Comisión Permanente, a propuesta del Secretario General.
El Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Tener la debida cualificación jurídica y conocimientos en la práctica de protección de datos.
- 2) Ser experto en relaciones Iglesia-Estado.
- 3) Pertenecer al personal de la Conferencia Episcopal Española, con independencia del tipo de relación laboral.
- 4) Desempeñar su cargo en exclusiva. No pudiendo realizar funciones encomendadas a los responsables o encargados del tratamiento.

§ 6. La autoridad eclesiástica competente proporcionará, cuando proceda, al Delegado de Protección de Datos designado, los medios para su formación en la materia así como el debido asesoramiento de profesionales con conocimientos especializados del Derecho y en materia de protección de datos.

§ 7. El Delegado de Protección de Datos no podrá ser responsable de ningún ámbito en materia de protección de datos.

§ 8. El responsable o el encargado del tratamiento publicarán los datos de contacto del delegado de protección de datos y los comunicarán, a través del Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española, a la autoridad de control.

§ 9. Podrá designarse un único Delegado de Protección de Datos para las entidades de los §§ 1.2 y 3, cuando así lo autorice la autoridad eclesiástica competente.

Artículo 37. Posición del Delegado de Protección de Datos

§ 1. El responsable del tratamiento garantizará que el Delegado de Protección de Datos participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales.

§ 2. El responsable del tratamiento respaldará al Delegado de Protección de Datos en el desempeño de las funciones mencionadas en el artículo 38, facilitando los recursos necesarios para el desempeño de dichas funciones y el acceso a los datos personales, así como a las operaciones de tratamiento, y para su formación continua.

§ 3. El responsable del tratamiento garantizará que el Delegado de Protección de Datos no recibe ninguna instrucción que le impida desempeñar sus funciones. No podrá ser destituido ni sancionado en el desempeño de sus funciones y rendirá cuentas directamente al más alto nivel jerárquico del responsable.

§ 5. El Delegado de Protección de Datos estará obligado a mantener el secreto o la confidencialidad en lo que respecta al desempeño de sus funciones.

§ 6. El Delegado de Protección de Datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable del tratamiento garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses y que no sean tan extensas como para impedirle el cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Decreto General o a otras normas de Derecho Canónico.

§ 7. Los interesados podrán ponerse en contacto con el Delegado de Protección de Datos en lo referido a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos, al amparo del presente Decreto General, en cualquier momento y, en todo caso, antes de dirigirse a la autoridad de control independiente.

Artículo 38. Funciones del Delegado de Protección de Datos

§ 1. El Delegado de Protección de Datos tendrá como mínimo las siguientes funciones:

1. informar y asesorar al responsable, al encargado y a las personas empleadas que se ocupen del tratamiento de datos en el ámbito de su respectiva competencia;
2. supervisar el cumplimiento del presente Decreto General y demás normativa de protección de datos personales aplicable en su respectivo ámbito competencial, así como de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes;
3. ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación de conformidad con el artículo 35;
4. cooperar con la autoridad de control a través del Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal, que actuará como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 35, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto;

Las demás establecidas en este Decreto General.

§ 2. El Delegado de Protección de Datos desempeñará sus funciones prestando la debida atención a los riesgos asociados a las operaciones de tratamiento, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento.

Capítulo V

Transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales

Artículo 39. Principios generales

Sólo se realizarán transferencias de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización

internacional si, a reserva de las demás disposiciones del presente Decreto General, el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional. Las transferencias de datos personales entre autoridades eclesiásticas no se considerarán transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales.

Las entidades a las que hace referencia el art. 3.1 de este Decreto General gozan de libertad para mantener relaciones y comunicarse con todas las entidades de la Iglesia Católica, de conformidad con el canon 204 § 2, y el art. II del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979.

Ninguna disposición de este Decreto General puede interpretarse de manera que limite de manera relevante esta libertad.

Artículo 40. Transferencias basadas en una decisión de adecuación o mediante garantías adecuadas

§ 1. Podrá realizarse una transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional siempre que, según el parecer del Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española, éstos garanticen un nivel de protección adecuado de conformidad con lo dispuesto en el RGPD.

§ 2. Si no se dispone de una decisión sobre adecuación en virtud de lo anterior, los datos personales podrán transferirse, en el marco de lo preceptuado en el RGPD, si:

1. un instrumento jurídicamente vinculante establece salvaguardias adecuadas para la protección de datos personales, o
2. el responsable del tratamiento, habiendo evaluado todas las circunstancias involucradas en la transferencia, puede asumir que existen salvaguardias adecuadas para la protección de los datos personales y así lo documenta.

Artículo 41. Excepciones

En ausencia de los requisitos del artículo anterior, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional únicamente se realizarán si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

1. que el interesado haya dado explícitamente su consentimiento a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los posibles riesgos, en caso de existir;
2. que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del interesado;

3. que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y otra persona física o jurídica;
4. que la transferencia sea necesaria conforme al ordenamiento jurídico propio de la Iglesia Católica, y se realice de conformidad con el artículo 39 de este Decreto General.
5. que la transferencia sea necesaria para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones;
6. que la transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas, cuando el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

Capítulo VI

Autoridades de control de protección de datos

Artículo 42. Autoridades de control de protección de datos

§ 1. La Conferencia Episcopal Española se reserva el derecho a establecer, en el futuro, de conformidad a la normativa vigente, una autoridad de control independiente específica.

§ 2. Toda comunicación entre las entidades a las que se refiere el artículo 3 de este Decreto General y la autoridad de control competente deberá realizarse, necesariamente, a través del Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española.

Capítulo VII

Otras disposiciones

Artículo 43. Libros sacramentales

Los libros sacramentales se rigen por las normas propias del Derecho Canónico, así como por el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 suscrito por la Santa Sede y el Estado español.

Artículo 44. Códigos de conducta

§ 1. La Conferencia Episcopal Española podrá aprobar modelos de códigos de conducta a aplicar en materia de protección de datos, que, sin perjuicio de otros contenidos, contendrán la regulación de los procedimientos extrajudiciales y otros procedimientos de resolución de conflictos, que permitan resolver las controversias relativas al tratamiento entre los responsables del mismo y los interesados.

§ 2. Los Delegados de Protección de Datos promoverán la elaboración de

códigos de conducta conforme a los modelos mencionados en el § 1 de este artículo, que, en todo caso, se destinarán a contribuir a la correcta aplicación del presente Decreto General.

§ 3. Los códigos de conducta a los que se refiere el § 2 de este artículo serán aprobados, modificados y suprimidos por las autoridades eclesíásticas competentes, previo informe del Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española, y tendrán carácter obligatorio para los responsables a los que se dirijan.

§ 4. La supervisión del cumplimiento de un código de conducta corresponderá al Delegado de Protección de Datos correspondiente.

§ 5. El proyecto de código o su modificación será presentado, cuando sea procedente, a los efectos oportunos, y siempre a través del Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española, a la autoridad de control competente.

Artículo 45. Desarrollo normativo

Tanto la Conferencia Episcopal Española como, en su caso, las distintas autoridades eclesíásticas con potestad legislativa canónica a que se refiere el artículo 3 de este Decreto General, en relación con los cánones 131 y 135 §§ 1-2 CIC, podrán dictar normas en desarrollo del mismo, si bien, en este último caso, para garantizar la debida uniformidad jurídica, será preceptivo el parecer favorable de la Conferencia Episcopal Española.

En la interpretación y aplicación de este Decreto General, y en su desarrollo normativo, deberá respetarse en todo caso lo dispuesto en esta Norma canónica, así como la normativa europea y estatal, en lo que sea de pertinente aplicación.

Artículo 46. Disposición Final

Este Decreto General, aprobado por la CXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada entre los días 16 y 20 de abril de 2018, obtenida la recognitio de la Congregación para los Obispos de la Santa Sede, con fecha 22 de mayo de 2018, entrará en vigor el 25 de mayo de 2018, y será publicado en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española y en su página web oficial, conforme a los cánones 455 §§ 2-3 y 8 § 2 CIC, y el artículo 15 de los Estatutos de la Conferencia Episcopal Española, aprobado por la XCII Asamblea Plenaria de la misma entre los días 24 y 28 de noviembre de 2008.

Sumario

Preámbulo

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

Artículo 3. Ámbito de aplicación organizativo

Artículo 4. Definiciones

Capítulo II. Principios

Artículo 5. Secreto de datos

Artículo 6. Licitud del tratamiento de datos personales

Artículo 7. Condiciones para el tratamiento de datos personales

Artículo 8. Consentimiento

Artículo 9. Comunicación entre las entidades eclesíásticas o a las autoridades eclesíásticas

Artículo 10. Comunicación a autoridades no eclesíásticas ni públicas

Artículo 11. Tratamiento de categorías especiales de datos personales

Artículo 12. Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

Artículo 13. Tratamiento que no requiere identificación

Capítulo III. Obligaciones de información del responsable y derechos del interesado

Sección 1. Obligaciones de información del responsable

Artículo 14. Transparencia de la información y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado

Artículo 15. Información que deberá facilitarse cuando los datos se obtengan del interesado

Artículo 16. Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado

Sección 2. Derechos del interesado

Artículo 17. Derecho de acceso del interesado

Artículo 18. Derecho de rectificación

Artículo 19. Derecho de supresión

Artículo 20. Derecho a la limitación del tratamiento

Artículo 21. Obligación de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento

Artículo 22. Derecho a la portabilidad de los datos

Artículo 23. Derecho de oposición

Artículo 24. Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles

Artículo 25. Disposiciones comunes a los derechos del interesado

Capítulo IV. Responsable del tratamiento y encargado

Sección 1. Tecnología y organización; tratamiento de trabajo

Artículo 26. Medidas técnicas y organizativas

Artículo 27. Diseño y configuraciones por defecto

Artículo 28. Corresponsables del tratamiento

Artículo 29. Encargado del tratamiento

Artículo 30. Tratamiento bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento

Sección 2. Obligaciones del responsable

Artículo 31. Registro de las actividades de tratamiento

Artículo 32. Cooperación con la autoridad de control y el Delegado de Protección de Datos.

Artículo 33. Notificación a la autoridad de control de una violación de la seguridad de los datos personales

Artículo 34. Comunicación al interesado concerniente a una violación de la seguridad de los datos personales

Artículo 35. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos y consulta previa

Sección 3. Delegado de protección de datos

Artículo 36. Designación del Delegado de Protección de Datos

Artículo 37. Posición del Delegado de Protección de Datos

Artículo 38. Funciones del Delegado de Protección de Datos

Capítulo V. Transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales

Artículo 39. Principios generales

Artículo 40. Transferencias basadas en una decisión de adecuación o mediante garantías adecuadas

Artículo 41. Excepciones

Capítulo VI. Autoridades de control de protección de datos

Artículo 42. Autoridades de control de protección de datos

Capítulo VII. Otras disposiciones

Artículo 43. Libros sacramentales
Artículo 44. Códigos de conducta
Artículo 45. Desarrollo normativo
Artículo 46. Disposición Final

Santa Sede

Congregación para la Educación Católica

Nombramiento

D. Manuel Palma Ramírez, Director del Centro de Estudios Teológicos, de Sevilla.

Cese

D. Ramón Darío Valdivia Giménez, Director del Centro de Estudios Teológicos, de Sevilla.

Congregación para la Educación Católica (de los Institutos de Estudios)

INSTRUCCIÓN

Los estudios de Derecho Canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial

Para responder a las nuevas exigencias manifestadas en los Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*[1] y *Mitis et misericors Iesus*[2], sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio, la Congregación para la Educación Católica, en cuanto posee la competencia sobre las Instituciones académicas de los estudios eclesiásticos, emana esta Instrucción con el objetivo de impulsar y de ofrecer orientaciones a los estudios de Derecho Canónico.

Esta Instrucción comienza, en su primer punto, con una consideración sobre la situación actual de las Instituciones que se ocupan de la enseñanza del Derecho Canónico en la Iglesia universal, para evidenciar los recursos y los puntos críticos y para subrayar la importancia que tiene garantizar la calidad académica de estas Instituciones que están al servicio de la Iglesia.

En la perspectiva de la reforma de los procesos indicados en los Motu proprio, el segundo punto señala, además de las figuras ya previstas por las normas del Derecho Canónico, las nuevas figuras implicadas en la mencionada reforma.

En el tercer punto, se proponen algunos posibles programas formativos según los diferentes niveles de competencia que son necesarios para desarrollar las diversas funciones.

El último punto de la Instrucción contiene las normas dirigidas a los respectivos Grandes Cancilleres y a las Autoridades académicas de las Instituciones de Derecho Canónico, de las Facultades de Teología y de las Universidades Católicas.

La presente Instrucción se emana luego de una consultación amplia y después de haber consultado, con resultado positivo, al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

1. La situación actual de las Instituciones que se ocupan de la enseñanza del Derecho Canónico

Las Instituciones que se ocupan de la enseñanza del Derecho Canónico en la Iglesia universal son las Facultades, los Institutos ad instar Facultatis, los Institutos sui iuris de I y II Ciclo y los Institutos agregados o incorporados a Facultades de Derecho Canónico, erigidas o aprobadas por la Santa Sede.

Estas Instituciones promueven desde hace tiempo un valioso servicio eclesial[3], respondiendo a las múltiples peticiones que últimamente han ido aumentando. Por ello, acogiendo las propuestas concretas contenidas en los Motu proprio arriba citados, se realizó una evaluación profunda sobre el número, la consistencia académica y las capacidades reales de tales Instituciones eclesíásticas para responder a las nuevas exigencias[4].

En relación con la naturaleza y la finalidad, las Instituciones académicas eclesíásticas, que aún hoy no lo han hecho, deben actualizar los respectivos Estatutos, aplicando el Decreto Novo Codice y presentarlos para su aprobación ante la Congregación para la Educación Católica, que se garantiza la calidad y el reconocimiento de los títulos dentro y fuera de la realidad eclesial.

Los profesores constituyen la estructura principal de las Instituciones académicas. En general, en los últimos años, se registra no solo un descenso numérico sino también el aumento de las situaciones en las cuales muchos de ellos no logran la necesaria continuidad en la enseñanza porque están ocupados en otros oficios eclesíásticos exigentes o en actividades de asesoría externa (como, por ejemplo, en los Tribunales). Para superar esta dificultad y

asegurar la presencia de profesores con dedicación plena, ha sido necesario pedir, en algunos casos, a los profesores que se trasladaran por períodos breves a otros Institutos.

Sobre los estudiantes, se nota un descenso de los inscritos que perjudica una equilibrada vida académica. El aumento de los estudiantes laicos es un elemento seguramente valioso y estimulante; sin embargo, en relación el pasado, este factor aumenta la complejidad en la orientación y la gestión – sobre todo porque los estudiantes no provienen de los estudios teológicos – y, por ello, se requiere una consideración más profunda.

También los planes de estudios (duración, orientación necesaria de los cursos preparatorios para cumplir los criterios que aseguren el acceso a los estudios de Derecho Canónico, orientación de los cursos del II Ciclo) deben ser reconsiderados, sobre todo en función de los estudiantes que no han recibido una adecuada formación filosófico – teológica. En este contexto, se deben regular también los cursos que se llevan a cabo mediante la metodología de enseñanza a distancia.

La Congregación para la Educación Católica acompaña y sostiene las Instituciones en su tarea primaria de garantizar la calidad de los estudios de Derecho Canónico, en la preparación de los futuros docentes, en el mayor impulso de la investigación, en el cuidado de las publicaciones y en la promoción de congresos y seminarios que cuenten con participación externa. Es deseable una mayor difusión para dar a conocer, en ámbitos externos a la Iglesia, el trabajo que cumplen las Instituciones eclesiales y contribuir así en el debate cultural sobre los temas propios del Derecho Canónico.

Para lograr estos objetivos, es indispensable valorizar los instrumentos normativos existentes, es decir, la Constitución Apostólica *Veritatis gaudium*[5], las *Ordinationes* anexadas[6] y el *Decreto Novo Codice*[7], en los cuales han sido indicados los requisitos para garantizar la calidad de la enseñanza de Derecho Canónico, tanto en las Facultades y en los Institutos propios como también en las Facultades Teológicas. A estos instrumentos normativos se suman las disposiciones emanadas en la presente Instrucción.

2. Personas que participan en la aplicación de la reciente reforma del derecho procesal

Las nuevas disposiciones de los *Motu proprio* exigen una preparación diferenciada de las diversas figuras que prestan servicio en los Tribunales eclesiales; a los oficios ya previstos por el Código de Derecho Canónico, la reforma introducida por el Papa Francisco añade, de hecho, otros recursos de personal que son necesarios para garantizar un adecuado servicio.

Se pueden mencionar personas que directa o indirectamente intervienen en el ámbito judicial eclesial, en los diferentes niveles de actividades relacionadas con los procesos canónicos para las causas de nulidad matrimonial:

— El Obispo, para quien el can. 378§1, n. 5 exige que haya obtenido el grado de «doctor o al menos licenciado en sagrada Escritura, teología o derecho canónico, por un instituto de estudios superiores aprobado por la Sede Apostólica, o [sea] al menos verdaderamente experto en esas disciplinas»[8]. En el ejercicio del oficio de juez en el *processus brevior* se pide que el Obispo diocesano tenga un conocimiento real de la disciplina canónica sustancial y procesal del matrimonio: la prudencia aconseja garantizar que algunos de los participantes en el *processus brevior* posean el grado académico de Licencia en Derecho Canónico;

— El instructor o auditor, para quien se prevé la aprobación del Obispo Moderador, que se destaque por su doctrina, sin requerir el grado académico (cf. can. 1428, § 2 CIC; can. 1093, § 2 CCEO);

— El asesor, para quien la reciente reforma pide la pericia en las ciencias jurídicas o humanas (cf. can. 1673, § 4 CIC; can. 1359, § 4 CCEO);

— El moderador de la Cancillería del Tribunal, «quien debe ser persona de buena fama y por encima de toda sospecha» (cf. can. 483, § 2 CIC; can. 253, § 2 CCEO e art. 63 DC[9]);

— El notario (cf. can. 483, § 2 CIC; can. 253, § 2 CCEO e art. 63 DC);

— Los peritos, para tratar las causas por incapacidad psíquica «maxime curandum est ut periti seligantur qui principiis anthropologiae christianae adhaereant» (art. 205, § 2 DC);

— Los abogados o los abogados estables, para cada uno de los cuales se exige que sea «doctor in iure canonico, vel alioquin vere peritus» (can. 1483 CIC; cf. can. 1141 CCEO); no se excluye que la normativa que regula el acceso al elenco de los Abogados dentro de un Tribunal o incluso el acceso al patrocinio en un determinado Tribunal exija el grado académico del Doctorado o de la Licencia en Derecho Canónico; el can. 1483 CIC y el can. 1141 CCEO de hecho determinan solo el mínimo exigido para la calificación de Abogado. El Moderador del Tribunal deberá verificar cuidadosamente si el Abogado, en ausencia del grado académico, posee una verdadera pericia forense, que ordinariamente solo se asegura con el grado académico;

— Los consejeros, de quienes el art. 113, § 1 DC y los artículos 2-5 de la Ratio

procedendi anexa al Motu proprio, relacionada con la investigación previa a la presentación del escrito de demanda de nulidad. Según el artículo 3, la investigación será «confiada por el Ordinario de lugar a personas consideradas idóneas, dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico-canónicas». Es oportuno que, al menos en la fase final de esta investigación, participe una persona verdaderamente experta en derecho matrimonial canónico, que pueda establecer si existen suficientes motivos de nulidad.

Los consejeros que participan con diferentes funciones en los procesos de declaración de nulidad del matrimonio pueden ser agrupados en tres categorías, según una correcta y realista imagen de círculos concéntricos para sucesivos y necesarios asesoramientos siempre más profundos:

— Los párrocos u otros «dotados de competencias no sólo exclusivamente jurídico-canónicas» (art. 3 RP, primera frase): se descubre en estos consejeros a aquellos que tienen la ocasión calificada de realizar un primer contacto con las personas potencialmente interesadas en la verificación de la nulidad de su matrimonio; ellos podrían ser denominados (las denominaciones tienen una cierta importancia) consejeros del primer nivel;

— Los miembros de una «estructura estable» (art. 3 RO, tercera frase): clérigos, religiosos o laicos que trabajan como consejeros familiares. Este nivel de asesoría y de acompañamiento pastoral-psicológico tiene también el objetivo de precisar si en una realidad aparecen motivos y pruebas suficientes para introducir una causa de nulidad de manera que eviten comenzar de modo equivocado una causa de nulidad; se trata de los consejeros del segundo nivel;

— Los abogados (art. 4 RP): esta última fase de la asesoría, si es positiva, se concluye con la presentación de la demanda al Tribunal, para la cual el abogado ayuda a precisar los elementos sustanciales y probatorios útiles, a recoger las pruebas ya disponibles, a escuchar si es el caso el parecer de la otra parte y a predisponer todo para la introducción de la causa; estos son los consejeros del tercer nivel.

El elenco de los oficios no iguala en un mismo nivel el grado de preparación requerido de acuerdo a la variedad de las personas que los deben ocupar, pero la diversidad de funciones exige una diferenciación de los programas formativos para las varias categorías indicadas. El perfil pastoral y profesional debe ser garantizado sobre todo a través de una adecuada formación académica, que responda a las diversas tareas que deben ser desarrolladas.

3. Perspectivas y programas formativos

Esta Instrucción confirma la normativa canónica vigente (cf. art. 6 VG y art.

8 OrdVG) , según la cual solo el grado académico de Licencia en Derecho Canónico, obtenido en una Institución de Derecho Canónico, erigida o aprobada por la Santa Sede, habilita para asumir los siguientes oficios: vicario judicial (can. 1420, § 4 CIC; can. 1086, § 4 CCEO), vicario judicial adjunto (can. 1420, § 4 CIC; can. 1086, § 4 CCEO), juez (can. 1421, § 3 CIC; can. 1087, § 3 CCEO), promotor de justicia (can. 1435 CIC; can. 1099, § 2 CCEO) y defensor del vínculo (can. 1435 CIC; can. 1099, § 2 CCEO)[10]. Por lo tanto, en esta Instrucción no se innova nada relacionado con esto.

La ley eclesiástica no pide obligatoriamente para todos los oficios el grado académico, pero esto no significa ni que esté prohibido ni que de hecho para algunos casos sea necesario o conveniente.

Se ha dejado a la responsabilidad del Obispo diocesano (y respectivamente al Obispo Moderador y, por su rol, al Vicario judicial) evaluar – en base a las circunstancias del lugar, del tiempo o de la causa concreta – si el titular de uno de los oficios judiciales pueda desarrollar la propia tarea sin tener el grado académico en Derecho Canónico, para los casos en los cuales no sea exigido por el derecho el grado académico obligatorio.

Por ejemplo, se debería distinguir entre los asesores del juez único, que el can. 1673, § 4 CIC recomienda («ubi fieri possit»; cf. también can. 1359, § 4 CCEO) y el instructor y el asesor en el processus brevior (cf. cann. 1685-1687, § 1 CIC; 1371-1373 CCEO). Mientras los primeros podrían trabajar razonablemente sin el grado académico, por ser asesores del juez único sobre todo en lo que se refiere a los hechos; los segundos, en cambio, debido a que conducen la única sesión instructora y dan consejo al Obispo diocesano, difícilmente podrían desarrollar esta tarea en las causas, inclusive de mediana dificultad, sin tener el grado académico.

En este caso, corresponde a la prudencia del Obispo diocesano o, respectivamente, del Obispo Moderador y del Vicario judicial, ejercer un correcto discernimiento. Se trata de un aspecto de la subsidiariedad que la ley impone y que requiere ser responsables; los organismos competentes de la Santa Sede tienen el deber de promover y de apoyar esta responsabilidad.

A. Objetivos generales

Basados en la experiencia de los pasados decenios y considerando la realidad que vive hoy la Iglesia, la Congregación para la Educación Católica, en su competencia para la formación académica, y también por requerimiento del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, en estrecho acuerdo con el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, con esta Instrucción indica a los Obispos diocesanos, a los Obispos Moderadores de un Tribunal interdiocesano,

y a las Iglesias particulares algunos objetivos generales que se deben tener bien presentes en la perspectiva de preparar el personal adecuado para la praxis judicial:

- Considerar las exigencias de una variada formación para la actividad judicial en los Tribunales eclesiásticos y para la actividad preparatoria, al menos en los consejeros del tercer nivel;
- Elaborar normas que ofrezcan a los Obispos, a los Tribunales y a las Instituciones académicas, indicaciones útiles para la formación de aquellos consejeros del primer y del segundo nivel;
- Fomentar que las Instituciones académicas propongan un modelo equilibrado de curriculum studiorum adecuado también a estas exigencias formativas;
- Establecer las denominaciones tanto de los cursos como de los diplomas de reconocimiento;
- Identificar formas de contacto entre los nuevos modelos formativos y los cursos académicos requeridos para la obtención de grados, de modo que los primeros estén destinados no para prescindir de los otros, sino en todo caso para incentivarlos y favorecerlos.

La tarea de asegurar la formación de quienes prestan servicio en los Tribunales eclesiásticos corresponde, en primer lugar, a quien por derecho es competente para otorgar títulos académicos para los diferentes oficios o tareas (vicario judicial, vicario judicial adjunto, juez, defensor del vínculo y promotor de justicia). Poseer Tribunales eclesiásticos dotados de personal suficiente y bien preparado no es un lujo. El bien de las almas exige una formación profunda, que es misión primordial de las instituciones académicas.

B. Programas formativos

Para responder a la urgente necesidad de tener un número mayor de clérigos, laicos y religiosos bien formados en Derecho Canónico, aunque no posean (todavía) un título de Licenciatura o Doctorado, que puedan cubrir la escasez de personal competente lamentada en tantísimas diócesis del mundo, se proponen algunos posibles programas formativos.

a) *Las Facultades de Derecho Canónico y las Instituciones equiparadas.* Además de los programas formativos para la Licenciatura y el Doctorado en Derecho Canónico, estas instituciones erigidas o aprobadas por la Santa Sede pueden programar cursos breves o también otros más consistentes (con la entrega de un diploma) para los colaboradores pastorales, llamados a intervenir en la fase

previa del proceso de la declaración de nulidad del matrimonio o para las figuras relacionadas en el proceso mismo, para los cuales no se requiere por la ley universal canónica el grado académico, o para quien colabora en otros sectores en los cuales es necesario el Derecho Canónico. La obtención de un Diploma puede constituir solo un título para que el Obispo Moderador del Tribunal pueda solicitar a la Santa Sede la dispensa para ejercitar los oficios, para los cuales está previsto el grado académico de Licencia en Derecho Canónico.

b) *Los Departamentos de Derecho Canónico.* Para responder a las exigencias arriba mencionadas, sobre todo para la formación de los consejeros del segundo nivel, es posible instituir en el seno de la Facultad de Teología un Departamento de Derecho Canónico, según las normas indicadas más adelante en esta Instrucción.

c) *Las Cátedras de Derecho Canónico.* En la Facultad de Teología existen ya las Cátedras de Derecho Canónico. También en las Facultades de Derecho de las Universidades Católicas pueden ser instituidas "Cátedras" de Derecho Canónico con el objetivo de ofrecer cursos de formación sobre todo para los consejeros del primer nivel. Se recomienda que las Cátedras de Derecho Canónico cooperen en el ámbito de la investigación científica con las Facultades civiles de Derecho de las Universidades estatales.

La Congregación para la Educación Católica considera necesario adecuar las Instituciones académicas eclesíásticas de Derecho Canónico a las nuevas exigencias para garantizar la calidad profesional y la seriedad de aquellos que trabajan en los Tribunales eclesíásticos, asegurando un nivel adecuado de formación jurídica en la Iglesia. La necesidad de personal bien formado en los diversos ámbitos de las ciencias canónicas debe impulsar a los Obispos para que promocionen este servicio eclesial enviando clérigos y, si es posible también, laicos para que estudien Derecho Canónico.

La reforma procesal dictada por el Papa Francisco llama la atención sobre todo acerca del buen funcionamiento de los Tribunales en las Iglesias particulares y sobre la calidad del trabajo al cual se confía la comprobación de uno de los bienes más preciosos, referido a la realización de la vocación matrimonial.

Sin embargo se quiere subrayar que es extremadamente urgente contar con canonistas bien preparados no solo en el campo matrimonial, sino también en muchos otros sectores de la vida eclesial, entre los cuales se encuentra el servicio en la administración de las Curias diocesanas.

En líneas generales, es necesario recordar que para alcanzar la finalidad de preparar e «instruir a fondo en las mismas a los alumnos para que estén formados para la investigación y la enseñanza y estén también preparados

para desempeñar especiales cargos eclesiásticos»[11], se deben precisar opciones adecuadas que respondan a las nuevas y urgentes exigencias. En esta perspectiva, se establecen las normas abajo descritas.

4. Normas

A. Principios generales

I. Criterios para un programa formativo académico

En respuesta a las nuevas exigencias y, a la luz de la reforma del proceso matrimonial, se deben emprender iniciativas tanto de carácter informativo como formativo, entre ellas distintas.

Con esta Instrucción, la Congregación para la Educación Católica invita a las respectivas Instituciones académicas eclesiásticas para que ofrezcan currículos de estudios para la formación académica de los canonistas y consejeros bien capacitados.

Los elementos esenciales para un programa formativo, que deben estar presentes en un currículo específico o en el Plan de estudios por parte de las instituciones competentes, son los siguientes:

1º criterios de acceso, como: el título requerido para la admisión en las Universidades civiles de la propia nación o de la región en la cual se encuentra la Facultad; eventuales títulos académicos que sean necesarios y algunos otros requisitos obligatorios para comenzar el propio currículo de estudio, inclusive lo relacionado con el conocimiento de las lenguas antiguas y modernas[12].

2º modalidad de enseñanza o estudio definida en coherencia con el Qualifications framework (cuadro de calificación) de la Santa Sede;

3º currículos definidos con la descripción del curso según las figuras y las tareas profesionales y específicas, además de la información sobre el programa, con las indicaciones sobre los ECTS (la respectiva carga de trabajo de cada estudiante que corresponde a 30 ECTS, es decir a un semestre en su totalidad);

4º verificación de haber adquirido las competencias a través de pruebas idóneas, previamente descritas en el currículo;

5º certificación de los exámenes;

6º entrega a los estudiantes que han concluido el programa formativo del relativo comprobante o Diploma, acompañado del Diploma supplement.

II. La competencia de las Instituciones académicas para los cursos de formación

La competencia para la formación académica de los canonistas y de todos aquellos que desarrollan una actividad en el ámbito judicial (cf. los sucesivos

artículos 9-19) y de los consejeros (cf. los sucesivos artículos 20-28) corresponde a las respectivas Instituciones académicas eclesíásticas y, salvo cuanto está establecido para los ministros de los Tribunales, a las Cátedras de Derecho Canónico, si existen, de las Facultades de Derecho de las Universidades Católicas.

Una Institución académica que quiera ofrecer los programas de nivel superior debe estar autorizada por la autoridad eclesíástica competente (cf. los sucesivos artículos 29-32).

Los simples cursos ofrecidos por una Institución no académica pueden ser reconocidos con la condición de que la respectiva Institución académica competente garantice y certifique el suficiente nivel de estudio superior.

B. Instituciones académicas

I. Facultad de Derecho Canónico e Instituciones equiparadas

Art. 1

La Facultad de Derecho Canónico, el Instituto ad instar Facultatis, el Instituto sui iuris, el Instituto agregado, el Instituto incorporado, canónicamente erigidos o aprobados por la Congregación para la Educación Católica tienen el derecho de conferir el grado académico de Licencia y/o Doctorado en Derecho Canónico.

Art. 2

Permaneciendo firme la normativa existente para los Institutos agregados e incorporados, un Instituto agregado debe tener al menos tres docentes estables con el grado académico de Doctor en Derecho Canónico; un Instituto incorporado debe tener al menos cuatro docentes estables con el grado académico de Doctor en Derecho Canónico. La Facultad de Derecho Canónico y el Instituto ad instar Facultatis deben tener un número mínimo de cinco docentes estables.

II. Departamento de Derecho Canónico

Art. 3

§ 1. En el seno de una Facultad de Teología puede estar instituido un Departamento de Derecho Canónico, con un congruo número de docentes, como estructura académica que desarrolla una específica área de docencia o de investigación y ofrece a los estudiantes una dedicación individual, sobre todo para la formación de los consejeros del segundo nivel.

§ 2. La erección de un Departamento de Derecho Canónico, que tenga al menos un docente estable además de un Director, exige la modificación de los Estatutos de la Facultad de Teología y de la relativa aprobación por parte de la Congregación para la Educación Católica.

Art. 4

§ 1. Preside el Departamento un Director.

§ 2. El Director del Departamento debe ser un docente estable ordinario o extraordinario de Derecho Canónico en la Facultad de Teología.

§ 3. Los otros requisitos y el procedimiento para el nombramiento del Director del Departamento serán regulados por los Estatutos.

§ 4. Al Director de un Departamento, en virtud de las facultades habituales delegadas por el Decano, según reza en los Estatutos, compete dirigir las actividades académicas del Departamento, promover la estrecha colaboración entre los docentes del Departamento y su interrelación tanto con la Facultad de Teología como también con las estructuras académicas de la Universidad en donde enseñan.

§ 5. El Director del Departamento depende del Decano de la Facultad y a él responde en todo aquello que está relacionado con el ejercicio de sus funciones.

Art. 5

§ 1. Los otros docentes estables del Departamento son asignados por la Facultad de Teología.

§ 2. El Departamento puede tener también un número congruo de docentes encargados, asistentes y otros colaboradores necesarios.

§ 3. Para que un docente encargado pueda ser asumido establemente, se requiere asegurarse que él disponga de un tiempo suficiente para dedicarse al curso asignado.

§ 4. Un requisito necesario para un docente del Departamento de Derecho Canónico es el grado académico de Doctorado en Derecho Canónico.

§ 5. Un requisito necesario para un asistente del Departamento de Derecho Canónico es el grado académico de Licencia de Derecho Canónico.

III. Cátedra de Derecho Canónico

Art. 6

Con la expresión "Cátedra de Derecho Canónico" se entiende que un curso de tal disciplina es enseñado por un profesor estable ordinario o al menos extraordinario, con el grado académico de Doctor en Derecho Canónico.

Art. 7

En el primer ciclo de una Facultad de Teología se requiere que al menos un docente estable se dedique a la docencia y a la investigación del Derecho Canónico.

Art. 8

§ 1. El Derecho Canónico debería formar parte de la docencia y de la investigación en una Facultad de Derecho civil de toda Universidad Católica.

§ 2. En los términos que sea consentido por la relativa legislación estatal, debería estar incluido en el plan de estudios un curso de Derecho Canónico, al menos como materia opcional.

§ 3. Aquellos que enseñan disciplinas relacionadas con la fe y la moral deben recibir, después de haber emitido la profesión de fe (cf. can. 833, n. 7 CIC), la misión canónica por parte del Gran Canciller o su delegado; ellos, de hecho, no enseñan con autoridad propia, sino en virtud de la misión recibida de la Iglesia[13].

§ 4. Todos los docentes, antes de recibir un encargo estable o antes de ser promovidos al orden didáctico más alto, o en ambos casos, según lo definan los estatutos, necesitan la declaración de nihil obstat de la Santa Sede[14].

C. Programas de formación

I. Licencia y Doctorado en Derecho Canónico, Diploma en Derecho Matrimonial y Procesal, otros cursos académicos en Derecho Canónico

1. Formación para la obtención de la Licencia y del Doctorado en Derecho Canónico

Art. 9[15]

El currículo de estudios de una Facultad de derecho canónico comprende:

a) el primer ciclo, que debe durar cuatro semestres o un bienio (120 ECTS), para los que no tienen una formación filosófico-teológica, sin excepción alguna para los que ya tienen un título académico en derecho civil; en este ciclo se han de dedicar al estudio de las instituciones de derecho canónico y a las disciplinas filosóficas y teológicas que se requieren para una formación jurídica superior;

b) el segundo ciclo, que debe durar seis semestres o un trienio (180 ECTS), está dedicado a un estudio más profundo del Código en todas sus expresiones, normativas, de jurisprudencia, doctrinales y de praxis, y, principalmente de los Códigos de la Iglesia Latina o de las Iglesias Orientales, a través del estudio de sus fuentes, tanto magisteriales como disciplinares, añadiendo el estudio de materias afines;

c) el tercer ciclo, que abarca un período congruo de tiempo, en el que se perfecciona la formación jurídica necesaria para la investigación científica encaminada a la elaboración de la disertación doctoral.

Art. 10

§ 1. El plan de estudios para el segundo ciclo debe establecer cuáles disciplinas (principales y auxiliares) son obligatorias y por ende cursadas por todos, y cuales en cambio son libres u opcionales.

§ 2. Si las necesidades locales o personales lo aconsejan, entre los cursos opcionales se puede prever un programa que consienta a los estudiantes mayores habilidades en el campo judicial u otros programas, por ejemplo para la docencia.

Art. 11

El plan de estudios para el tercer ciclo prevé que el perfeccionamiento de la formación científica, además de la disertación doctoral, se desarrolle con un programa de estudios de especialización en Jurisprudencia (al menos 60 ECTS) para aquellos que están destinados a los Tribunales eclesiásticos o de especialización en otras disciplinas de Derecho Canónico, según la necesidad de la Iglesia particular o universal.

2. Formación para la obtención de un Diploma en Derecho Matrimonial y Procesal

Art. 12

§ 1. La Facultad de Derecho Canónico y las Instituciones equiparadas pueden prever un currículum de estudio para la obtención de un Diploma en Derecho Matrimonial y Procesal.

§ 2. Tal Diploma no es un título que habilita para los oficios que la normativa canónica reserva a aquellos que han obtenido el grado académico de Licencia en Derecho Canónico (vicario judicial, vicario judicial adjunto, juez, defensor del vínculo y promotor de justicia). El Diploma puede constituir solo un título para que el Obispo Moderador del Tribunal pueda solicitar al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica la dispensa para asumir a quien ha obtenido el Diploma como ejercitante de los oficios antes nombrados, la cual será concedida o negada teniendo presente la normativa canónica, la situación del Tribunal y todas las circunstancias de hecho (cf. can. 90, § 1 CIC; can. 1536, § 1 CCEO).

Art. 13

§ 1. El plan de estudios prevé un curso dedicado al estudio del derecho matrimonial y del derecho procesal del Código de Derecho Canónico o del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales mediante la profundización completa de sus fuentes tanto magisteriales como disciplinares, a los cuales se suma el estudio de las materias afines.

§ 2. El programa de estudios debe comprender, como mínimo, el libro I, el libro IV, parte I, título VII, y el libro VII del CIC o el título XVI, cap. VII, los títulos XIX-XXI, los títulos XXIV-XXVI, los títulos XXIX y XXX del CCEO; además de todos los otros documentos relacionados con el matrimonio y los procesos

§ 3. La formación para la obtención de un Diploma dura al menos un año académico en su totalidad (60 ECTS)

Art. 14

El plan de estudios puede prever también otros cursos del ciclo de la Licenciatura en Derecho Canónico en modo de obtener una formación aún más completa.

Art. 15

Una parte de los cursos pueden ser impartidos en la modalidad de enseñanza a distancia, si el plan de estudios, aprobado por la Congregación para la Educación Católica, lo prevé y determina las condiciones, en modo particular lo relacionado con los exámenes[16].

Art. 16

Aquellos que han iniciado esta formación pueden proseguir los estudios de Derecho Canónico inscribiéndose al segundo ciclo, salvaguardando cuanto está previsto en el art. 9, letra a). A ellos les serán reconocidos cada uno de los créditos de sus estudios canónicos precedentes.

3. Formación para algunas actividades en el ámbito judicial

Art. 17

§ 1. La Facultad de Derecho Canónico y las Instituciones equiparadas tienen la competencia de formar también los otros responsables o colaboradores de los tribunales eclesiales, para los cuales el derecho no prevé como requisito el grado académico de Licenciatura en Derecho Canónico (Obispo, instructor/auditor, asesor, moderador de la Cancillería del Tribunal, notario, perito).

§ 2. La participación en este currículo habilita para asumir las funciones correspondientes según la normativa canónica particular.

Art. 18

El plan de estudios para este nivel debe prever un curso dedicado al estudio de los principios fundamentales del derecho matrimonial y del derecho procesal del Código de Derecho Canónico o del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales.

Art. 19

El plan de estudios puede también prever otros cursos complementarios

II. Formación de los consejeros

1. Consejeros del primer nivel: párroco y otros en el ámbito parroquial

Art. 20

§ 1. La Cátedra de Derecho Canónico en la Facultad de Teología y en la Facultad de Derecho civil en la Universidad Católica tiene la competencia de formar los consejeros del primer nivel a los cuales los fieles pueden dirigirse para encontrar

ayuda espiritual y jurídica, en relación con la validez del vínculo matrimonial.

§ 2. La participación en este currículo habilita para asumir las funciones correspondientes según la normativa canónica particular.

Art. 21

§ 1. Para asegurar que los estudiantes del primer ciclo en una Facultad de Teología y en un Instituto Teológico afiliado tengan un conocimiento suficiente del Derecho Canónico, se establecerá una duración mínima de al menos tres semestres (al menos 9 ECTS) de estudios de Derecho Canónico, dedicando al menos un semestre al Derecho Matrimonial y Procesal (al menos 3 ECTS). Con las adaptaciones del caso, los mismos criterios se deberán adoptar en el Instituto Teológico no afiliado de un Seminario mayor, el cual no otorga grados académicos.

§ 2. En esta perspectiva la Facultad de Teología, el Instituto Teológico afiliado y el Instituto Teológico no afiliado deben actualizar los propios planes de estudio.

Art. 22

§ 1. La Cátedra de Derecho Canónico ofrece para los consejeros del primer nivel también curso para la formación permanente, de modo que puedan aconsejar con eficacia, según las normas del Derecho Matrimonial y Procesal.

§ 2. En cooperación con otras Cátedras de Teología, el currículo puede prever también otros cursos complementarios.

2. Consejeros del segundo nivel: colaboradores en una estructura estable

Art. 23

§ 1. La Facultad de Teología, en la cual se encuentra un Departamento de Derecho Canónico, si no existe una Facultad de Derecho Canónico o una Institución equiparada en la misma Universidad, tiene la competencia de formar los consejeros del segundo nivel, hacia los cuales en una estructura estable pueden dirigirse los fieles para encontrar ayuda sobre todo pastoral, jurídica y psicológica, en los casos en los cuales los cónyuges se encuentren en dificultad o estén separados o divorciados y busquen la ayuda de la Iglesia.

§ 2. Para su formación se ofrece un Diploma de Consejero Matrimonial y Familiar como currículo de estudio, que ayudará en un acompañamiento y discernimiento pastoral.

§ 3. La participación en este currículo habilita para asumir las funciones correspondientes según la normativa canónica particular. No habilita para estar inscrito en el elenco de los abogados o en el patrocinio, quedando a salvo todas las normativas canónicas y los reglamentos universales, particulares y peculiares que rigen la inscripción al elenco de los abogados y al patrocinio en cada uno de los Tribunales.

Art. 24

§ 1. El plan de estudios debe prever cursos dedicados al estudio de los principios fundamentales del derecho matrimonial y del derecho procesal del Código de Derecho Canónico o del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, no inferior a 12 ECTS, cursos dedicados al estudio de los principios de la Teología Matrimonial y cursos dedicados al estudio de los principios de la psicología sexual y familiar, fundada sobre la antropología cristiana.

§ 2. El plan de estudios puede prever otros cursos complementarios.

§ 3. El plan de estudios prevé también un trabajo final y un examen conclusivo del currículo.

Art. 25

La formación de los consejeros del segundo nivel dura al menos la totalidad de un año académico (60 ECTS).

Art. 26

Una parte de los cursos pueden ser desarrollados bajo la modalidad de enseñanza a distancia, si el plan de estudios, aprobado por la Congregación para la Educación Católica lo prevé y determina las condiciones, en modo particular en relación con los exámenes[17].

3. Consejeros del tercer nivel: los abogados

Art. 27

La Facultad de Derecho Canónico y las Instituciones equiparadas tienen la competencia de formar los consejeros del tercer nivel, que son los abogados que ayudan, en la última fase de asesoría, para introducir la causa en el Tribunal competente.

Art. 28

§ 1. Para formar a los abogados que, debido a las situaciones locales, excepcionalmente no tienen un grado académico en Derecho Canónico, pero que deben adquirir una auténtica pericia forense (cf. can. 1483 CIC; 1141 CCEO), la Facultad de Derecho Canónico y las Instituciones equiparadas pueden ofrecer un Diploma en Derecho Matrimonial y Procesal.

§ 2. Tal Diploma no es un título que habilita para la inscripción en el elenco de los abogados que la normativa canónica reserva generalmente a aquellos que han obtenido el grado académico de Doctor en Derecho Canónico. El Diploma constituye más bien un título por el cual el Obispo Moderador del Tribunal podría evaluar adecuadamente si el candidato es un vere peritus para que pueda ser inscrito en el elenco de los abogados.

§ 3. El plan de estudios debe prever un curso dedicado al estudio de derecho matrimonial y de derecho procesal del Código de Derecho Canónico o del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales a través del uso completo

de sus fuentes tanto magisteriales como disciplinares, a las cuales se suma el estudio de materias afines.

§ 4. El programa de estudio debe comprender, como mínimo, el Libro I, el Libro IV, parte I, título VII, y el Libro VII del CIC o el título XVI, capítulo VII, los títulos XIX-XXI, los títulos XXIV-XXVI, los títulos XXIX y XXX del CCEO, además de todos los otros documentos relacionados con el matrimonio y los procesos

§ 5. Para aquellos que ya poseen un grado académico en derecho civil, pero no tienen una formación filosófico-teológica, el plan de estudios debe prever al menos un curso de eclesiología y de teología sacramental general y matrimonial.

§ 6. El plan de estudios puede prever también otros cursos del ciclo de la Licencia en Derecho Canónico, hasta llegar a una formación más completa.

§ 7. Una parte de los cursos puede ser desarrollada bajo la modalidad de enseñanza a distancia, si el plan de estudios, aprobado por la Congregación para la Educación Católica lo prevé y determina las condiciones, en modo particular en relación con los exámenes[18].

§ 8. La formación de los consejeros del tercer nivel dura al menos la totalidad de un año académico (60 ECTS).

§ 9. Aquellos que han asistido a este curso de consejero del tercer nivel, pueden proseguir los estudios del Derecho Canónico, inscribiéndose en el ciclo de la Licencia en Derecho Canónico, quedando a salvo cuanto está previsto en el artículo 9, letra a), sobre el reconocimiento de cada uno de los créditos de los estudios canónicos cursados en precedencia.

D. Autorización de los programas

I. La Licencia y el Doctorado en Derecho Canónico

Art. 29

En las Universidades o Facultades Eclesiásticas, canónicamente erigidas o aprobadas, los grados académicos son conferidos por autoridad de la Santa Sede[19].

Art. 30

El plan de estudios en la Facultad de Derecho Canónico debe definir los requisitos particulares para la obtención de cada uno de los grados académicos, teniendo en cuenta las prescripciones de la Congregación para la Educación Católica[20].

II. Otros títulos, no conferidos por autoridad de la Santa Sede

Art. 31

§ 1. Además de los grados académicos canónicos, las Facultades pueden conferir otros títulos (por ejemplo: Diploma), según la diversidad de las Facultades y del plan de estudios en cada Facultad.

§ 2. Para tal fin es necesario:

1º que la Congregación para la Educación Católica haya dado el nihil obstat para conferir el título respectivo;

2º que el respectivo plan de estudios establezca la naturaleza del título, indicando expresamente que no se trata de un grado académico conferido por autoridad de la Santa Sede;

3º que en el mismo Diploma se declare que el título de grado académico no ha sido conferido por autoridad de la Santa Sede;

§ 3. El programa de estudio para un Diploma corresponde al menos a la totalidad de un año académico (60 ECTS).

III. Curso de formación con certificado

Art. 32

§ 1. Si una Facultad ofrece un curso, sin dar un título ni por autoridad de la Santa Sede ni por autoridad propia, debe garantizar con un certificado el desarrollo del programa formativo y la aprobación de los relativos exámenes.

§ 2. Para que una Institución académica pueda ofrecer un programa formativo, según el § 1, se necesita la autorización previa del Gran Canciller, que la confiere por escrito e informa a la Congregación para la Educación Católica de este acto, anexando el currículo de estudios.

E. Calidad de las Instituciones académicas

Art. 33

Para responder a las nuevas exigencias de la formación de los canonistas y de los diferentes consejeros, las Instituciones deben garantizar la calidad académica que ofrezca un verdadero servicio a la Iglesia.

Art. 34

Por lo tanto es necesario, que:

1º los respectivos Estatutos y Planes de estudios estén actualizados, aplicando la normativa eclesiástica de la Constitución Apostólica *Veritatis gaudium*, de las Ordinationes anexadas, del Decreto *Novo Codice* y las disposiciones de la presente Instrucción;

2º los respectivos Estatutos y Planes de estudios hayan sido presentados ante la Congregación para la Educación Católica para su debida aprobación;

3º las Instituciones académicas aseguren la presencia de un número congruo de docentes, previsto por el derecho, que desarrollen su función con dedicación plena.

Art. 35

Corresponde a la Conferencia Episcopal u otra Asamblea de la Jerarquía competente planificar la presencia (número y distribución) de las Instituciones académicas en el territorio. Antes de una posible erección o aprobación de una nueva Facultad de Derecho Canónico o de una Institución equiparada, inclusive de una posible aprobación de agregación o de incorporación de un Instituto a una Facultad de Derecho Canónico, la Congregación para la Educación Católica exige su parecer[21].

Art. 36

Cuando una Facultad de Derecho Canónico o una Institución equiparada no cumple con las condiciones exigidas para su erección u aprobación, corresponde a la Congregación para la Educación Católica, habiendo advertido al Gran Canciller y al Decano o Presidente, según las circunstancias y después de haber escuchado el parecer del Obispo diocesano o eparquial y de la Conferencia Episcopal o de otra Asamblea de la Jerarquía competente, tomar la decisión sobre la suspensión de los derechos académicos, la revocación de la aprobación como Facultad eclesiástica o Institución equiparada o la supresión de la misma Institución.

F. Normas finales

Art. 37

Las Facultades de Derecho Canónico y las Instituciones equiparadas, los Departamentos de Derecho Canónico y las Cátedras de Derecho Canónico en la Facultad de Teología y en las Universidades Católicas que quieran constituir una Cátedra de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho se deben adecuar a la presente instrucción, con el inicio del año académico 2019-2020.

El Sumo Pontífice Francisco ha aprobado la presente Instrucción el 27 de abril de 2018 y ha autorizado su publicación.

Roma, desde la Sede de la Congregación para la Educación Católica, el 29 de abril de 2018, V Domingo de Pascua, Fiesta de Santa Catalina de Siena, Patrona de Italia y de Europa.

Giuseppe Card. Versaldi
Prefecto

Angelo Vincenzo Zani
Arz. tit. de Volturno
Secretario

Anexo

Orientaciones sobre los posibles contenidos para la formación de los consejeros del segundo nivel

Filosofía

- El paradigma de la naturaleza humana
- El paradigma de la relación: alteridad, reciprocidad y reconocimiento

Ciencias Sociales

- Modelos de familia y sociedad
- Emancipación femenina
- Transformaciones de las relaciones conyugales, genitoriales y familiares

Teología bíblica

- Símbolos nupciales en la Sagrada Escritura

Teología dogmática

- Antropología teológica: creaturalidad en diálogo
- El sacramento del matrimonio
- La familia como Iglesia doméstica y la Iglesia como familia de familias

Teología moral y espiritual

- Persona, relación y vocación
- Primado del don: la lógica de la gratuidad
- Ética sexual y de las relaciones afectivas
- Acoger una nueva vida
- Discernimiento espiritual y moral
- Curar y acompañar las enfermedades
- Hacia la puesta del sol

Derecho Canónico (al menos 12 ECTS)

- Derecho matrimonial sustantivo
 - inseparabilidad entre matrimonio natural y sacramento
 - las propiedades del matrimonio
 - los impedimentos
 - los vicios y defectos del consentimiento
 - la forma canónica
- Derecho matrimonial procesal
 - los Tribunales de la Iglesia
 - elementos de derecho procesal
 - el proceso para la declaración de nulidad del matrimonio
 - los casos de disolución del matrimonio

Teología pastoral familiar

- Noviazgo
- Preparación al matrimonio
- Vida conyugal y familiar
- Otras formas de unión y “familias heridas”

Psicología

- Psicodinámica de los lazos familiares
- Psicoterapia de la pareja y de la familia
- Psicología y moral sexual

Índice

1. La situación actual de las Instituciones que se ocupan de la enseñanza del Derecho Canónico
2. Personas que participan en la aplicación de la reciente reforma del derecho procesal
3. Perspectivas y programas formativos
 - A. Objetivos generales
 - B. Programas formativos
4. Normas
 - A. Principios generales
 - I. Criterios para un programa formativo académico
 - II. La competencia de las Instituciones académicas para los cursos de formación
 - B. Instituciones académicas
 - I. Facultad de Derecho Canónico e Instituciones equiparadas
 - II. Departamento de Derecho Canónico
 - III. Cátedra de Derecho Canónico
 - C. Programas de formación
 - I. Licencia y Doctorado en Derecho Canónico, Diploma en Derecho Matrimonial y Procesal, otros cursos académicos en Derecho Canónico
 - II. Formación de los consejeros
 - D. Autorización de los programas
 - I. La Licencia y el Doctorado en Derecho Canónico
 - II. Otros títulos, no conferidos por autoridad de la Santa Sede

III. Curso de formación con certificado

E. Calidad de las Instituciones académicas

F. Normas finales

Anexo. Orientaciones sobre los posibles contenidos para la formación de los consejeros del segundo nivel

[1] Franciscus PP., Litterae Apostolicae Motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus, 15 augusti 2015, en Acta Apostolicae Sedis 107 (2015) 958-967. La Ratio procedendi [=RP] se encuentra en las páginas 967-970.

[2] Franciscus PP., Litterae Apostolicae Motu proprio datae Mitis et misericors Iesus, 15 augusti 2015, en Acta Apostolicae Sedis 107 (2015) 946-954. La Ratio procedendi [=RP] se encuentra en las páginas 954-957.

[3] Cf. Ioannes Paulus PP. II, Constitutio Apostolica Sacrae disciplinae leges, 25 ianuarii 1983, en Acta Apostolicae Sedis 75 (1983) pars II, p. XI.

[4] Cf. Congregación para la Educación Católica, Encuentro mundial con los Decanos de todas las Instituciones de Derecho Canónico, Roma 20-21 de octubre de 2016, en Educatio Catholica 2-3/4 (2016) 9-94.

[5] Franciscus PP., Constitutio Apostolica de studiorum Universitatibus et Facultatibus Ecclesiasticis Veritatis gaudium, 8 decembris 2017 [= VG].

[6] Congregatio de Institutione Catholica, Ordinationes ad Constitutionem Apostolicam „Veritatis gaudium“ rite exsequendam, 27 decembris 2017 [= OrdVG].

[7] Congregatio de Institutione Catholica, Decretum quo ordo studiorum in Facultatibus Iuris Canonici innovatur Novo Codice, 2 septembris 2002, en Acta Apostolicae Sedis 95 (2003) 281-285.

[8] Cf. can. 180, n. 6 CCEO.

[9] Pontificium Consilium de Legum Textibus, Instructio servanda a tribunalibus dioecesanis et interdioecesanis in pertractandis causis nullitatis matrimonii Dignitas connubii, 25 ianuarii 2005, en Communicationes 37 (2005) 11-92 [= DC].

[10] Normalmente también el abogado deberá poseer el grado académico (cf. can. 1483 CIC; 1141 CCEO).

[11] Art. 77 VG.

[12] Cf. art. 32 VG.

[13] Art. 4, § 3 Cost. Apost. Ex corde Ecclesiae; Art. 27, § 1 VG.

[14] Art. 4, § 3 Cost. Apost. Ex corde Ecclesiae; Art. 27, § 2 VG.

[15] Art. 78 VG.

[16] Art. 33, § 2 OrdVG.

[17] Art. 33, § 2 OrdVG.

[18] Art. 33, § 2 OrdVG.

[19] Art. 35 OrdVG.

[20] Art. 79, § 3 VG.

[21] Cf. Art. 62, § 1 VG.; Art. 48, § 2 OrdVG.

Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica

«COR ORANS»

INSTRUCCIÓN APLICATIVA DE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA "VULTUM DEI QUAERERE" SOBRE LA VIDA CONTEMPLATIVA FEMENINA

INTRODUCCIÓN

Corazón orante, guardián de gratuidad, riqueza de fecundidad apostólica y de una misteriosa y multiforme santidad, es la vida contemplativa femenina en la Iglesia. Ésta continúa enriqueciendo a la Iglesia de Cristo con frutos de gracia y misericordia[1].

Con la mirada orientada hacia esta forma especial de seguimiento de Cristo, el Papa Pío XII, el 21 de noviembre de 1950, publicaba la Constitución Apostólica *Sponsa Christi Ecclesia*[2] dirigida a la vida monástica femenina. En dicho documento, el Romano Pontífice reconocía los monasterios de monjas como auténticos monasterios autónomos[3] y apoyaba el nacimiento de las Federaciones[4] como estructuras de comunión que ayudasen a superar el aislamiento de los monasterios. Todo ello con el fin de favorecer la conservación del carisma común y la colaboración en la ayuda recíproca manifestada de diversas formas, dando indicaciones para la *accommodata renovatio*[5] de aquello que se llamaba Instituto de las monjas, sobre todo acerca del tema de la clausura[6]. De hecho, el Papa Pío XII anticipaba para los monasterios de vida contemplativa lo que el Concilio Vaticano II pediría algunos años más tarde a todos los Institutos religiosos[7].

Como recordaba el Papa Pío XII al inicio de la Constitución Apostólica —que casi como introducción histórica, señala en sus partes esenciales las varias fases de la vida consagrada femenina en la Iglesia[8]—, la intención y el proyecto de los fundadores, autorizados por la competente autoridad de la Iglesia, a través de los siglos, ha embellecido a la Iglesia, Esposa de Cristo, con una multitud de carismas, modelando varias formas de vida contemplativa en diversas tradiciones monásticas y diferentes familias carismáticas[9].

La especificidad del documento, que trataba sobre la disciplina/normativa común del Instituto de las monjas, del monasterio autónomo y de la Federación entre monasterios autónomos, ha dado larga vida a la Constitución Apostólica *Sponsa Christi Ecclesia*, que ha estado en vigor incluso después de la celebración del Concilio Vaticano II y la promulgación del Código de Derecho Canónico, hasta el presente.

En efecto, el Papa Francisco, al promulgar el 29 de junio de 2016 la Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere*, para ayudar a las contemplativas a alcanzar el fin propio de su vocación específica, ha invitado a reflexionar y a discernir sobre los contenidos precisos[10] relacionados con la vida consagrada en general y con la tradición monástica en particular, pero no ha querido abrogar la *Sponsa Christi Ecclesia* que sólo ha sido derogada en algunos puntos[11]. Por ello, los dos documentos pontificios se han de considerar como normativa en vigor para los monasterios contemplativos y deben ser leídos con una visión unitaria.

El Papa Francisco, en la línea de cuanto ha enseñado el Papa Pío XII y recordado el Concilio Ecuménico Vaticano II, quiso presentar en la *Vultum Dei quaerere* el intenso y fecundo camino que la Iglesia misma ha recorrido en las últimas décadas, a la luz de las enseñanzas del Concilio y considerando las cambiantes condiciones socio-culturales[12].

Por lo tanto, desde el momento que los Institutos totalmente entregados a la contemplación tienen siempre un sitio eminente en el cuerpo místico de Cristo "aun cuando sea urgente la necesidad de un apostolado de acción, los miembros de estos Institutos no pueden ser llamados para que presten colaboración en los distintos ministerios pastorales"[13].

Por mandato del Santo Padre[14], la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica ha redactado la presente Instrucción aplicativa de la Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere*, entregada "a la Iglesia, con particular atención a los monasterios de rito latino"[15], Instrucción que quiere aclarar las disposiciones de la ley, desarrollando y determinando los procedimientos para ejecutarla[16].

NORMAS GENERALES

1. Con el nombre de monjas, según lo establece el derecho, se consideran, además de las religiosas de votos solemnes, también a las que en los monasterios profesan votos simples, tanto perpetuos como temporales. La Iglesia, entre las mujeres consagradas a Dios mediante la profesión de los consejos evangélicos, consigna sólo a las monjas el compromiso de la oración pública, que en su nombre eleva a Dios, como comunidad orante en el Oficio divino que se ha de celebrar en coro.
2. Al legítimo nombre de monjas no se opone 1) la profesión simple emitida legítimamente en los monasterios; 2) la realización de obras de apostolado inherentes a la vida contemplativa por institución aprobada y confirmada por la Santa Sede para algunas Órdenes, como por legítima prescripción o concesión de la Santa Sede a favor de algunos monasterios.
3. Todos los monasterios en los cuales se emiten sólo votos simples pueden solicitar a la Santa Sede la restauración de los votos solemnes.

4. La forma particular de vida religiosa que las monjas tienen que vivir fielmente, según el carisma del propio Instituto y a la cual son destinadas por la Iglesia, es la vida contemplativa canónica. Con el nombre de vida contemplativa canónica no se hace referencia a la vida interior y teológica a la que se invita a todos los fieles en virtud del bautismo, sino a la profesión externa de la disciplina religiosa que, tanto a través de ejercicios de piedad, oración y mortificación, así como por las ocupaciones que las monjas han de atender, está tan orientada a la contemplación interior que toda la vida y toda la acción puedan fácilmente y eficazmente verse impregnadas por el deseo de la misma.

5. Por Santa Sede en la presente Instrucción se entiende la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica.

6. Con el nombre de monasterio *sui iuris* se entiende a la casa religiosa de la comunidad monástica femenina que, reuniendo los requisitos para una real autonomía de vida, ha sido legítimamente erigida por la Santa Sede y goza de autonomía jurídica, según lo establecido por el derecho.

7. Con el nombre de Federación de monasterios se designa a una estructura de comunión de varios monasterios autónomos del mismo Instituto, erigida por la Santa Sede que aprueba sus Estatutos, para que al compartir el mismo carisma los monasterios federados superen el aislamiento y promuevan la observancia regular y la vida contemplativa.

8. Con el nombre de Asociación de monasterios se designa a una estructura de comunión de varios monasterios autónomos del mismo Instituto erigida por la Santa Sede para que, compartiendo el mismo carisma, los monasterios asociados colaboren entre ellos según los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

9. Con el nombre de Conferencia de monasterios se entiende una estructura de comunión entre monasterios autónomos, pertenecientes a Institutos distintos y presentes en una misma región, erigida por la Santa Sede que aprueba sus Estatutos, con el fin de promover la vida contemplativa y favorecer la colaboración entre los monasterios en contextos geográficos o lingüísticos particulares.

10. Con el nombre de Confederación se entiende una estructura de conexión entre Federaciones de monasterios, erigida por la Santa Sede, que aprueba sus Estatutos, para el estudio de temas relacionados con la vida contemplativa según el mismo carisma, para dar una orientación unitaria y una cierta coordinación a la actividad de cada Federación[17].

11. Con el nombre de Comisión Internacional se entiende un órgano centralizado de servicio y de estudio en beneficio de las monjas de un mismo Instituto, erigido

o reconocido por la Santa Sede que aprueba sus Estatutos, para el estudio de temas relacionados con la vida contemplativa según el mismo carisma[18].

12. Con el nombre de Congregación monástica se entiende una estructura de gobierno, erigida por la Santa Sede, de varios monasterios autónomos del mismo Instituto, bajo la autoridad de una Presidenta, que es Superiora mayor en virtud del derecho[19], y de un capítulo general, que en la Congregación monástica es la suprema autoridad, según lo establecido por las Constituciones aprobadas por la Santa Sede.

13. Lo establecido por la presente Instrucción para la Federación de monasterios es igualmente válido también para la Asociación de monasterios y para la Conferencia de monasterios, teniendo en cuenta su especial naturaleza y los Estatutos propios, aprobados por la Santa Sede.

14. Cuanto establece la presente Instrucción para la Federación de monasterios se aplica congrua congruis refrendo a la Congregación monástica femenina, salvo que el derecho universal y propio no dispongan de otra manera o no resulte otra cosa del contexto o de la naturaleza de las cosas.

CAPÍTULO PRIMERO EL MONASTERIO AUTÓNOMO

15. El monasterio sui iuris es una casa religiosa que goza de autonomía jurídica: su superiora es una Superiora mayor[20], su comunidad está establemente constituida por el número y la calidad de los miembros, según lo establecido por el derecho es sede del noviciado y de formación, goza de personalidad jurídica pública y sus bienes son bienes eclesiásticos.

16. La Iglesia reconoce a cada monasterio sui iuris una justa autonomía jurídica, de vida y de gobierno, mediante la cual la comunidad monástica puede gozar de una disciplina propia y ser capaz de conservar su índole y tutelar su identidad[21].

17. La autonomía del monasterio favorece la estabilidad de vida y la unidad interna de la comunidad, garantizando las condiciones necesarias para la vida de las monjas, según el espíritu y el carácter propio del Instituto al que pertenece[22].

18. La autonomía jurídica de un monasterio de monjas, para poder obtenerla, debe comportar una real autonomía de vida, es decir la capacidad de gestionar la vida del monasterio en todas sus dimensiones (vocacional, formativa, de gobierno, relacional, litúrgica, económica...). En ese caso un monasterio autónomo es vivo y vital[23].

19. Un monasterio de clausura, como toda casa religiosa, se erige teniendo en cuenta la utilidad de la Iglesia y del Instituto[24].

I. La fundación

20 La fundación de un monasterio de monjas, teniendo presente lo establecido en el n. 39 de la presente Instrucción, puede realizarse por parte de un monasterio en particular o a través de la Federación, según lo establezca la Asamblea Federal.

21. La fundación por parte de un monasterio en particular debe ser expresión de la madurez de la comunidad de un monasterio autónomo vivo y vital, que da vida a una nueva comunidad capaz de ser, a su vez, testigo de la primacía de Dios, según el espíritu y la índole del Instituto al que pertenece.

22. La fundación por iniciativa de la Federación debe ser expresión de la comunión entre los monasterios y expresar la voluntad de difundir la vida contemplativa, sobre todo en las Iglesias particulares donde la misma no está presente.

23. En el discernimiento sobre la fundación de un nuevo monasterio por parte de otro monasterio intervienen, con el fin de ayudar a la superiora del monasterio fundador, la Presidenta federal y el Asistente religioso. El discernimiento sobre la fundación de un nuevo monasterio por parte de la Federación se realiza en el ámbito de la Asamblea Federal.

24. La posibilidad de fundar un monasterio de clausura debe ser prudentemente considerada, sobre todo si la fundación se realiza por iniciativa de un solo monasterio, para que no se debilite demasiado la comunidad fundadora, examinando atentamente la elección del lugar, porque tal elección implica una forma de preparación, distinta y particular, de la fundación y de los miembros de la futura comunidad.

25. Al elegir el país en el cual se quiere hacer la fundación se debe considerar si la vida monástica ya está presente, se debe recoger todo tipo de información necesaria y útil, sobre todo respecto a la presencia y vitalidad de la Iglesia Católica, sobre las vocaciones a la vida consagrada, el sentido religioso en la población y la posibilidad de futuras vocaciones para la nueva fundación.

26. Al elegir el lugar de la fundación se deben asegurar las condiciones necesarias para garantizar a las monjas la posibilidad de un digno mantenimiento, poder llevar regularmente la vida contemplativa en el monasterio[25] y favorecer las relaciones entre los monasterios.

27. Al elegir el lugar de la fundación se debe prestar especial atención a las exigencias de la vida sacramental y espiritual del nuevo monasterio, porque la escasez de clero en algunas Iglesias particulares no siempre permite elegir un presbítero que cuente con competencia y sensibilidad espiritual para acompañar a la comunidad de un monasterio de monjas.

28. Al elegir el lugar de la fundación se debe considerar y cuidar de manera especial la cuestión de la separación del mundo, teniendo en cuenta el testimonio público que las monjas han de dar a Cristo y a la Iglesia en la vida contemplativa, según la naturaleza y la finalidad del Instituto al que pertenecen[26], en la disciplina de la clausura, prevista por el derecho[27].

29. El monasterio de monjas se funda a partir de una decisión capitular de la comunidad de un monasterio autónomo o de una decisión de la Asamblea Federal y el envío de al menos cinco monjas, tres de las cuales, por lo menos, de votos solemnes, previo consentimiento escrito del obispo diocesano[28] y la autorización de la Santa Sede.

30. La fundación no goza de autonomía alguna, sino que, hasta el momento de la erección canónica como monasterio *sui iuris*, depende en todo del monasterio fundador o de la Federación.

31. La superiora local de la fundación es una monja de votos solemnes, idónea para ejercer el servicio de la autoridad, nombrada por la Superiora mayor del monasterio fundador o por la Presidenta federal, conforme a la norma del derecho propio.

32. Las monjas de la fundación, que libremente deben adherir por escrito a tal proyecto, mantienen los derechos capitulares en el propio monasterio pero quedan suspendidos en su ejercicio hasta el momento de la erección del nuevo monasterio.

33. La Superiora mayor del monasterio fundador o la Presidenta federal puede solicitar a la Santa Sede que la fundación sea erigida como sede de noviciado en presencia de una comunidad de al menos cinco profesas de votos solemnes, asegurando la presencia de una monja de votos solemnes, legítimamente nombrada por la Superiora mayor del monasterio fundador o por la Presidenta federal, que desempeñe la tarea de maestra de novicias.

34. Si la fundación tiene lugar por iniciativa de un solo monasterio, hasta el momento de la erección como monasterio autónomo, las candidatas son admitidas al noviciado, las novicias a la profesión temporal y las profesas temporales a la profesión solemne por la Superiora mayor del monasterio fundador, según la norma del derecho universal y propio.

35. Si la fundación tiene lugar por iniciativa de la Federación, hasta el momento de la erección como monasterio autónomo, las candidatas son admitidas al noviciado, las novicias a la profesión temporal y las profesas temporales a la profesión solemne por la Presidenta federal, con el consentimiento del Consejo Federal, previa consulta a la superiora local y a la comunidad de la fundación, según la norma del derecho universal y de los Estatutos de la Federación.

36. La comunidad de la fundación no tiene capítulo conventual, sino un capítulo local; y hasta el momento de la erección como monasterio autónomo, la profesión será emitida por el monasterio fundador —o por otro monasterio de referencia establecido por la Presidenta federal en el momento de la fundación por parte de la Federación— pero con vistas a la futura erección de un nuevo monasterio autónomo.

37. La fundación, si se erige el noviciado en su sede, se convierte en sede de formación también para las profesas temporales, por lo tanto se debe asegurar la presencia de una monja de votos solemnes, legítimamente nombrada por la Superiora mayor del monasterio fundador o por la Presidenta federal, que desempeñe la misión de formadora.

38. Se establece que el tiempo razonable entre la fundación y la erección de un monasterio de clausura sea de quince años como máximo. Trascurrido ese período de tiempo la Santa Sede, tras oír a la superiora del monasterio fundador, la Presidenta federal, el Asistente religioso y el Ordinario competente, debe evaluar si existe una esperanza fundada de continuar la fundación para llegar a la erección canónica del monasterio o decretar la cancelación del mismo, según la norma del derecho.

II. La erección canónica

39. Un monasterio de monjas se erige como monasterio *sui iuris* por petición de la comunidad del monasterio fundador o por decisión del Consejo Federal con la licencia de la Santa Sede[29] juntamente con los requisitos que siguen:

- a) una comunidad que haya dado buen testimonio de vida fraterna en común con “la necesaria vitalidad a la hora de vivir y transmitir el carisma”[30], formada por al menos ocho monjas de votos solemnes, “siempre que la mayoría no sea de avanzada edad”[31];
- b) además del número se requieren capacidades especiales en algunas monjas de la comunidad, que deben ser capaces de asumir: como superiora, el servicio de la autoridad; como formadora, la formación inicial de las candidatas; como ecónoma, la administración de los bienes del monasterio;

- c) locales adecuados según el estilo de vida de la comunidad, para garantizar a las monjas la posibilidad de llevar regularmente la vida contemplativa según el carácter y el espíritu propio del Instituto al que pertenecen;
- d) condiciones económicas que garanticen a la comunidad la capacidad de proveer por sí misma a las necesidades de la vida cotidiana.
Estos criterios han de considerarse en su globalidad y en una visión de conjunto[32].

40. Corresponde a la Santa Sede el juicio último de valoración sobre la presencia de dichos requisitos, después de haber considerado atentamente la petición transmitida por la Superiora mayor del monasterio fundador o por la Presidenta federal, y haber recogido, por su parte, otras informaciones.

41. No se debe proceder a la erección de un monasterio de monjas si se prevé prudentemente que no se podrá atender de manera adecuada a las necesidades de la comunidad[33] y no se tiene certeza de la estabilidad del monasterio.

42. Teniendo presente el apostolado particular de las comunidades contemplativas con el testimonio de su vida consagrada, que las monjas están llamadas a dar a Cristo y a la Iglesia, y el lugar eminente que ocupan en el Cuerpo místico de Cristo, las monjas no pueden ser llamadas a prestar ayuda en los diversos ministerios pastorales ni deben aceptarlos.

43. La autonomía de vida, condición constante para mantener la autonomía jurídica, debe ser constantemente verificada por la Presidenta federal[34], la cual, cuando en un monasterio a su juicio falta la autonomía de vida, debe informar a la Santa Sede con vistas al nombramiento de la Comisión ad hoc [35].

44. El monasterio autónomo está guiado por una Superiora mayor, designada según la norma del derecho propio.

45. Cuando en un monasterio autónomo las profesas de votos solemnes llegar a ser cinco, la comunidad de dicho monasterio pierde el derecho de elegir a su propia superiora. En ese caso la Presidenta federal tiene que informar a la Santa Sede con vistas al nombramiento de la Comisión ad hoc[36]; y quien tiene el derecho de presidir el capítulo electivo, previa autorización de la Santa Sede, procederá a nombrar una superiora administradora, después de oír a cada uno de los miembros de la comunidad.

46. El monasterio autónomo tiene la capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma del derecho universal y propio[37].

47. Los bienes del monasterio autónomo son administrados por una monja de votos solemnes, con el encargo de ecónoma, constituida según la norma del derecho propio y distinta de la Superiora mayor del monasterio[38].

48. La comunidad del monasterio considera los bienes que posee como dones recibidos de Dios, por medio de los bienhechores y del trabajo de la comunidad, como medios necesarios y útiles para alcanzar los fines propios del Instituto al que pertenece, respetando siempre las exigencias de la profesión del Consejo evangélico de pobreza mediante voto público.

49. Son actos de administración extraordinaria aquellos que superan las exigencias habituales para el mantenimiento y el trabajo de la comunidad y para el mantenimiento ordinario de los edificios del monasterio.

50. En el ámbito de la administración ordinaria, hacen compras y realizan actos de administración válidamente la Superiora mayor y la ecónoma del monasterio, en los límites de su cargo.

51. Para los gastos y los actos de administración extraordinaria es necesaria la autorización del Consejo del monasterio y del capítulo conventual según el valor de la suma, que se ha de determinar en el derecho propio.

52. Derogado el can. 638, §4 CIC, para la validez de una enajenación y de cualquier otro negocio a partir del cual la situación patrimonial del monasterio podría sufrir un daño, se pide, según el valor de la venta y del negocio, la autorización escrita de la Superiora mayor con el consentimiento del Consejo o del capítulo conventual y el parecer de la Presidenta federal[39].

53. Si se trata de un negocio o venta cuyo valor supera la suma fijada por la Santa Sede para cada región, o bien de donaciones ofrecidas por voto a la Iglesia o de cosas preciosas por su valor histórico y artístico, se requiere, además, la licencia de la Santa Sede.

III. La afiliación

54. La afiliación es una forma especial de ayuda que la Santa Sede establece en situaciones particulares a favor de la comunidad de un monasterio sui iuris que presenta una autonomía sólo aparente, pero en realidad muy precaria o, de hecho, inexistente.

55. La afiliación se configura como una ayuda de carácter jurídico que debe evaluar si la incapacidad para gestionar la vida del monasterio autónomo en todas sus dimensiones es sólo temporal o irreversible, ayudando a la

comunidad del monasterio afiliado a superar las dificultades o a disponer lo que sea necesario para suprimir dicho monasterio.

56. A la Santa Sede, en estos casos, le corresponde estudiar la posibilidad de constituir una comisión ad hoc formada por el Ordinario, la Presidenta de la Federación, el Asistente Federal y la Superiora mayor del monasterio[40].

57. Con la afiliación, la Santa Sede suspende el status de monasterio autónomo, haciéndolo donec aliter provideatur casa dependiente de otro monasterio autónomo del mismo Instituto o de la Federación, según lo establecido en la presente Instrucción y en otras posibles disposiciones a este respecto dadas por la misma Santa Sede.

58. La Superiora mayor del monasterio autónomo afiliante o la Presidenta federal se convierte en la Superiora mayor del monasterio afiliado.

59. La superiora local del monasterio afiliado es una monja de votos solemnes, nombrada ad nutum por la Superiora mayor del monasterio autónomo o bien por la Presidenta federal[41], con el consentimiento del respectivo Consejo, después de oír el parecer de las monjas de la comunidad del monasterio afiliado. Dicha superiora local se convierte en representante legal del monasterio afiliado.

60. El monasterio afiliado puede acoger candidatas pero el noviciado y la formación inicial se deben realizar en el monasterio afiliante o en otro monasterio establecido por la Federación.

61. Las candidatas del monasterio afiliado son admitidas al noviciado, las novicias a la profesión temporal y las profesas temporales a la profesión solemne por la Superiora mayor del monasterio afiliante, tras oír a la comunidad del monasterio afiliado y obtener el voto favorable del capítulo conventual del monasterio afiliante, o bien por la Presidenta federal con el consentimiento de su Consejo.

62. La profesión se emitirá para el monasterio afiliado.

63. Durante el tiempo de la afiliación, la economía de los dos monasterios se administra por separado.

64. En el monasterio afiliado se suspende la celebración de los capítulos conventuales pero permanece la posibilidad de convocar capítulos locales.

IV. El traslado

65. Por traslado se entiende el desplazamiento de una comunidad monástica de su propia sede a otra por una causa justa, sin modificar el status jurídico del

monasterio, la composición de la comunidad y las responsables de los diversos cargos.

66. Para realizar el traslado es necesario:

- obtener la decisión del capítulo conventual del monasterio tomada por mayoría de los dos tercios de los votos;
- avisar con tiempo suficiente al obispo en cuya diócesis está establecido el monasterio que se deja;
- obtener el previo consentimiento escrito del obispo de la diócesis donde se traslada la comunidad de monjas;
- presentar la petición de traslado a la Santa Sede, comprometiéndose a trasladar los bienes de propiedad de la comunidad del monasterio observando las normas canónicas y civiles correspondientes.

V. La supresión

67. La afiliación puede ser ocasión de recuperación y de resurgimiento cuando la autonomía de vida está parcialmente debilitada. Si la situación de incapacidad se presenta irreversible, la solución, dolorosa pero necesaria, es la supresión del monasterio.

68. Un monasterio de monjas que no logra expresar, según la índole contemplativa y las finalidades del Instituto, el especial testimonio público a Cristo y a la Iglesia Su Esposa, se debe suprimir, teniendo presente la utilidad de la Iglesia y del Instituto al cual pertenece el monasterio.

69. A la Santa Sede en estos casos corresponde considerar la posibilidad de constituir una comisión ad hoc formada por el Ordinario, la Presidenta de la Federación, el Asistente Federal y la Superiora mayor del monasterio[42].

70. Entre los criterios que pueden contribuir a determinar un juicio respecto a la supresión de un monasterio, después de haber analizado todas las circunstancias, deben considerarse, en su conjunto, los siguientes: el número de monjas, la edad avanzada de la mayor parte de los miembros, la capacidad real de gobierno y de formación, la falta de candidatas desde hace varios años, la ausencia de la vitalidad necesaria al vivir y transmitir el carisma en una fidelidad dinámica[43].

71. Un monasterio de monjas es suprimido únicamente por la Santa Sede con el PARECER del obispo diocesano[44] y, si se considera oportuno, oído el parecer de la Presidenta federal, del Asistente religioso y del Ordinario religioso, si el monasterio está asociado según la norma del can. 614 CIC.

72. Los bienes del monasterio suprimido, respetando la voluntad de los fundadores y de los donantes, se trasladan con las monjas que aún quedan y se distribuyen, de forma proporcional, en los monasterios que las acogen, salvo otra indicación de la Santa Sede[45] que puede disponer, en cada caso, la parte de los bienes destinados a la caridad, a la Iglesia particular donde está el monasterio, a la Federación y al "Fondo para las monjas".

73. En caso de supresión de un monasterio totalmente extinguido, cuando ya no quedan monjas, salvo otra disposición de la Santa Sede[46], la asignación de los bienes del monasterio suprimido, respetando las normas canónicas y civiles, va a la persona jurídica superior respectiva, es decir a la Federación de monasterios o a otra estructura de comunión entre los monasterios similar a la misma o bien a la Congregación monástica femenina.

VI. Vigilancia eclesial sobre el monasterio

74. En cada estructura de comunión o de gobierno en las que pueden configurarse los monasterios femeninos se les garantiza la necesaria y justa vigilancia, ejercida principalmente – pero no exclusivamente — mediante la visita regular de una autoridad externa a los monasterios mismos.

75. De acuerdo con la norma del derecho universal y propio, el servicio de la vigilancia corresponde:

1. a la Presidenta de la Congregación monástica femenina en relación a las comunidades de los monasterios congregados;
2. al superior mayor del Instituto masculino al que se han asociado, que es denominado Ordinario religioso, en relación a la comunidad del monasterio femenino asociado jurídicamente, según la norma del derecho[47];
3. al obispo diocesano con respecto a las comunidades de los monasterios presentes en su Iglesia particular y confiados a su peculiar vigilancia de acuerdo con la norma del derecho[48].

76. Cada monasterio femenino está confiado a la vigilancia de una sola autoridad, ya que no está presente en el Código de Derecho Canónico el régimen de la "doble dependencia", simultánea y cumulativa, es decir del obispo y del superior regular, presente en varios cánones del Código de Derecho Canónico de 1917.

77. Con respecto a los monasterios de monjas unidos en Congregación monástica, el ámbito y las modalidades concretas para desempeñar el servicio de vigilancia se han de deducir de las Constituciones de la Congregación monástica femenina, aprobadas por la Santa Sede.

78. En cuanto a los monasterios de monjas asociadas jurídicamente, el ámbito

y las modalidades para desempeñar el servicio de vigilancia por parte del Ordinario religioso están establecidos en las propias Constituciones, aprobadas por la Santa Sede, donde se deben definir los derechos y deberes del superior del Instituto al que se han asociado y del monasterio femenino asociado, según la propia espiritualidad y las propias tradiciones.

79. Se debe favorecer, siempre que sea posible, la asociación jurídica de los monasterios de monjas con la Orden masculina correspondiente[49] con el fin de tutelar la identidad de la familia carismática.

80. Los monasterios congregados y los monasterios asociados jurídicamente siguen, sin embargo, vinculados al obispo diocesano según lo establecido por el derecho universal y citado en el n. 83 de la presente Instrucción.

81. En lo que respecta a los monasterios femeninos confiados a la peculiar vigilancia del obispo diocesano, la misma se expresa en relación a la comunidad del monasterio principalmente en los casos establecidos por el derecho universal, dado que el obispo diocesano:

- a) preside el capítulo conventual que elige a la Superiora mayor[50];
- b) realiza la visita regular al monasterio, también en lo que respecta a la disciplina interna[51], teniendo en cuenta las disposiciones de la presente Instrucción;
- c) revisa, en calidad de Ordinario del lugar, la rendición de cuentas anual de la administración económica del monasterio[52];
- d) derogado el can. 638, §4 CIC, da, en calidad de Ordinario del lugar, el consentimiento escrito para particulares actos de administración, si lo establece el derecho propio[53];
- e) confirma el indulto de salida definitiva del monasterio, concedido a una profesa de votos temporales por la Superiora mayor con el consentimiento de su Consejo[54];
- f) emana el decreto de dimisión de una monja, incluso si es de votos temporales[55].

82. Estos casos, expresados para indicar el ámbito y la modalidad de la peculiar vigilancia del obispo diocesano, constituyen la base del ámbito y de la vigilancia sobre el monasterio femenino asociado jurídicamente por parte del Ordinario religioso del Instituto al que se han asociado, y deben estar presentes en las Constituciones del monasterio asociado.

VII. Relaciones entre monasterio y Obispo diocesano

83. Todos los monasterios femeninos, sin perjuicio de la autonomía interna[56] y la eventual dispensa externa[57], están sujetos al obispo diocesano, que ejerce la solicitud pastoral en los siguientes casos:

- a) la comunidad del monasterio femenino está sujeta a la potestad del obispo[58], al cual debe verdadero respeto en lo que se refiere al ejercicio público del culto divino, la cura de las almas[59] y las formas de apostolado correspondientes a la propia condición[60];
- b) el obispo diocesano[61], con ocasión de la visita pastoral o de otras visitas paternas, y también en caso de necesidad, puede disponer él mismo soluciones oportunas[62] al constatar que existen abusos y después de que las advertencias presentadas a la Superiora mayor no hayan tenido efecto alguno;
- c) el obispo diocesano interviene en la erección del monasterio dando el consentimiento escrito antes de que se solicite la aprobación de la Sede Apostólica[63];
- d) el obispo diocesano interviene, en calidad de Ordinario del lugar, en el nombramiento del capellán[64] y, también en calidad de Ordinario del lugar, en la aprobación de los confesores ordinarios[65]. Todo ello tiene que darse “considerando la especificidad del carisma propio y las exigencias de la vida fraterna en comunidad”[66];
- e) el obispo diocesano interviene en la supresión del monasterio expresando su propio parecer[67];
- f) al obispo diocesano, en calidad de Ordinario del lugar, y a sus superiores hace referencia la monja exclausturada, permaneciendo bajo su dependencia y cuidado[68];
- g) el obispo diocesano tiene la facultad, por causa justificada, de entrar en la clausura y permitir, con el consentimiento de la Superiora mayor, a otras personas entrar en la misma[69].

84. Para los monasterios congregados y para los monasterios asociados los puntos de solicitud pastoral antes indicados constituyen las únicas formas posibles de intervención del obispo diocesano, desde el momento que deben ser salvaguardados los derechos/deberes de la Presidenta de la Congregación para los monasterios congregados y los derechos/deberes del Ordinario religioso del Instituto que los asocia respecto al monasterio asociado.

85. Para los monasterios confiados a la peculiar vigilancia del obispo diocesano, los puntos de solicitud pastoral antes indicados han de añadirse a los que el Código de Derecho Canónico presenta como expresiones de la peculiar vigilancia, citados en el n. 81 de la presente Instrucción.

CAPÍTULO SEGUNDO LA FEDERACIÓN DE MONASTERIOS

I. Naturaleza y fin

86. La Federación es una estructura de comunión entre monasterios del mismo Instituto erigida por la Santa Sede para que los monasterios que comparten el mismo carisma no permanezcan aislados sino que lo custodien con fidelidad y, prestándose mutua ayuda fraterna, vivan el valor irrenunciable de la comunión[70].

87. La Federación está constituida por varios monasterios autónomos que tienen afinidad de espíritu y de tradiciones y, si bien no están configurados necesariamente según un criterio geográfico, siempre que sea posible, no deben estar geográficamente demasiado distantes[71].

88. La Santa Sede tiene la competencia exclusiva de erigir, suspender, unir y suprimir las Federaciones[72] de los monasterios de monjas.

89. Asimismo la Santa Sede tiene la competencia exclusiva de asignar un monasterio autónomo a una Federación o permitir el paso de un monasterio de una Federación a otra del mismo Instituto.

90. La Federación de monasterios de monjas, por la fuente de la que deriva y por la autoridad de la cual directamente depende y la rige, es de derecho pontificio, de acuerdo con la norma del derecho canónico.

91. Los Estatutos de la Federación tienen que estar en consonancia no sólo con lo establecido por la presente Instrucción, sino también con el carácter, las leyes, el espíritu y las tradiciones del Instituto al que pertenecen.

92. La Federación, conforme con esta Instrucción y los propios Estatutos, en la especificidad del propio carisma, promueve la vida contemplativa en los monasterios, garantiza su ayuda en la formación inicial y permanente, como también el intercambio de monjas y de bienes materiales[73].

93. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*, todos los monasterios, en principio, deben formar parte de una Federación[74]. Un monasterio, por razones especiales, objetivas y justificadas, con el voto del capítulo conventual puede solicitar a la Santa Sede ser dispensado de tal obligación. La concesión de esa dispensa está reservada a la Santa Sede. Un monasterio, por causas objetivas y justificadas, con el voto del capítulo conventual puede pedir a la Santa Sede no pertenecer a una Federación. A la Santa Sede le compete realizar un adecuado discernimiento antes de conceder la salida de una Federación.

94. Obtenida la erección canónica, la Federación solicita el reconocimiento jurídico también en ámbito civil y establece la sede legal en uno de los monasterios que pertenecen a la misma.

95. Diversas Federaciones de un mismo Instituto, con la aprobación de la Santa Sede, pueden constituir entre ellas una Confederación[75] para dar dirección unitaria y una cierta coordinación a la actividad de cada una de las Federaciones.

96. La Santa Sede puede instituir o aprobar para cada Instituto una Comisión Internacional con el fin de favorecer el estudio de temas relacionados con la vida contemplativa según el propio carisma[76].

97. La Federación, legítimamente erigida, es una persona jurídica pública en la Iglesia, y, por lo tanto, puede adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, muebles e inmuebles, que son bienes eclesiásticos, de acuerdo con la norma del derecho universal y propio.

98. Para mantener viva y reforzar la unión de los monasterios, aplicando una de las finalidades de la Federación, se facilita entre los monasterios una cierta comunicación de bienes, coordinada por la Presidenta federal.

99. La comunicación de bienes en una Federación se aplica mediante aportaciones, donaciones y préstamos que los monasterios ofrecen para otros monasterios que se encuentran en dificultad económica y para las exigencias comunes de la Federación.

100. La Federación considera los bienes de los que dispone como medios necesarios y útiles para conseguir los propios fines.

101. Cada Federación constituye un fondo económico (caja federal) para poder realizar las finalidades federativas. Ese fondo sirve para cubrir los gastos ordinarios de la Federación misma y los relativos a la formación de las monjas a nivel federal, para auxiliar las necesidades de subsistencia y de salud de las monjas, para mantener los edificios y para sostener las nuevas fundaciones.

102. El fondo económico se financia con las libres aportaciones de los monasterios, las donaciones de los bienhechores y los ingresos provenientes de las ventas de los bienes de los monasterios suprimidos, según lo establecido por la presente Instrucción[77].

103. La economía de la Federación está gestionada por el Consejo federal, presidido por la Presidenta federal, que cuenta con la colaboración de la Económa federal.

104. En el ámbito de la administración ordinaria, hacen adquisiciones y realizan actos de administración válidamente la Presidenta federal y la ecónoma de la Federación en los límites de su cargo.

105. Para los gastos y los actos de administración extraordinaria es necesaria la autorización del Consejo federal y de la Asamblea federal, según el valor del importe, establecido en el derecho propio. Cada Federación, en la Asamblea electiva, fija la suma a partir de la cual es necesario tener la autorización del Consejo federal y de la Asamblea federal.

106. Si se trata de un negocio o de una venta cuyo valor supera la suma fijada por la Santa Sede para las regiones o bien de donaciones con motivo de un voto hecho a la Iglesia, o de cosas preciosas por su valor histórico y artístico, se requiere además la licencia de la Santa Sede.

107. Para la validez de la venta y de cualquier otro negocio por el cual la situación patrimonial de la Federación podría sufrir un daño, se requiere la licencia escrita de la Presidenta federal con el consentimiento del Consejo o de la Asamblea federal, según el valor de la operación, establecida en el derecho propio.

108. Derogado el can. 638, §4 CIC, para la validez de la venta de los bienes de los monasterios suprimidos, la Presidenta de la Federación y el Consejo federal, independientemente del valor del bien que se ha de vender, necesitan siempre y únicamente la licencia escrita de la Santa Sede[78].

109. Salvo otra disposición de la Santa Sede[79], la Presidenta de la Federación dispone de los ingresos por la venta de los bienes de los monasterios totalmente extinguidos pertenecientes a la Federación, según lo establecido por esta Instrucción.

II. La Presidenta federal

110. La Presidenta de la Federación, elegida por la Asamblea federal según lo contemplan los Estatutos de la Federación por un período de seis años, no es una Superiora mayor y, en el ejercicio del propio servicio, actúa según lo que le atribuye la presente Instrucción[80] en conformidad con el derecho universal y propio.

111. Derogado el can. 628, §2, 1º CIC, la Presidenta de la Federación, en el tiempo establecido, acompaña al Visitador regular en la visita canónica a los monasterios federados como co-visitadora[81].

112 La Presidenta de la Federación, cuando se trate de la visita canónica a la

comunidad del propio monasterio, delegará a una Consejera federal como co-visitadora del Visitador regular.

113. La Presidenta de la Federación, cada vez que la necesidad lo requiera, puede visitar las comunidades de los monasterios federados acompañada por una co-visitadora, elegida por turno entre las Consejeras, y por la Ecónoma de la Federación.

114. Todas las demás visitas — maternas o fraternas — se acordarán con la Superiora del monasterio.

115. La Presidenta de la Federación, al término de la visita canónica, indica por escrito a la Superiora mayor del monasterio las soluciones más adecuadas para los casos y las situaciones que hayan surgido durante la visita e informa de todo a la Santa Sede.

116. La Presidenta de la Federación, durante la visita canónica, verifica cómo se viven los temas contenidos en los puntos enumerados en el n. 12 y desarrollados en los nn. 13-35 de la Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere*[82], y si se observan las relativas normas de aplicación, acordadas en las Asambleas federales.

117. La Presidenta de la Federación vigila particularmente sobre la formación inicial y permanente en los monasterios, sobre la coherencia con el carisma del Instituto, de forma que cada comunidad sea como un faro que ilumina el camino de los hombres y de las mujeres de nuestro tiempo[83]. Al final de la visita informará a la Santa Sede sobre las reales posibilidades que tiene el monasterio de asegurar o no la formación inicial.

118. La formación de las formadoras y de sus colaboradoras se confía en parte a los monasterios y en parte a la Federación, por lo tanto la Presidenta de la Federación está llamada a potenciar la formación a nivel federal[84] y a exigir la participación de quienes ejercen el servicio de la formación; si esto no fuese así remite la cuestión a la Santa Sede.

119. La Presidenta de la Federación pone en práctica la formación prevista por la Asamblea federal para quienes son llamadas a ejercer el servicio de la autoridad[85] y exige participar en ello; si esto no fuese así remite la cuestión a la Santa Sede.

120. La Presidenta de la Federación, tras consultar al Consejo Federal, elige los sitios más adecuados para realizar los cursos específicos de formación de las formadoras y sus colaboradoras, así como para quienes son llamadas a ejercer el servicio de la autoridad, estableciendo la duración de dichos cursos para que

no perjudiquen las exigencias de la vida contemplativa[86] y comunitaria.

121. Cuando un monasterio autónomo ya no posee una real autonomía de vida[87] corresponde a la Presidenta de la Federación referir la situación a la Santa Sede.

122. Cuando la Superiora mayor de un monasterio niega a una monja la autorización para pasar a otro monasterio del mismo Instituto, la Presidenta de la Federación, tras realizar el debido discernimiento con su Consejo sobre la cuestión, informará de ello a la Santa Sede, que decide lo que hay que hacer.

III. El Consejo federal

123. El Consejo federal está formado por cuatro consejeras elegidas por la Asamblea federal entre todas las monjas profesas solemnes de los monasterios de la Federación y permanece en el cargo por seis años.

124. El Consejo federal sólo tiene competencia sobre aquello que le atribuye la presente Instrucción[88] y esté eventualmente establecido en los Estatutos, pero la Presidenta de la Federación puede consultarle cada vez que lo considere oportuno.

125. El Consejo federal es consultado por la Presidenta de la Federación después de cada visita canónica antes de enviar por escrito a la Superiora mayor del monasterio las soluciones más adecuadas a los casos y a las situaciones que hayan surgido durante la visita misma.

126. El Consejo federal expresa su parecer sobre la elección de los tiempos y los lugares más adecuados donde realizar los cursos específicos de formación de las formadoras y de sus colaboradores, así como de quienes son llamadas a ejercer el servicio de la autoridad.

127. El Consejo federal colabora con la Presidenta de la Federación en la redacción del Informe que se ha de enviar a la Santa Sede al final del sexenio sobre el estado de la Federación y de los monasterios.

128. El Consejo federal es consultado por la Presidenta de la Federación antes de enviar a la Santa Sede la petición de afiliación o de supresión de un monasterio.

129. El Consejo federal da su consentimiento en la elección de la Formadora federal que desempeña y coordina la formación inicial común[89]. Igualmente, por causas graves, expresa su conformidad para la remoción de la Formadora federal.

130. Derogando el can. 686, §2 CIC, el Consejo federal da su consentimiento para la petición del indulto de excomunión de una monja de votos solemnes, después del año concedido por la Superiora mayor del monasterio, hasta el cumplimiento de los tres años[90].

131. El Consejo federal da su consentimiento para la petición de prórroga de indulto de excomunión de una monja de votos solemnes que se ha de solicitar a la Santa Sede[91]. La Presidenta federal, antes de presentar el asunto al Consejo Federal, debe poseer la valoración escrita de la Superiora mayor de la monja profesada de votos solemnes que pide la prórroga del indulto, expresado colegialmente con el Consejo del monasterio, previo consentimiento del Ordinario del lugar donde habitará la monja, y contando con el parecer del Obispo diocesano o del Ordinario religioso competente.

132. El Consejo federal asume las funciones del Consejo del monasterio autónomo cuando este último, mediante la afiliación, es confiado a la Presidenta de la Federación en el proceso de acompañamiento para la revitalización o para la supresión del monasterio[92].

IV. La Asamblea federal

133. La comunión que existe entre los monasterios se hace visible en la Asamblea federal, signo de unidad en la caridad, que tiene principalmente la tarea de tutelar entre los monasterios federados el patrimonio carismático del Instituto y promover una adecuada renovación que esté en armonía con el mismo, excepto que ninguna Federación de monasterios de monjas o Confederación de Federaciones represente a todo el Instituto.

134. Participan de derecho en la Asamblea federal, la Presidenta federal, las Consejeras federales, la Económa federal, la Superiora mayor y una Delegada de cada monasterio autónomo federado, elegida por el capítulo conventual; la Secretaria federal desempeña únicamente la función de secretaria de actas.

135. La Asamblea federal ordinaria es convocada cada seis años y en la misma se renuevan los cargos federales.

136. La Asamblea federal intermedia es convocada cada tres años para verificar las tareas realizadas y para adoptar eventuales soluciones o cambios en las mismas.

137. Si la necesidad lo exige o la conveniencia lo sugiere, la Presidenta federal, con el consentimiento del Consejo federal, puede convocar la Asamblea federal extraordinaria.

138. La Asamblea federal, tanto ordinaria como intermedia, es convocada por la Presidenta al menos seis meses antes del término del sexenio o de la finalización del trienio.

139. La Asamblea federal extraordinaria es convocada por la Presidenta dos meses antes de su celebración.

140. Cuando la Presidenta federal cesa en su cargo, por muerte o por los otros modos previstos por el derecho[93], la primera Consejera convoca, en el plazo de un mes desde la vacante del cargo, la Asamblea federal extraordinaria, que se ha de celebrar en un plazo de dos meses desde la convocatoria. En este caso se procede nuevamente a la elección de las Consejeras federales y de la Ecónoma federal.

141. La Asamblea federal:

- a) recibe del Informe de la Presidenta federal sobre el estado de la Federación y de cada uno de los monasterios;
- b) elige a la Presidenta federal y al Consejo federal;
- c) elige a la Ecónoma federal;
- d) trata los asuntos de mayor importancia;
- e) toma decisiones y establece normas que todas las monjas deben observar, después de la aprobación definitiva de la Santa Sede;
- f) elabora para un sexenio los itinerarios formativos comunes que cada comunidad se compromete a realizar;
- g) promueve la realización de nuevas fundaciones y las modalidades para ponerlas en marcha, tanto por iniciativa de un monasterio como de la Federación;
- h) establece un monasterio como sede de formación inicial común para los monasterios de la Federación[94];
- f) define un proyecto formativo para quienes son llamadas a ejercer el servicio de la autoridad[95] y para las formadoras[96].

V. Oficios federales

142. La administración de la Federación se encomienda a la Ecónoma federal, elegida por la Asamblea federal por seis años.

143. La Ecónoma federal tiene la responsabilidad de llevar a cabo cuanto haya establecido el Consejo Federal y colabora con la Presidenta de la Federación, en el contexto de la Visita regular, en la supervisión del funcionamiento económico de cada monasterio señalando del mismo los aspectos positivos y las deficiencias, datos que deben estar presentes en del Informe final de la visita.

144. La Secretaria federal es elegida por la Presidenta de la Federación y dura seis años en el cargo, ese servicio puede ser desempeñado por una de las Consejeras federales.

145. La Secretaria federal, siempre que sea posible, reside en el monasterio elegido como sede legal de la Federación y allí custodia los documentos y mantiene actualizado el archivo de la Federación.

146. Por indicación de la Presidenta de la Federación, la Secretaria federal establece el orden del día y convoca el Consejo federal, durante el cual desempeña la función de secretaria de actas.

147. La Secretaria federal, por indicación de la Presidenta de la Federación, prepara la Asamblea federal.

148. La Formadora federal[97] es nombrada ad nutum por la Presidenta de la Federación con el consentimiento del Consejo federal. La Formadora federal puede ser apartada de su cargo, por causas graves, por la Presidenta de la Federación con la aprobación de dicho Consejo.

VI. El Asistente religioso

149. El Asistente de la Federación representa a la Santa Sede ante la Federación, pero no ante los monasterios que la componen, y desempeña su función siguiendo fielmente las disposiciones relativas a su cargo y cumpliendo el mandato recibido en el marco de la propia competencia.

150. El Asistente de la Federación, debido a que participa en cierta medida en la jurisdicción de la Santa Sede, es un presbítero, nombrado por la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica para una o más Federaciones.

151. El Asistente de la Federación no es un superior mayor y desempeña su misión con espíritu de colaboración y de servicio respecto a la Federación, favoreciendo la conservación del genuino espíritu del Instituto y ayudando con su Consejo a la Presidenta en la conducción de la Federación, particularmente en la formación a nivel federal y en la solución de los problemas económicos de mayor importancia.

152. El nombramiento del Asistente de la Federación está reservado a la Santa Sede, pero la Federación tiene la facultad de presentación.

153. El nombramiento del Asistente es ad nutum Sanctae Sedis.

154. La Presidenta de la Federación, en el tiempo establecido, debe presentar a la Santa Sede los nombres de tres posibles candidatos para la función de Asistente de la Federación, adjuntando los resultados de las consultaciones previas de las comunidades de los diversos monasterios de la Federación, el curriculum vitae de cada uno de los candidatos, la opinión propia y la del Consejo de la Federación, el nulla-osta de los Ordinarios de los candidatos. La Santa Sede se reserva, de la forma considerada más adecuada y conveniente, el hecho de completar las informaciones relativas a los candidatos para la función de Asistente.

155. El Asistente de la Federación debe transmitir cada año un breve Informe sobre su gestión, sobre el funcionamiento de la Federación, señalando posibles situaciones particulares. Al término de su mandato el Asistente envía a la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica un Informe con mayores detalles sobre el estado de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO LA SEPARACIÓN DEL MUNDO

I. Noción y relevancia para la vida contemplativa

156. Partiendo del enunciado del Código[98], se recuerda que la separación del mundo caracteriza la naturaleza y las finalidades de los Institutos de vida consagrada religiosos y corresponde al principio paulino de no conformarse a la mentalidad de este mundo[99], huyendo de toda forma de mundanidad.

Para la vida religiosa, la clausura constituye una obligación común a todos los Institutos[100] y expresa el aspecto material de la separación del mundo – de la cual, sin embargo, no agota su alcance — contribuyendo a crear en cada casa religiosa un clima y un ambiente que favorezcan el recogimiento, necesarios para la vida propia de todo Instituto religioso, pero especialmente para aquellos entregados a la contemplación.

157. En la vida contemplativa de las monjas merece una particular atención el aspecto de la separación del mundo por la elevada estima que la comunidad cristiana alberga hacia este estilo de vida, signo de la unión exclusiva de la Iglesia-Esposa con su Señor, sumamente amado.

158. La vida de las monjas contemplativas, dedicadas de manera especial a la oración, con el fin de tener constantemente el corazón orientado hacia el Señor, en la ascesis y en el ferviente progreso de la vida espiritual, no es más que una tensión constante hacia la Jerusalén celestial, una anticipación de la Iglesia escatológica, fija en la posesión y en la contemplación del rostro de Dios.

159. La comunidad del monasterio de monjas, situada como ciudad en la cima

del monte y lámpara sobre el candelero[101], incluso en la sencillez de su vida, representa visiblemente la meta hacia la cual camina toda la comunidad eclesial que, fervorosa en la acción y entregada a la contemplación, avanza por las sendas del tiempo con la mirada fija en la futura recapitulación de todo en Cristo.

160. El aspecto material de la separación del mundo encuentra una manifestación particular en la clausura, que es el lugar de la intimidad de la Iglesia esposa, porque, a la luz de la especial vocación y misión eclesial, la clausura de las contemplativas responde a la exigencia, considerada prioritaria, de estar con el Señor.

161. Con el nombre de clausura se entiende el espacio monástico separado de lo exterior y reservado a las monjas, en la cual sólo en caso de necesidad puede ser admitida la presencia de extraños. Debe ser un espacio de silencio y de recogimiento donde se pueda desarrollar la búsqueda permanente del rostro de Dios, según el carisma del Instituto.

162. La clausura evoca aquella celda del corazón donde cada uno es llamado a vivir la unión con el Señor. Acogida como don y elegida como respuesta libre de amor, es el lugar de la comunión espiritual con Dios y el prójimo, donde la limitación de los espacios y de los contactos es un beneficio para la interiorización de los valores evangélicos[102].

163. La clausura no es sólo un medio ascético de inmenso valor, sino que es un modo de vivir la Pascua de Cristo, como anuncio gozoso y anticipación profética de la posibilidad ofrecida a cada persona y a toda la humanidad de vivir únicamente para Dios, en Jesucristo[103].

164. En los monasterios de monjas, la clausura debe entenderse en sentido positivo como un espacio para el uso y la intimidad de las monjas que viven la vida contemplativa, un espacio de vida doméstica, familiar, dentro del cual la comunidad vive la vida fraterna en su dimensión más íntima.

165. En los monasterios de monjas, la clausura, en sentido privativo, se ha de considerar como un espacio que hay que proteger, para evitar el acceso de extraños.

166. La modalidad de separación de la parte exterior al espacio exclusivamente reservado a las monjas debe ser material y eficaz, no sólo simbólica o espiritual. Compete al Capítulo conventual del monasterio determinar la modalidad de separación del exterior.

167. Cada monasterio debe mantener con gran solicitud su fisonomía principal

o fundamentalmente contemplativa, comprometiéndose de forma particular en crear y vivir un ámbito de silencio exterior e interior en la oración[104], en la ascesis y en el ferviente progreso espiritual, en la cuidada celebración de la liturgia, en la vida fraterna en común, en la observancia de la regla y en la disciplina de la separación del mundo.

II. Los medios de comunicación

168. La normativa sobre los medios de comunicación social, en la gran variedad que se nos presenta actualmente, tiene por objeto la salvaguardia del recogimiento y del silencio: se puede, en efecto, vaciar el silencio contemplativo cuando se llena la clausura de ruidos, de noticias y de palabras. El recogimiento y el silencio es de gran importancia para la vida contemplativa por ser "espacio necesario de escucha y de ruminatio de la Palabra y requisito para una mirada de fe que capte la presencia de Dios en la historia personal, en la de los hermanos [...] y en los avatares del mundo"[105].

169. Estos medios, por lo tanto, se deben usar con sobriedad y criterio, no sólo respecto a los contenidos sino también a la cantidad de informaciones y al tipo de comunicación, "para que estén al servicio de la formación para la vida contemplativa y de las necesarias comunicaciones, y no sean ocasión para la distracción y la evasión de la vida fraterna en comunidad, ni sean nocivos para vuestra vocación o se conviertan en obstáculo para vuestra vida enteramente dedicada a la contemplación"[106].

170. El uso de los medios de comunicación, por razones de información, de formación o de trabajo, se puede permitir en el monasterio, con prudente discernimiento, para utilidad común, según las disposiciones del Capítulo conventual contenidas en el proyecto comunitario de vida.

171. Las monjas procuran tener la debida información sobre la Iglesia y el mundo, no con multitud de noticias, sino sabiendo escoger las que son esenciales a la luz de Dios, para llevarlas a la oración, en sintonía con el corazón de Cristo.

III. La clausura

172. Cada uno de los monasterios de monjas o Congregación monástica femenina, conforme al can. 667, §3 CIC y a la presente Instrucción, sigue la clausura papal o la define en las Constituciones o en otro código del derecho propio, respetando la propia índole[107].

173. El Obispo diocesano o el Ordinario religioso vigilan acerca de la observancia de la clausura en los monasterios confiados a su atención, ayudando a la

Superiora, a quien corresponde la custodia inmediata.

174. Derogada la disposición del can. 667, §4 CIC, el Obispo diocesano, así como el Ordinario religioso, no interviene en la concesión de la dispensa de la clausura[108].

175. Derogada la disposición del can. 667, §4 CIC, la dispensa de la clausura corresponde únicamente a la Superiora mayor, la cual, en el caso que tal dispensa supere los quince días, puede concederla sólo después de haber obtenido el consentimiento de su Consejo[109].

176. Abrogada la limitación presente en la Instrucción Verbi Sponsa[110], por una razón justificada la Superiora mayor, de acuerdo con la norma del can. 665, § 1 CIC, con el consentimiento de su Consejo, puede autorizar la ausencia del monasterio de la monja profesa de votos solemnes por no más de un año, tras consultar al Obispo diocesano o al Ordinario religioso competente.

177. Derogado el can. 686, §2 CIC, la Superiora mayor, con el consentimiento de su Consejo, puede conceder el indulto de exclaustación a una monja profesa de votos solemnes, por no más de un año, previo consentimiento del Ordinario del lugar donde permanecerá la monja, y tras contar con el parecer del Obispo diocesano o del Ordinario religioso competente[111].

178. Derogado el can. 686, §2 CIC, una prórroga del indulto de exclaustación puede ser concedida por la Presidenta federal, con el consentimiento de su Consejo, a la monja profesa de votos solemnes de un monasterio de la Federación por un tiempo no superior a dos años[112].

179. Para tal concesión la Presidenta federal, antes de presentar la cuestión al Consejo Federal, debe obtener el parecer por escrito de la Superiora mayor de la monja profesa de votos solemnes que solicita la prórroga del indulto, expresado colegialmente junto con el Consejo del monasterio, previo consentimiento del Ordinario del lugar donde se establecerá la monja, y el parecer del Obispo diocesano o del Ordinario religioso competente.

180. Toda ulterior prórroga del indulto de exclaustación queda reservada únicamente a la Santa Sede[113].

181. Durante la visita canónica, los Visitadores deben verificar la observancia de todos los elementos propios de la vida contemplativa según lo descrito en la Constitución Vultum Dei quaerere[114] con especial referencia al aspecto de la separación del mundo.

182. La Iglesia, por el inmenso aprecio que tiene por su vocación, alienta a

las monjas a vivir fielmente y con sentido de responsabilidad el espíritu y la disciplina de la clausura para promover en la comunidad una provechosa y completa orientación hacia la contemplación de Dios Uno y Trino.

IV. La clausura papal

183. La clausura papal, instaurada en el año 1298 por Bonifacio VIII, se define "según las normas dadas por la Sede Apostólica"[115] y excluye tareas externas de apostolado.

184. Si Pío XII la había distinguido en clausura papal mayor y menor[116] el Código de Derecho Canónico reconoce un solo tipo de clausura papal, que se observa en los monasterios de monjas totalmente entregadas a la vida contemplativa[117].

185. La clausura papal, para las monjas, significa un reconocimiento de la especificidad de la vida totalmente contemplativa que, al desarrollar de forma especial la espiritualidad del amor sponsal con Cristo, se convierte en signo y realización de la unión exclusiva de la Iglesia Esposa con su Señor.

186. Una real separación del mundo, caracterizada principalmente por el silencio y la soledad[118], expresan y protegen la integridad y la identidad de la vida totalmente contemplativa, para que sea fiel a su carisma específico y a las sanas tradiciones del Instituto.

187. La vida integralmente contemplativa, para ser considerada de clausura papal debe estar totalmente ordenada a conseguir la unión con Dios en la contemplación.

188. Un Instituto es considerado de vida integralmente contemplativa si:

- a) sus miembros orientan toda su actividad, interior y exterior, a la intensa y constante búsqueda de la unión con Dios en el monasterio y a la contemplación de su rostro;
- b) excluye compromisos externos y directos de apostolado y, ordinariamente, la participación física en acontecimientos y ministerios de la comunidad eclesial. Dicha participación, previo consentimiento del Capítulo conventual, debe ser permitida sólo en ocasiones particulares por el obispo diocesano o por el Ordinario religioso del monasterio;
- c) pone en práctica la separación del mundo, según modalidades concretas establecidas por el Capítulo conventual, de modo radical, concreto y eficaz y no simplemente simbólico, según las normas del derecho universal y propio, en consonancia con el carisma del Instituto.

V. Normativa sobre la clausura papal

189. Dada la variedad de Institutos entregados a una vida integralmente contemplativa y de sus tradiciones, además de lo establecido en la presente Instrucción, algunas modalidades de separación del mundo se dejan a las Constituciones o a otros códigos del derecho propio del Instituto que, en consonancia con su carisma, pueden establecer incluso normas más severas sobre la clausura, que tienen que ser aprobadas por la Sede Apostólica.

190. La ley de la clausura papal se extiende al edificio y a todos los espacios, internos y externos, del monasterio reservados exclusivamente a las monjas, donde sólo en caso de necesidad puede ser admitida la presencia de extraños. Debe ser un espacio de silencio y de recogimiento, sin obras externas, donde pueda desarrollarse con mayor facilidad la búsqueda permanente del rostro de Dios, según el carisma del Instituto.

191. La participación de los fieles en las celebraciones litúrgicas en la iglesia o en el oratorio del monasterio, o bien en la lectio divina, no consiente la salida de las monjas de la clausura papal ni la entrada de los fieles en el coro de las monjas, salvo en casos particulares según el parecer del Capítulo conventual.

192. En virtud de la ley de la clausura papal, las monjas, las novicias y las postulantes han de vivir dentro de la clausura del monasterio, y no les es lícito salir de ella, salvo en los casos previstos por el derecho; ni está permitido a nadie entrar en el ámbito de la clausura del monasterio, excepto en los casos previstos.

193. En los monasterios de vida completamente contemplativa, las normas sobre la separación del mundo de las Hermanas externas, si están contempladas por las Constituciones o por otros códigos del derecho propio del Instituto, han de ser definidas por el derecho particular.

194. La concesión de permisos para entrar y salir de la clausura papal requiere siempre una causa justa, es decir, determinada por una verdadera necesidad de alguna de las monjas o del monasterio: se trata de una exigencia de tutela de las condiciones requeridas para la vida integralmente contemplativa y, por parte de las monjas, de coherencia con su opción vocacional.

195. Donde sea habitual anotar en un libro las entradas y las salidas puede conservarse, según determine el Capítulo conventual, incluso como una contribución para el conocimiento de la vida y de la historia del monasterio.

196. Corresponde a la Superiora mayor del monasterio la custodia directa de la clausura, garantizar las condiciones concretas de la separación del mundo

y promover, dentro del monasterio, el amor al silencio, al recogimiento y a la oración.

197. Corresponde a la Superiora mayor expresar su juicio sobre la conveniencia de las entradas y salidas de la clausura papal, valorando con prudente discreción la necesidad, a la luz de la vocación integralmente contemplativa, según lo establecido por las Constituciones o por otro texto del derecho propio y dispuesto por la presente Instrucción.

198. Corresponde a la Superiora mayor del monasterio con clausura papal nombrar a una monja profesa de votos solemnes para el servicio de la portería y, si el derecho propio no contempla la presencia de Hermanas externas, permitir a una Hermana que realice los servicios propios de las Hermanas externas por un período limitado de tiempo.

199. Toda la comunidad tiene la obligación moral de tutelar, promover y observar la clausura papal, de manera que no prevalezcan motivaciones secundarias o subjetivas sobre el fin que se propone este tipo de separación.

200. La salida de la clausura papal, salvo indultos particulares de la Santa Sede o en caso de peligro, es autorizada por la Superiora mayor en los casos ordinario, referidos a la salud de las monjas, la asistencia a las monjas enfermas, la participación en cursos o reuniones de formación inicial y permanente organizados por la Federación o por otro monasterio, el ejercicio de los derechos civiles y aquellas necesidades del monasterio que no pueden ser atendidas de otro modo.

201. Para enviar novicias o profesas de votos temporales, cuando fuese necesario, a realizar parte de la formación en otro monasterio del Instituto, así como para hacer traslados temporales o definitivos a otros monasterios del mismo Instituto, la Superiora mayor expresa su consentimiento, con la intervención del Consejo o del Capítulo conventual según la norma de las Constituciones o de otro código del derecho propio.

202. La entrada en la clausura papal está permitida, salvo indultos particulares de la Santa Sede, a los Cardenales, los cuales pueden llevar consigo algún acompañante, a los Nuncios y a los Delegados Apostólicos en los lugares sujetos a su jurisdicción, a los Visitadores durante la Visita canónica, al Obispo diocesano[119], al Ordinario religioso competente y a otras personas autorizadas por la Superiora mayor por causa justa.

203. Además, se permite la entrada en la clausura papal previo permiso de la Superiora:

- al presbítero para administrar los Sacramentos a las enfermas, para asistir a las que padecen largas o graves enfermedades, para celebrar alguna vez para ellas la Santa Misa, para las procesiones litúrgicas y los funerales;
- a quienes por su trabajo o competencias son necesarios para atender la salud de las monjas, para la formación y para proveer a las necesidades del monasterio;
- a las aspirantes y a las monjas de paso, también de otros Institutos de vida contemplativa.

VI. La clausura definida en las Constituciones

204. Los monasterios que asocian a la vida contemplativa alguna actividad en favor del pueblo de Dios o practican formas más amplias de hospitalidad de acuerdo con la tradición del propio Instituto, definen su clausura en las Constituciones o en otro código del derecho propio.

A. Clausura constitucional

205. La clausura constitucional, que ha sustituido en el Código de Derecho Canónico a la clausura papal menor de Pío XII, es un tipo de clausura dirigido a monjas que profesan la vida contemplativa asociando "legítimamente a su cargo alguna obra de apostolado o de caridad cristiana"[120].

206. Con el nombre de clausura constitucional se considera el espacio monástico separado del exterior que, como mínimo, debe comprender la parte del monasterio, de la huerta y del jardín, reservados exclusivamente a las monjas, en la cual sólo en caso de necesidad puede ser admitida la presencia de extraños. Debe ser un espacio de silencio y de recogimiento, donde pueda realizarse la búsqueda permanente del rostro de Dios, según el carisma del Instituto, considerando las obras de apostolado o de caridad realizadas por las monjas.

207. Este tipo de clausura, "adaptada a su carácter propio y determinada en las Constituciones"[121], es autorizada por la Sede Apostólica, que aprueba las Constituciones u otro código del derecho propio del Instituto.

B. Clausura monástica

208 A las expresiones clausura papal y clausura constitucional, presentes en el Código de Derecho Canónico, San Juan Pablo II en la exhortación apostólica postsinodal *Vita Consecrata*[122] había añadido una tercera: la clausura monástica.

209. Antes de Vita Consecrata esa expresión se usaba para definir la clausura de los monjes[123], más rigurosa que la clausura común a todos los religiosos[124], pero menos rígida que la clausura papal y comparable, bajo ciertos aspectos, con la clausura constitucional de las monjas.

210. Para los monasterios de monjas contemplativas, la clausura monástica, aun conservando el carácter de una disciplina más estricta respecto a la clausura común, permite asociar a la función primaria del culto divino formas más amplias de acogida y de hospitalidad[125].

211. La clausura monástica, por el hecho de estar presente en las Constituciones o en otro código del derecho propio, es una expresión peculiar de la clausura constitucional.

VII. Normativa sobre la clausura constitucional

212. Compete a la Superiora mayor del monasterio, con el consentimiento de su Consejo, determinar claramente por escrito el ámbito de la clausura constitucional, delimitarlo y modificarlo por una causa justa.

213. En virtud de la ley de la clausura constitucional, las monjas, las novicias y las postulantes han de vivir dentro de la clausura del monasterio, y no les es lícito salir de ella, salvo en los casos contemplados por el derecho, ni está permitido a nadie entrar en el ámbito de la clausura del monasterio fuera de los casos previstos y sin el permiso de la superiora.

214. La participación de los fieles en las celebraciones litúrgicas en la iglesia o en el oratorio del monasterio, o bien en la lectio divina en otro lugar adecuado del monasterio, permite la salida de las monjas de la clausura constitucional permaneciendo en el ámbito del mismo monasterio, mientras que permanece prohibida la entrada de los fieles en la parte de la casa sujeta a dicho tipo de clausura.

215. Cada una de las monjas es corresponsable de ello y debe contribuir, con gran estima por el silencio y la soledad, para que el régimen exterior de la clausura constitucional conserve ese valor interior fundamental, a través del cual la clausura es fuente de vida espiritual y testimonio de la presencia de Dios.

216. Pueden entrar en el ámbito de la clausura constitucional, con el consentimiento de la Superiora mayor del monasterio:

- a) las personas necesarias para el servicio de la comunidad desde un punto de vista espiritual, formativo y material;
- b) las monjas de otras comunidades, que estén de paso o sean

- c) huéspedes en el monasterio;
las jóvenes en búsqueda vocacional.

217. La Superiora mayor del monasterio puede permitir las salidas de la clausura constitucional por causa justa, teniendo en cuenta las indicaciones dadas por la presente Instrucción.

218. La Superiora mayor del monasterio con clausura constitucional nombra monjas para el servicio de la portería y de la hospedería, y autoriza a algunas monjas para trabajar en las obras o en los talleres del monasterio ubicados fuera del ámbito de la clausura, determinando el tiempo de su permanencia fuera de la misma.

CAPÍTULO CUARTO LA FORMACIÓN

219. La monja pasa a ser, con pleno derecho, miembro de la comunidad del monasterio *sui iuris* y partícipe de sus bienes espirituales y temporales con la profesión de los votos solemnes, respuesta libre y definitiva a la llamada del Espíritu Santo.

220. Las candidatas se preparan para la profesión solemne pasando por las distintas etapas de la vida monástica; durante las mismas reciben una formación adecuada, y, aunque de distintos modos, forman parte de la comunidad del monasterio.

I. Principios generales

221. La formación para la vida monástica contemplativa se basa en el encuentro personal con el Señor. Inicia con la llamada de Dios y la decisión de cada una de seguir, según el propio carisma, las huellas de Cristo, como discípula suya, bajo la acción del Espíritu Santo.

222. Incluso siendo importante adquirir conocimientos, la formación en la vida consagrada, y especialmente en la vida monástica contemplativa, consiste sobre todo en la identificación con Cristo. Se trata, en efecto, de “un itinerario de progresiva asimilación de los sentimientos de Cristo hacia el Padre”[126], hasta llegar a decir con san Pablo: “Para mí la vida es Cristo”[127].

223. Tanto las candidatas como las monjas tienen que tener presente que en el proceso formativo no se trata tanto de adquirir nociones, sino de “conocer el amor de Cristo, que excede a todo conocimiento”[128]. Todo esto hace que el proceso formativo dure toda la vida y cada monja se considere siempre en formación.

224. La formación, en cuanto proceso continuo de crecimiento y de conversión que abarca a toda la persona, debe favorecer el desarrollo de la dimensión humana, cristiana y monástica de las candidatas y de las monjas, viviendo radicalmente el Evangelio, de modo tal que la propia vida llegue a ser una profecía.

225. La formación en la vida monástica contemplativa debe ser integral, es decir, debe tener en cuenta a la persona en su totalidad para que desarrolle armónicamente las propias cualidades psíquicas, morales, afectivas e intelectuales, y se integre activamente en la vida comunitaria. Ninguna de estas dimensiones de la persona debe ser excluida del ámbito de la formación tanto inicial como permanente o continua.

226. La formación monástica contemplativa debe ser orgánica, gradual y coherente en sus diversas etapas, dado que está llamada a promover el desarrollo de la persona de forma armónica y progresiva, respetando plenamente la singularidad de cada una.

227. Bajo la acción del Espíritu Santo, tanto las candidatas como las monjas son las protagonistas principales de la propia formación y las responsables de asumir e interiorizar todos los valores de la vida monástica.

228. Por tal motivo, el proceso formativo debe prestar atención al carácter único de cada hermana y al misterio que lleva en sí, como también a sus dones particulares, para favorecer su crecimiento mediante el conocimiento de sí y la búsqueda de la voluntad de Dios.

229. En la formación inicial tiene particular importancia la figura de la formadora. En efecto, si bien "Dios Padre es el formador por excelencia", sin embargo "en esta obra Él se sirve de las mediaciones humanas", entre las cuales se encuentran las formadoras, que en su misión principal "mostrarán la belleza del seguimiento del Señor y el valor del carisma en que éste se concretiza"[129].

230. Es responsabilidad de cada monasterio y de la Federación poner especial atención en la elección de las formadoras y promover su formación[130].

II. La formación permanente

231. Por formación permanente o continua se entiende un itinerario que dura toda la vida[131], tanto personal como comunitario, y "que debe llevar a la configuración con el Señor Jesús y a la asimilación de sus sentimientos en su total oblación al Padre"[132]. Es, por lo tanto, un proceso de continua conversión del corazón, "exigencia intrínseca de la consagración religiosa"[133], y exigencia

de fidelidad creativa a la propia vocación. La formación permanente o continua es el humus de la formación inicial[134].

232. La formación permanente o continua, en cuanto tal, debe ser considerada prioritaria tanto en el proyecto de vida comunitario como en el proyecto de vida de cada una de las monjas.

233. La finalidad de la formación permanente es nutrir y custodiar la fidelidad, tanto de cada una de las monjas como de la comunidad, y llevar a término lo que ya se ha comenzado en la formación inicial, para que la persona consagrada pueda expresar plenamente su propio don en la Iglesia, según un carisma específico.

234. Lo que caracteriza esta etapa respecto a las demás es la ausencia de metas ulteriores a breve término, y esto puede causar un impacto a nivel psicológico: ya no hay nada más para lo cual prepararse, sino solamente una cotidianidad que se ha de vivir en la entrega plena de sí al Señor y a la Iglesia.

235. La formación permanente tiene lugar en el contexto de la vida cotidiana: en la oración y en el trabajo, en el mundo de las relaciones, especialmente en la vida fraterna en comunidad, y en la relación con el mundo exterior, según la vocación contemplativa.

236. La formación permanente cultiva la capacidad espiritual, doctrinal y profesional, la actualización y la maduración de la contemplativa, de tal modo que pueda realizar de forma cada vez más adecuada su servicio al monasterio, a la Iglesia y al mundo, según la propia forma de vida y las indicaciones de la Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere*.

237. Cada monja se verá animada a asumir la responsabilidad del propio crecimiento humano, cristiano y carismático a través del proyecto de vida personal, del diálogo con las hermanas de la comunidad monástica, y en particular con la Superiora mayor, así como a través de la dirección espiritual y los estudios específicos contemplados en las Orientaciones para la vida monástica contemplativa.

238. Cada comunidad, junto con el proyecto comunitario, está llamada a elaborar un programa de formación permanente sistemático y preciso, que abarque toda la existencia de la persona[135]. Dicho programa se estructurará teniendo en cuenta las diversas fases de la vida[136] y los distintos servicios realizados por las monjas, particularmente de las superiores y de las formadoras[137].

239. La Superiora mayor promueve la formación permanente de la comunidad mediante el Capítulo conventual, los días de retiro, ejercicios espirituales

anuales, encuentros para compartir la Palabra de Dios, revisiones de vida periódicas, recreaciones en común, jornadas de estudio, diálogo personal con las hermanas y encuentros fraternos.

240. Es responsabilidad de la Superiora mayor y de cada miembro de la comunidad asegurar que la vida fraterna sea formativa y ayude a cada hermana en su camino hacia la total configuración con Cristo, fin último de todo el proceso formativo[138], y a manifestar en cada momento de su vida “la total y gozosa pertenencia a Cristo”[139].

241. Quedando establecido que la sede ordinaria de la formación permanente es el propio monasterio y que la vida fraterna debe favorecer el camino formativo de las hermanas[140], para asegurar una formación permanente o continua más adecuada se aconseja vivamente la colaboración entre las distintas comunidades monásticas, usando los medios de comunicación apropiados[141].

III. Instrumentos de formación permanente

242. Con toda seguridad, el primer instrumento de formación permanente para todos los consagrados, aún más para las contemplativas, es el cuidado de la vida de oración: liturgias cuidadas y dignas, según las posibilidades de la comunidad; fidelidad a los momentos de oración personal, para garantizar ese espacio donde sea posible entablar una relación íntima con el Señor; atención a la relación con la Palabra, a través de la lectio personal y la collatio comunitaria, cuando sea posible[142].

243. Cuidado y atención del sacramento de la reconciliación y de la dirección espiritual, estando atentas en la elección de confesores preparados para sostener y acompañar el camino de una comunidad de vida contemplativa con discreción, sabiduría y prudencia[143].

244. La formación intelectual se ha de garantizar a través de un proyecto establecido por la comunidad que considere, en lo posible, el nivel cultural de todas, para que todas puedan recoger algo útil para el propio camino.

245. Útiles e importantes son también los cursos de formación comunes entre varios monasterios de la misma familia carismática[144], es decir cursos federales o inter-federales, sin olvidar que “la formación, y en especial la permanente..., tiene su humus en la comunidad y en la vida cotidiana”[145].

246. Un clima de relaciones fraternas auténticas, centradas en verdadera caridad y bondad, es fundamental para permitir a cada miembro de la comunidad un espacio propio de vida y de expresión.

247. Es tarea de cada una encontrar un justo equilibrio en la entrega de sí a través del trabajo, para que el mismo se viva como un servicio sereno y gozoso a Dios y a la comunidad. Y es tarea también de la comunidad estar atenta para que ninguna tenga que cargar con trabajos particularmente pesados que absorban las energías de la mente y del cuerpo, en detrimento de la vida espiritual. El trabajo en cuanto tal puede ser un modo de poner a disposición los propios talentos y, así, colaborar en la expresión de la belleza de la persona; llega a ser peligroso cuando se absolutiza y atrapa la atención en detrimento del espíritu[146].

248. No se han de descuidar los medios ascéticos que pertenecen a la tradición de cada espiritualidad, como un modo de controlar los instintos de la propia naturaleza y orientarlos hacia el servicio del reino según el propio carisma[147].

249. También la debida información acerca de todo lo que sucede en el mundo es un medio importante para revitalizar la conciencia y la responsabilidad de la propia misión apostólica, que se ha de cuidar a través de los medios de comunicación, con especial atención de usarlos con prudencia y discreción para que no lleguen a ser perjudicial para la vida contemplativa[148].

IV. La formación inicial

250. La formación inicial es el tiempo privilegiado en el cual las hermanas candidatas a la vida monástica contemplativa, con un acompañamiento especial de la formadora y de la comunidad, son introducidas en el seguimiento de Cristo, según un determinado carisma, asumiendo e integrando progresivamente sus dones personales con los valores auténticos y característicos de la propia vocación.

251. La formación inicial está estructurada en tres etapas consecutivas: el postulante, el noviciado y el tiempo de la profesión temporal o juniorado, precedidas por el aspirante, donde las candidatas crecen y maduran hasta llegar a asumir definitivamente la vida monástica en un determinado Instituto.

252. En la formación inicial es de gran importancia que entre las distintas etapas exista armonía y gradualidad de los contenidos. Es igualmente importante que entre la formación inicial y la formación permanente o continua haya continuidad y coherencia, a fin de que se cree en el sujeto "la disponibilidad para dejarse formar cada uno de los días de su vida"[149].

253. Teniendo presente que la persona se construye muy lentamente y que la formación tendrá que estar atenta en arraigar en el corazón "los sentimientos de Cristo hacia el Padre"[150] y los valores humanos, cristianos y carismáticos propios, "a la formación inicial se debe reservar un amplio espacio de

tiempo"[151], "no inferior a nueve años, ni superior a los doce"[152].

254. Durante este tiempo se ha de poner en práctica "un discernimiento sereno, libre de las tentaciones del número o de la eficacia"[153]. Además, en cada monasterio se debe prestar especial atención al discernimiento espiritual y vocacional, asegurando a las candidatas un acompañamiento personalizado promoviendo itinerarios formativos aptos para ellas[154], prestando particular atención para que la formación sea verdaderamente integral – humana, cristiana y carismática – y toque todas las dimensiones de la persona.

255. La constitución de comunidades monásticas internacionales y multiculturales manifiesta la universalidad de un carisma, pero la acogida de vocaciones provenientes de otros Países debe ser objeto de un adecuado discernimiento.

256. Uno de los criterios de acogida lo da la posibilidad de difundir en el futuro la vida monástica en Iglesias particulares donde no está presente esta forma de seguimiento de Cristo.

257. Se debe evitar terminantemente el reclutamiento de candidatas de otros Países con el único fin de salvaguardar la supervivencia del monasterio[155].

258. Cada monasterio *sui iuris*, desde el momento de su erección es la sede del noviciado y de formación, inicial y permanente o continua[156].

259. En el caso de que, con ocasión de la visita canónica, resulte que un monasterio *sui iuris* no pueda garantizar una formación de calidad, la formación inicial se debe realizar en otro monasterio de la Federación o en la sede de formación inicial común de varios monasterios[157].

260. El monasterio fundado, pero aún no erigido canónicamente, y el monasterio afiliado son sólo sede de formación permanente o continua.

261. El monasterio fundado, pero aún no erigido canónicamente, puede ser sede de noviciado y sede de formación inicial, si se dan las condiciones establecidas en la presente Instrucción respecto a la formación.

A. Aspirantado

262. El aspirantado, considerado un primer conocimiento del monasterio por parte de la candidata y de la candidata por parte de la comunidad del monasterio, comporta una serie de contactos y tiempos de experiencia en comunidad, incluso prolongados. Este conocimiento será útil también para superar en esta fase posibles lagunas en el camino de formación humana y religiosa.

263. Compete a la Superiora mayor con su Consejo, teniendo en cuenta cada una de las candidatas, establecer los tiempos y las modalidades que la aspirante transcurrirá en comunidad y fuera del monasterio.

264. El Señor Jesús ha enseñado que quien emprende una acción importante debe primero ponderar bien si tiene "lo necesario para acabarla"[158]. Por ello, quien piensa iniciar el camino de la vida contemplativa ha de transcurrir un cierto tiempo reflexionando sobre sus capacidades reales y hacer un primer examen personal de la autenticidad de la llamada a la vida monástica contemplativa.

265. Tener "lo necesario" significa poseer las cualidades naturales y psicológicas, una normal apertura a los demás, equilibrio psíquico, espíritu de fe y voluntad firme, que hacen posible la vida en comunidad en la clausura, en continencia, obediencia y pobreza.

266. Sin estas cualidades iniciales no se puede pensar, ni por parte de la aspirante ni por parte de la comunidad que acoge, que exista la vocación a la vida monástica y contemplativa. Por lo tanto, durante toda la formación inicial, pero de manera especial durante el aspirantado, se debe prestar una atención particular a la dimensión humana.

267. Durante este tiempo, la aspirante es confiada por la Superiora mayor a una Hermana profesora solemne para que pueda ser acompañada y orientada en la opción vocacional.

268. El aspirantado, con una duración mínima de doce meses, se puede prolongar según las necesidades y el criterio de la Superiora mayor, con el parecer de su Consejo, pero no más de dos años.

B. Postulantado

269. El postulantado es una etapa necesaria para una adecuada preparación para el noviciado[159], durante la cual la candidata confirma su determinación de convertirse a través de un progresivo paso de la vida secular a la vida monástica contemplativa.

270. Durante este tiempo, la postulante deber ser introducida gradualmente en el proceso de asimilación de los elementos fundamentales de la vida monástica contemplativa.

271. El postulantado comporta una experiencia más directa y concreta de la vida en comunidad según un carisma específico.

272. Antes de admitir a una aspirante en el postulantado se debe examinar su

estado de salud, si tiene una madurez adecuada a su edad, si tiene carácter apropiado, si es sociable, sólida en la doctrina y en la práctica cristiana, si aspira a la vida monástica con sincera intención, buscando en todo momento el rostro de Dios.

273. La postulante debe ser confiada a la maestra de novicias o a una monja profesora solemne, con quien la postulante pueda abrirse con toda confianza, que le ayude a mirar dentro de sí y que sepa discernir si hay una verdadera llamada a la vida monástica contemplativa.

274. La postulante, con la ayuda de la formadora, se dedica especialmente a su formación humana y espiritual, así como a profundizar su compromiso bautismal.

275. El postulantado tiene una duración mínima de doce meses y puede ser prolongado según las necesidades por la Superiora mayor, tras oír el parecer de su Consejo, pero no debe superar los dos años.

276. Durante este período las postulantes viven en el monasterio y siguen la vida de comunidad según las indicaciones de la maestra y, además de recibir ayuda para conocer sus capacidades en relación a la vida monástica, en el monasterio pueden profundizar temas de estudio o aprender un oficio, según las exigencias de la comunidad y conforme a lo dispuesto por la Superiora mayor con su Consejo.

C. Noviciado

277. El noviciado es el tiempo en el cual la novicia inicia la vida en un determinado Instituto, continúa el discernimiento vocacional y la profundización de su decisión de seguir a Jesucristo en la Iglesia y en el mundo de hoy, según un determinado carisma.

278. El noviciado es el tiempo de prueba, y tiene como objetivo conducir a la candidata a tomar conciencia más plena de la vocación según un carisma específico, verificando la real y concreta capacidad de vivirlo con alegría y generosidad, particularmente en lo referido a la vida fraterna en comunidad.

279. El noviciado en los monasterios de monjas tiene una duración de dos años, de los cuales el segundo es el año canónico; con respecto a las ausencias se sigue lo establecido por el can. 648 CIC.

280. Durante el noviciado la novicia debe, ante todo, profundizar su amistad con Cristo, porque sin esta amistad nunca será capaz de asumir y mantener las promesas de entrega a Él y desear crecer en el conocimiento del carisma que

está llamada a vivir, planteándose si quiere compartir su existencia en una vida fraterna en común con las hermanas que forman la comunidad del monasterio.

281. La novicia obtiene esto con la práctica de la lectio divina prolongada, guiada por una hermana experta que sepa abrir su espíritu a la inteligencia de las Escrituras, guiada por los escritos de los Padres de la Iglesia y por los escritos y ejemplos de vida de los propios fundadores. El contacto íntimo con Cristo debe necesariamente conducir a una vida sacramental sólida y a la oración personal, en la cual la novicia debe ser guiada y para la cual se le debe conceder un tiempo adecuado.

282. La oración personal encuentra su expresión en la oración litúrgica comunitaria, a la cual la novicia debe dedicar todas sus mejores energías. En este clima de amor a Cristo y de oración, la novicia se abre a las hermanas, las ama cordialmente y vive en fraternidad con ellas.

283. La novicia es guiada por la maestra para cultivar una auténtica devoción a la Virgen Madre de Dios, modelo y amparo de toda vida consagrada[160], y adoptarla como ejemplo de mujer consagrada.

284. El edificio espiritual no se puede construir sin cimientos humanos, por ello las novicias deben perfeccionar las cualidades naturales y la educación civil, y desarrollar su personalidad, sintiéndose verdaderamente responsables de su crecimiento humano, cristiano y carismático.

D. Juniorado

285. En esta etapa la inserción en la vida de la comunidad es plena, por lo tanto el objetivo es comprobar la capacidad de la profesa temporal de encontrar un equilibrio entre las diversas dimensiones de la vida monástica contemplativa (oración, trabajo, relaciones fraternas, estudio...), logrando realizar una síntesis personal del carisma, encarnándolo en las diversas situaciones de la vida cotidiana.

286. Sin perjuicio de lo establecido en el derecho universal sobre la profesión válida y lícita de los votos temporales, el juniorado comprende el tiempo de formación inicial que va desde la primera profesión de los votos temporales a la profesión solemne, en la cual la profesa continúa la formación espiritual, doctrinal y práctica, según el carisma y el derecho propio del Instituto.

287. La profesión temporal se emite por tres años y se renueva anualmente hasta la conclusión de los cinco años, completando un mínimo de nueve años de formación inicial.

288. Si se considera oportuno, el tiempo de la profesión temporal lo puede prolongar la Superiora mayor, según el derecho propio, conforme con el can. 657, §2 CIC, pero procurando que no se superen los doce años de formación inicial.

289. En cada comunidad monástica el itinerario de formación inicial y permanente o continua, así como la formación de las superiores de los monasterios[161], de las formadoras[162] y de las ecónomas, se programará según el carisma y el derecho propio del Instituto teniendo presente las Orientaciones publicados por la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica con motivo y como complemento de la presente Instrucción.

DISPOSICIONES FINALES

- La presente Instrucción no se refiere sólo a cosas futuras[163] sino que se aplica en el presente a todos los monasterios de monjas de rito latino desde el momento de su publicación.
- Las disposiciones de la Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere* para todos los monasterios sobre la obligación de entrar en una Federación de monasterios se aplica también a otra estructura de comunión como la Asociación de monasterios o la Conferencia de monasterios.
- Tal obligación es válida también para los monasterios asociados a un Instituto masculino o reunidos en Congregación monástica autónoma.
- Los distintos monasterios tienen que cumplir lo dispuesto en el plazo de un año desde la publicación de la presente Instrucción, a no ser que hayan sido legítimamente dispensados.
- Cumplido el tiempo, este Dicasterio se encargará de asignar los monasterios a Federaciones o a otras estructuras de comunión ya existentes.
- Las decisiones que, después de una adecuada consulta y de tratarse previamente en el Congreso del Dicasterio, tomará esta Congregación para los Institutos de vida consagradas y las Sociedades de vida apostólica respecto a un monasterio de monjas relacionado a la convocatoria de una visita apostólica, al nombramiento de un comisario apostólico, a la suspensión de la autonomía y a la supresión de un monasterio, serán presentadas mensualmente al Romano Pontífice para la aprobación de forma específica.

CONCLUSIÓN

Con la presente Instrucción este Dicasterio quiere confirmar el inmenso aprecio de la Iglesia por la vida monástica contemplativa y su solicitud por salvaguardar la autenticidad de esa peculiar forma de sequela Christi.

El día 25 de marzo de 2018 el Santo Padre ha aprobado el presente documento de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica y ha autorizado su publicación.

Ese mismo día el Santo Padre, respecto a la presente Instrucción, ha aprobado de forma específica:

- los nn. 52, 81 d) y 108, derogando el can. 638, §4 CIC;
- el n. 83 g) derogando el can 667, §4 CIC;
- el n. 111 derogando el can. 628, §2, 1º CIC;
- el n. 130 derogando el can. 686, §2 CIC;
- los nn. 174 y 175 derogando el can. 667, §4 CIC;
- el n. 176, que abroga la restricción presente en Verbi Sponsa n. 17, §2;
- los nn. 177 y 178 derogando el can. 686, §2 CIC;
- las Disposiciones finales.

Vaticano, 1 de abril de 2018

Solemnidad de la Resurrección del Señor

João Braz, Card. de Aviz
Prefecto

+ José Rodríguez Carballo, O.F.M.
Arzobispo Secretario

- [1] Cfr.; Franciscus PP., *Constitutio apostolica Vultum Dei quaerere* (= VDq). *De vita contemplativa monialium*, en AAS CVIII (2016), p. 838, n. 5; *Perfectae caritatis* (= Pc) 7; can. 674 CIC VDq, 5.
- [2] Cfr. PIUS PP. XII, *Constitutio apostolica Sponsa Christi Ecclesia* (= SCE). *De sacro monialium instituto promovendo*, en AAS XXXXIII (1951), pp. 5-23.
- [3] Cfr. *Statuta generalia monialium* (= SGM), art. VI, en AAS XXXXIII (1951), p. 17.
- [4] Cfr. SCE, p. 12; SGM, art. VII, en AAS XXXXIII (1951), pp. 18-19.
- [5] Cfr. SCE, pp. 10-11.
- [6] Cfr. SCE, pp. 12-13; SGM, art. IV, en AAS XXXXIII (1951), p. 16-17.
- [7] Cfr. Pc 2.
- [8] Cfr. SCE, pp. 6-11.
- [9] Cfr. SCE, pp. 8-9.
- [10] Cfr. VDq, 13-35.
- [11] VDq, art. 1, §2.
- [12] Cfr. VDq, 8.
- [13] Can. 674 CIC.
- [14] VDq, art. 14, §1.
- [15] VDq, 8.
- [16] Cf. can. 34, §1 CIC.
- [17] VDq, art. 9, §4.
- [18] VDq, art. 9, §4.
- [19] Cfr. can. 620 CIC.
- [20] Cfr. cann. 613, §2 y 620 CIC.
- [21] Cfr. can. 586, §1 CIC.
- [22] Cfr. VDq, 28.
- [23] Cfr. *Ibidem*.
- [24] Cfr. can. 610 CIC.
- [25] Cfr. can. 610 CIC.
- [26] Cfr. can. 607, §3 CIC.
- [27] Cfr. can. 667, §§2-3 CIC; cfr. VDq, 31.
- [28] Cfr. can. 609, §1 CIC.
- [29] Cfr. can. 609, §2 CIC.
- [30] VDq, art. 8, §1.
- [31] *Ibidem*.
- [32] VDq, art. 8, §1.
- [33] Cfr. can. 610, §2 CIC.
- [34] Cfr. VDq, art. 8, §1
- [35] Cfr. VDq, art. 8, §2.
- [36] Cfr. VDq, art. 8, §2.
- [37] Cfr. can. 634, §1 CIC.
- [38] Cfr. can. 636 CIC.

- [39] Derogación aprobada de forma específica por el Santo Padre.
[40] VDq, art. 8, §2.
[41] Cfr. VDq, art. 8, §3.
[42] VDq, art. 8, §2.
[43] Cfr. VDq, art. 8, §1; Juan Pablo II, Vita Consecrata. Exhortación apostólica postsinodal sobre la vida consagrada (= Vc) Roma, 25 marzo 1996, 36-37.
[44] Cfr. can. 616, §1 e §4 CIC.
[45] Cfr. can. 616, §2 CIC.
[46] Cfr. can. 616, §2 CIC.
[47] Cfr. can. 614 CIC.
[48] Cfr. can. 615 CIC.
[49] Cfr. VDq, art. 9, §4.
[50] Cfr. can. 625, §2 CIC.
[51] Cfr. can. 628, §2 n. 1 CIC.
[52] Cfr. can. 637 CIC.
[53] Derogación aprobada de forma específica por el Santo Padre.
[54] Cfr. can. 688, §2 CIC.
[55] Cfr. can. 699, §2 CIC.
[56] Cfr. can. 586 CIC.
[57] Cfr. can. 591 CIC.
[58] Cfr. can. 678, §1 CIC.
[59] Cfr. can. 392; can. 680 CIC.
[60] Cfr. can. 394; can. 673; can. 674; can. 612 CIC.
[61] Cfr. can. 683, §2 CIC.
[62] Cfr. can. 1320 CIC.
[63] Cfr. can. 609 CIC.
[64] Cfr. can. 567 CIC.
[65] Cfr. can. 630, §3 CIC.
[66] VDq art. 6, §2 CIC.
[67] Cfr. can. 616, §1 CIC.
[68] Cfr. can. 687 CIC.
[69] Derogación parcial del can. 667, §4 CIC aprobada de forma específica por el Santo Padre.
[70] Cfr. VDq, 28-30.
[71] Cfr. VDq art. 9, §2.
[72] Cfr. can. 582 CIC.
[73] Cfr. VDq 30; art. 9, §3.
[74] Cfr. VDq art. 9, § 1.
[75] Cfr. can. 582 CIC; VDq, art. 9, §4.
[76] Cfr. VDq, art. 9, § 4.
[77] Cfr. VDq 30; art. 9, § 3.
[78] Derogación aprobada de forma específica por el Santo Padre.
[79] Cfr. can. 616, §2 CIC
[80] Cfr. VDq, art. 9, §3.

- [81] Derogación aprobada de forma específica por el Santo Padre.
- [82] Cfr. VDq, art. 2, §2.
- [83] Cfr. VDq, 36.
- [84] Cfr. VDq, art. 3, § 3.
- [85] Cfr. VDq, art. 7, § 1.
- [86] Cfr. VDq, art. 3, § 4.
- [87] Cfr. VDq, art. 8, § 1.
- [88] Cfr. VDq, 9, §3.
- [89] Cfr. VDq, art. 3, § 7.
- [90] Derogación aprobada de forma específica por el Santo Padre.
- [91] Derogación aprobada de forma específica por el Santo Padre.
- [92] Cfr. VDq, art. 8, § 7.
- [93] Cfr. can. 184, §1 CIC.
- [94] Cfr. VDq, art. 3 § 7.
- [95] Cfr. VDq, art. 7 § 1.
- [96] Cfr. VDq, art. 3 § 3.
- [97] Cfr. VDq, art. 3 § 7.
- [98] Cfr. can. 607, §3 CIC.
- [99] Cfr. Rm 12, 2.
- [100] Cfr. can. 667, §1 CIC.
- [101] Cfr. Mt 5, 14-15.
- [102] Cfr. Jn 13, 34; Mt 5, 3.8.
- [103] Cfr. Rm 6, 11.
- [104] Cfr. VDq 33; art. 12.
- [105] VDq, 33.
- [106] VDq, 34.
- [107] Cfr. VDq, 31.
- [108] Derogación aprobada de forma específica por el Santo Padre.
- [109] Derogación aprobada de forma específica por el Santo Padre.
- [110] "Téngase presente que la norma del Can. 665, §1, sobre la permanencia fuera del Instituto, no se refiere a las monjas de clausura" Verbi Sponsa, n. 17, §2.
- [111] Derogación aprobada de forma específica por el Santo Padre.
- [112] Derogación aprobada de forma específica por el Santo Padre.
- [113] Cfr. can. 686, §1 CIC.
- [114] Cfr. VDq, 12-37.
- [115] Can. 667, §3 CIC.
- [116] Cfr. SCE art. IV, n. 1-2; Inter praeclara VI – X.
- [117] Cfr. VDq, 31.
- [118] Cfr. VDq, 33.
- [119] Cfr. can. 667 §4 CIC.
- [120] Cfr. Pc 9.
- [121] Cfr. can. 667, §3 CIC.
- [122] Vc 59.

- [123] Cfr. can. 667, §2 CIC.
- [124] Cfr. can. 667, §1 CIC.
- [125] Cfr. VDq, 31.
- [126] Vc 65.
- [127] Fil 1, 21.
- [128] Ef 3, 19.
- [129] Vc 66.
- [130] Cfr. VDq, art. 3, §3.
- [131] Cfr. can. 661 CIC.
- [132] VDq, 13.
- [133] Vc 69.
- [134] Cfr. VDq, 3, §1.
- [135] Cfr. Vc 69.
- [136] Cfr. Vc 70.
- [137] Cfr. VDq art. 3, §1; 7, §1.
- [138] Cf. Vc 65.
- [139] VDq, 13.
- [140] Cfr. VDq, 14.
- [141] cfr. VDq, 34.
- [142] Cfr. VDq, 24-27.
- [143] VDq, 23.
- [144] VDq, 30.
- [145] VDq, 14.
- [146] Cfr. VDq, 32.
- [147] Cfr. VDq, 35.
- [148] Cfr. VDq, 34.
- [149] Vc 69; Caminar desde Cristo, 15.
- [150] Vc 65.
- [151] Vc 65.
- [152] VDq, 15.
- [153] Caminar desde Cristo, 18.
- [154] Cfr. VDq, 15.
- [155] Cfr. VDq, art. 3, §6.
- [156] Cfr. VDq, art. 3, §5.
- [157] Cfr. VDq, 3, §7.
- [158] Cfr. Lc 14, 28.
- [159] Cfr. can. 597 §2 CIC.
- [160] Cfr. can 663, §4 CIC.
- [161] Cfr. VDq art. 7, §1.
- [162] Cfr. VDq art. 3, §3 e §4.
- [163] Cfr. can. 9 CIC.

Mensaje para la Jornada Mundial de las Misiones

MENSAJE DEL SANTO PADRE FRANCISCO PARA LA JORNADA MUNDIAL DE LAS MISIONES 2018

Junto a los jóvenes, llevemos el Evangelio a todos

Queridos jóvenes, deseo reflexionar con vosotros sobre la misión que Jesús nos ha confiado. Dirigiéndome a vosotros lo hago también a todos los cristianos que viven en la Iglesia la aventura de su existencia como hijos de Dios. Lo que me impulsa a hablar a todos, dialogando con vosotros, es la certeza de que la fe cristiana permanece siempre joven cuando se abre a la misión que Cristo nos confía. «La misión refuerza la fe», escribía san Juan Pablo II (Carta enc. *Redemptoris missio*, 2), un Papa que tanto amaba a los jóvenes y que se dedicó mucho a ellos.

El Sínodo que celebraremos en Roma el próximo mes de octubre, mes misionero, nos ofrece la oportunidad de comprender mejor, a la luz de la fe, lo que el Señor Jesús os quiere decir a los jóvenes y, a través de vosotros, a las comunidades cristianas.

La vida es una misión

Cada hombre y mujer es una misión, y esta es la razón por la que se encuentra viviendo en la tierra. Ser atraídos y ser enviados son los dos movimientos que nuestro corazón, sobre todo cuando es joven en edad, siente como fuerzas interiores del amor que prometen un futuro e impulsan hacia adelante nuestra existencia. Nadie mejor que los jóvenes percibe cómo la vida sorprende y atrae. Vivir con alegría la propia responsabilidad ante el mundo es un gran desafío. Conozco bien las luces y sombras del ser joven, y, si pienso en mi juventud y en mi familia, recuerdo lo intensa que era la esperanza en un futuro mejor. El hecho de que estemos en este mundo sin una previa decisión nuestra, nos hace intuir que hay una iniciativa que nos precede y nos llama a la existencia. Cada uno de nosotros está llamado a reflexionar sobre esta realidad: «Yo soy una misión en esta tierra, y para eso estoy en este mundo» (Exhort. ap. *Evangelii gaudium*, 273).

Os anunciamos a Jesucristo

La Iglesia, anunciando lo que ha recibido gratuitamente (cf. Mt 10,8; Hch 3,6), comparte con vosotros, jóvenes, el camino y la verdad que conducen al sentido de la existencia en esta tierra. Jesucristo, muerto y resucitado por nosotros, se ofrece a nuestra libertad y la mueve a buscar, descubrir y anunciar este sentido pleno y verdadero. Queridos jóvenes, no tengáis miedo de Cristo y

de su Iglesia. En ellos se encuentra el tesoro que llena de alegría la vida. Os lo digo por experiencia: gracias a la fe he encontrado el fundamento de mis anhelos y la fuerza para realizarlos. He visto mucho sufrimiento, mucha pobreza, desfigurar el rostro de tantos hermanos y hermanas. Sin embargo, para quien está con Jesús, el mal es un estímulo para amar cada vez más. Por amor al Evangelio, muchos hombres y mujeres, y muchos jóvenes, se han entregado generosamente a sí mismos, a veces hasta el martirio, al servicio de los hermanos. De la cruz de Jesús aprendemos la lógica divina del ofrecimiento de nosotros mismos (cf. 1 Co 1,17-25), como anuncio del Evangelio para la vida del mundo (cf. Jn 3,16). Estar inflamados por el amor de Cristo consume a quien arde y hace crecer, ilumina y vivifica a quien se ama (cf. 2 Co 5,14). Siguiendo el ejemplo de los santos, que nos descubren los amplios horizontes de Dios, os invito a preguntaros en todo momento: «¿Qué haría Cristo en mi lugar?».

Transmitir la fe hasta los confines de la tierra

También vosotros, jóvenes, por el Bautismo sois miembros vivos de la Iglesia, y juntos tenemos la misión de llevar a todos el Evangelio. Vosotros estáis abriéndoo a la vida. Crecer en la gracia de la fe, que se nos transmite en los sacramentos de la Iglesia, nos sumerge en una corriente de multitud de generaciones de testigos, donde la sabiduría del que tiene experiencia se convierte en testimonio y aliento para quien se abre al futuro. Y la novedad de los jóvenes se convierte, a su vez, en apoyo y esperanza para quien está cerca de la meta de su camino. En la convivencia entre los hombres de distintas edades, la misión de la Iglesia construye puentes inter-generacionales, en los cuales la fe en Dios y el amor al prójimo constituyen factores de unión profunda.

Esta transmisión de la fe, corazón de la misión de la Iglesia, se realiza por el "contagio" del amor, en el que la alegría y el entusiasmo expresan el descubrimiento del sentido y la plenitud de la vida. La propagación de la fe por atracción exige corazones abiertos, dilatados por el amor. No se puede poner límites al amor: fuerte como la muerte es el amor (cf. Ct 8,6). Y esa expansión crea el encuentro, el testimonio, el anuncio; produce la participación en la caridad con todos los que están alejados de la fe y se muestran ante ella indiferentes, a veces opuestos y contrarios. Ambientes humanos, culturales y religiosos todavía ajenos al Evangelio de Jesús y a la presencia sacramental de la Iglesia representan las extremas periferias, "los confines de la tierra", hacia donde sus discípulos misioneros son enviados, desde la Pascua de Jesús, con la certeza de tener siempre con ellos a su Señor (cf. Mt 28,20; Hch 1,8). En esto consiste lo que llamamos *missio ad gentes*. La periferia más desolada de la humanidad necesitada de Cristo es la indiferencia hacia la fe o incluso el odio contra la plenitud divina de la vida. Cualquier pobreza material y espiritual, cualquier discriminación de hermanos y hermanas es siempre consecuencia del rechazo a Dios y a su amor.

Los confines de la tierra, queridos jóvenes, son para vosotros hoy muy relativos y siempre fácilmente “navegables”. El mundo digital, las redes sociales que nos invaden y traspasan, difuminan fronteras, borran límites y distancias, reducen las diferencias. Parece todo al alcance de la mano, todo tan cercano e inmediato. Sin embargo, sin el don comprometido de nuestras vidas, podremos tener miles de contactos pero no estaremos nunca inmersos en una verdadera comunión de vida. La misión hasta los confines de la tierra exige el don de sí en la vocación que nos ha dado quien nos ha puesto en esta tierra (cf. Lc 9,23-25). Me atrevería a decir que, para un joven que quiere seguir a Cristo, lo esencial es la búsqueda y la adhesión a la propia vocación.

Testimoniar el amor

Agradezco a todas las realidades eclesiales que os permiten encontrar personalmente a Cristo vivo en su Iglesia: las parroquias, asociaciones, movimientos, las comunidades religiosas, las distintas expresiones de servicio misionero. Muchos jóvenes encuentran en el voluntariado misionero una forma para servir a los “más pequeños” (cf. Mt 25,40), promoviendo la dignidad humana y testimoniando la alegría de amar y de ser cristianos. Estas experiencias eclesiales hacen que la formación de cada uno no sea solo una preparación para el propio éxito profesional, sino el desarrollo y el cuidado de un don del Señor para servir mejor a los demás. Estas formas loables de servicio misionero temporal son un comienzo fecundo y, en el discernimiento vocacional, pueden ayudaros a decidir el don total de vosotros mismos como misioneros.

Las Obras Misionales Pontificias nacieron de corazones jóvenes, con la finalidad de animar el anuncio del Evangelio a todas las gentes, contribuyendo al crecimiento cultural y humano de tanta gente sedienta de Verdad. La oración y la ayuda material, que generosamente son dadas y distribuidas por las OMP, sirven a la Santa Sede para procurar que quienes las reciben para su propia necesidad puedan, a su vez, ser capaces de dar testimonio en su entorno. Nadie es tan pobre que no pueda dar lo que tiene, y antes incluso lo que es. Me gusta repetir la exhortación que dirigí a los jóvenes chilenos: «Nunca pienses que no tienes nada que aportar o que no le haces falta a nadie: Le haces falta a mucha gente y esto piénsalo. Cada uno de vosotros piénselo en su corazón: Yo le hago falta a mucha gente» (Encuentro con los jóvenes, Santuario de Maipú, 17 de enero de 2018).

Queridos jóvenes: el próximo octubre misionero, en el que se desarrollará el Sínodo que está dedicado a vosotros, será una nueva oportunidad para hacernos discípulos misioneros, cada vez más apasionados por Jesús y su misión, hasta

los confines de la tierra. A María, Reina de los Apóstoles, a los santos Francisco Javier y Teresa del Niño Jesús, al beato Pablo Manna, les pido que intercedan por todos nosotros y nos acompañen siempre.

Vaticano, 20 de mayo de 2018, Solemnidad de Pentecostés.

Francisco

